



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO ORTIZ HERNÁNDEZ Y OTROS VS. VENEZUELA
SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2017
(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Ortiz Hernández y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces^{*}:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente en ejercicio;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presente además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario^{**},

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 62, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

^{*} El Juez Presidente Roberto F. Caldas, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento del Tribunal, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio respecto del presente caso.

^{**} La Secretaria Adjunta, Emilia Segares Rodríguez, no participó de la deliberación de esta Sentencia por razones de fuerza mayor.



TABLA DE CONTENIDO

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.....	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	6
III COMPETENCIA.....	7
IV RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL	7
A. Reconocimiento de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y de las representantes.....	7
B. Consideraciones de la Corte	10
B.1 En cuanto a los hechos	11
B.2 En cuanto a las pretensiones de derecho	12
B.3 En cuanto a las reparaciones	14
B.4 Valoración del alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad	14
V PRUEBA	15
A. Prueba documental, testimonial y pericial	15
B. Admisión de la prueba	15
B.1 Admisión de la prueba documental.....	15
B.2 Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales	16
C. Valoración de la prueba	17
VI HECHOS	17
A. Sobre Johan Alexis Ortiz Hernández y su grupo familiar	17
B. El “I Curso Anti-subversivo” y la práctica denominada “cancha anti-subversiva”	18
C. Sobre lo ocurrido el 15 de febrero de 1998	20
D. El traslado, la asistencia médica y la autopsia	22
E. La comunicación a los padres y la entrega del cuerpo a su familia	26
F. La investigación de los hechos en el fuero militar y en la jurisdicción ordinaria	26
G. La intervención de los padres de Ortiz Hernández en la investigación	31
H. Las amenazas y hostigamiento recibidos por los familiares de Ortiz Hernández	32
VII FONDO	33
VII-1 DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE JOHAN ALEXIS ORTIZ HERNÁNDEZ EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS.....	33
A. Argumentos de las partes y de la Comisión.....	33
A.1 Argumentos sobre el derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana)	33
A.2 Argumentos sobre el derecho a la integridad personal en relación con la atención en salud (artículo 5.1 de la Convención Americana)	35
B. Consideraciones de la Corte	35
B.1 El derecho a la vida y a la integridad personal	35
B.2 El derecho a la vida y a la integridad personal en el contexto militar	36
B.3 La atribución de responsabilidad por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal en el caso en concreto	37
i) La regulación, planificación y puesta en práctica del entrenamiento	38
ii) La atención médica oportuna y adecuada.....	40



iii)	<i>La privación arbitraria de la vida</i>	42
B.4	<i>Conclusión</i>	45
VII-2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL RESPECTO DE ZAIDA HERNÁNDEZ DE ARELLANO Y EDGAR HUMBERTO ORTIZ RUIZ EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO		46
A.	<i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	46
A.1	<i>Alegatos en relación con la incompatibilidad del fuero militar para juzgar violaciones de derechos humanos</i>	46
A.2	<i>Alegatos en relación con el deber de debida diligencia y plazo razonable</i>	46
B.	<i>Consideraciones de la Corte</i>	47
B.1	<i>Incompatibilidad del fuero militar para juzgar violaciones de derechos humanos</i>	49
B.2	<i>Debida diligencia en la investigación</i>	51
VII-3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS		56
A.	<i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	56
B.	<i>Consideraciones de la Corte</i>	57
VIII REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)		58
A.	<i>Parte Lesionada</i>	59
B.	<i>Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables</i>	59
C.	<i>Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición</i>	61
C.1	<i>Rehabilitación</i>	61
C.2	<i>Satisfacción</i>	62
C.3	<i>Garantías de no repetición</i>	64
C.4	<i>Otras medidas solicitadas</i>	65
D.	<i>Indemnizaciones compensatorias</i>	67
D.1	<i>Daño material</i>	68
D.2	<i>Daño inmaterial</i>	71
E.	<i>Costas y Gastos</i>	73
F.	<i>Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas</i>	74
G.	<i>Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados</i>	75
IX PUNTOS RESOLUTIVOS		76

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 13 de mayo de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “*Johan Alexis Ortiz Hernández*” contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado de Venezuela”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández el 15 de febrero de 1998 en las instalaciones de los Comandos Rurales de Caño Negro. El joven Johan Alexis Ortiz Hernández era estudiante de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales de Cordero (ESGUARNAC) y, de acuerdo a la Comisión, habría muerto como consecuencia de disparos de arma de fuego, en el contexto de una “práctica de foguero” realizada con balas reales al interior de la instalación militar como requisito para completar su formación como funcionario de la referida institución. De acuerdo a lo alegado, el Estado no habría dado respuesta de manera adecuada ni oportuna a las lesiones sufridas por Johan Alexis Ortiz Hernández, al no contar con personal médico especializado ni con una ambulancia que le permitiera recibir atención mientras era trasladado hasta un centro médico. Según la Comisión, las supuestas graves omisiones e irregularidades incurridas en la investigación, así como la falta de debida diligencia, constituyeron factores de impunidad que habrían obstaculizado la determinación de la verdad y la eventual sanción a los responsables. Las presuntas víctimas en este caso, además de Johan Alexis Ortiz Hernández, son: Zaida Hernández de Arellano¹, Edgar Humberto Ortiz Ruiz, Saúl Arellano Mora, Maritza González Cordero, Jackson Edgardo Ortiz González, Greyssi Mariel Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González, Zaida Dariana Arellano Hernández y Saúl Johan Arellano Hernández.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 15 de marzo de 2000 el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz y la señora Zaida Hernández de Arellano (en adelante “los peticionarios”), presentaron la petición inicial ante la Comisión.
- b) *Informe de admisibilidad.* – El 25 de febrero de 2005 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 22/05 en el que concluyó que la petición era admisible².
- c) *Designación de Defensoras Públicas Interamericanas.* – El 6 de enero de 2014 la Comisión informó a los peticionarios sobre la posibilidad de contar con representación legal gratuita en la etapa de fondo del caso ante la Comisión. Los peticionarios autorizaron a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (en adelante “AIDEP”) para asumir la representación el 24 de enero de 2014. El 14 de marzo de 2014 la AIDEP comunicó que las señoras Gustavo Soledad Aguilar Moraga y Johanny Elizabeth Castillo Sabarí habían sido designadas como defensoras públicas interamericanas para ejercer la representación legal de las presuntas víctimas en este caso (en adelante “las representantes”).
- d) *Informe de fondo.* – El 29 de enero de 2015 la Comisión aprobó el informe de fondo No. 2/15, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el informe de fondo” o “el informe No. 2/15”), en el cual llegó a una serie de conclusiones, y formuló varias recomendaciones al Estado:

¹ La Corte se referirá a la madre de la presunta víctima indistintamente como “Zaida Hernández Hernández” o “Zaida Hernández de Arellano”.

² La Comisión resolvió declarar admisible la petición en relación con los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández y de sus padres.



- a. *Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado de Venezuela era responsable por la violación de los siguientes derechos:
- i. a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández;
 - ii. a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre) y Zaida Hernández Hernández (madre), y
 - iii. a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Zaida Hernández Hernández (madre), Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre), Maritza González Cordero, Saúl Arellano Mora, Jackson Edgardo Ortiz González (hermano), Gre[yssi] Mariel Ortiz González (hermana), Gregory Leonardo Ortiz González (hermano), [Z]aida Dariana Arellano Hernández (hermana) y Sa[úl] Johan Arellano Hernández (hermano).
- b. *Recomendaciones.* – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:
- i. [r]ealizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el [...] informe, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de los hechos descritos;
 - ii. [d]isponer de las medidas administrativas disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso;
 - iii. [r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el [...] informe tanto en el aspecto material como moral, y
 - iv. [d]esarrollar las medidas necesarias para asegurar que los derechos humanos de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales sean protegidos debidamente en los cursos de capacitación y procesos de formación.
- c. *Notificación al Estado.* – El informe de fondo fue notificado al Estado el 13 de febrero de 2015 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
- e) *Informe sobre las recomendaciones de la Comisión.* – El Estado venezolano no dio respuesta alguna al informe de fondo de la Comisión.
- f) *Sometimiento a la Corte.* – El 13 de mayo de 2015 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo “por la necesidad de obtención de justicia para los familiares de la [presunta] víctima”³.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su informe de fondo (*supra* párr. 2.d.a). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo VIII de la presente Sentencia.

³ La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al entonces Comisionado Felipe González y al entonces Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L., y designó como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán y Selene Soto Rodríguez, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación a las representantes y al Estado.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado a las defensoras públicas interamericanas que actúan en representación de las presuntas víctimas⁴ el 30 de julio de 2015 y al Estado el 31 de julio de 2015.

5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 5 de octubre de 2015 las representantes de las presuntas víctimas presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Las representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión. Asimismo, las defensoras interamericanas hicieron solicitudes respecto a la utilización del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante el “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”) “tanto para el abordaje específico de [la] defensa en el proceso internacional, como para los gastos que demande [su] intervención”. Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación.

6. *Escrito de contestación.* – El 12 de enero de 2016 el Estado⁵ presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento e informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito el Estado interpuso como excepción preliminar la alegada “falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna”.

7. *Observaciones a la excepción preliminar.* – El 28 de marzo de 2016 las representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar opuesta por el Estado.

8. *Audiencia Pública* - Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2016⁶, el Presidente convocó a las partes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como para recibir las declaraciones de dos presuntas víctimas, de una testigo propuesta por el Estado y de una perita ofrecida por las representantes. Asimismo, el Presidente declaró procedente la aplicación del Fondo de Asistencia de la Corte para cubrir los gastos que ocasione la representación de las presuntas víctimas por parte de las defensoras interamericanas. La audiencia pública fue celebrada el 9 de febrero de 2017, durante el 117° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en su sede⁷. En la audiencia se recibió la declaración de las presuntas

⁴ Luego de una comunicación remitida por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte durante el examen preliminar del sometimiento del caso, el 22 de julio de 2015 las presuntas víctimas confirmaron que las señoras Gustavo Soledad Aguilar Moraga y Johanny Elizabeth Castillo Sabarí continuarían actuando como defensoras públicas interamericanas para ejercer la representación legal de las presuntas víctimas en este caso en el trámite ante la Corte.

⁵ El Estado actuó inicialmente a través del señor Germán Saltrón Negretti, Agente del Estado para los Derechos Humanos. Posteriormente, el Estado designó como agente al señor Larry Devoe Márquez, y como agente alterno al señor Romer Pacheco Morales.

⁶ Cfr. *Caso Ortiz Hernández Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 20 de diciembre de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/ortiz_20_12_16.pdf

⁷ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, y los abogados de la Secretaría Ejecutiva, Silvia Serrano Guzmán y Selene Soto Rodríguez; b) por las representantes de las presuntas víctimas: las señoras Gustavo Soledad Aguilar Moraga y Johanny Elizabeth Castillo Sabarí, y c) por el Estado de Venezuela: los señores Larry Devoe Márquez, Agente del Estado ante el Sistema Internacional de los Derechos Humanos; Romer Pacheco Morales, Agente Alterno; Ana Beatriz Navarro, Directora de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, y Alexis Crespo Daza, Asesor.



víctimas Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano, de la testigo Marelvis Mejía Molina y de la perita Ana Cecilia Rincón Bracho. Asimismo, el Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de esta Corte. Las declaraciones solicitadas ante fedatario público fueron recibidas los días 31 de enero, 1, 3 y 6 de febrero de 2017⁸.

9. *Alegatos y observaciones finales escritos.* - El 10 de marzo de 2017, las representantes y el Estado remitieron sus respectivos alegatos finales escritos, así como determinados anexos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

10. *Observaciones de las partes y de la Comisión.* - El Presidente otorgó un plazo a las partes y a la Comisión para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a los anexos remitidos por el Estado y por las representantes junto con sus respectivos alegatos finales escritos. El 27 de marzo de 2017 las representantes formularon observaciones sobre los alegatos finales escritos del Estado y no se pronunciaron respecto del anexo que fue remitido junto con dicho escrito. La Comisión y el Estado no presentaron observaciones. El 17 de abril de 2017 el Estado solicitó se declarara inadmisibles las observaciones a los alegatos finales del Estado presentadas por las representantes. Tomando en cuenta que el Estado formuló, por primera vez, sus argumentos sobre las reparaciones al presentar su escrito de alegatos finales y en aras de asegurar el derecho de defensa de las partes, la Corte considera pertinente admitir en esta oportunidad tanto los alegatos formulados por el Estado como las observaciones de las representantes en torno a las reparaciones.

11. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* - El 11 de abril de 2017 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó sus observaciones el 21 de abril de 2017.

12. *Deliberación del presente caso.* - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 21 de agosto de 2017.

III COMPETENCIA

13. Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Por su parte, el 10 de septiembre de 2012 Venezuela denunció la Convención Americana, la cual entró en vigor el 10 de septiembre de 2013. De acuerdo con el artículo 78.2 de la Convención, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, tomando en cuenta que los hechos analizados son anteriores a la entrada en vigor de la denuncia de la Convención.

IV RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

A. Reconocimiento de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y de las representantes

⁸ La declaración testimonial de Wilmer Alberto Jaimes Flores no se recibió en el plazo otorgado para tal efecto.

14. El **Estado** declaró ante la Corte Interamericana, en la audiencia pública del presente caso que, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de la Corte, reconocía la responsabilidad internacional del Estado, generada por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio del joven Johan Alexis Ortiz Hernández. Resaltó que “[s]e trata de una muerte arbitraria, lamentable y, sobre todo, completamente injustificada”. En particular, señaló que el Estado venezolano considera inaceptable que las autoridades de la época, hayan desatendido las regulaciones existentes para el desarrollo de este tipo de prácticas militares, incrementando ilegítimamente el riesgo, que de por sí caracteriza los ejercicios de esta naturaleza. De igual forma, el Estado reconoció su responsabilidad internacional, derivada de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz y de la señora Zaida Hernández, “como consecuencia de la demora excesiva del proceso judicial destinado a establecer responsabilidades por la muerte del joven Johan Alexis Ortiz”. Al respecto, afirmó que “la deficiente actuación de los órganos inicialmente llamados a conocer el presente caso, al amparo de la derogada constitución del año 1961, condujo a que el proceso judicial se complejizara y en consecuencia se extendiera más allá de un plazo razonable”. Preciso que, actualmente, dicho caso es conocido por la jurisdicción penal ordinaria, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 29 de la Constitución, que establece que todos los casos de violación de derechos humanos, son competencia de esa jurisdicción, a diferencia de lo que ocurría durante el siglo XX, cuando casos como el de este joven, eran investigados confidencialmente por la jurisdicción militar. Además, el Estado reconoció la responsabilidad internacional que se desprende de la violación del derecho a la integridad personal, prevista en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández, identificados en el informe de fondo de la Comisión Interamericana. No obstante, aclaró que el presente reconocimiento de responsabilidad no incluye la alegada responsabilidad del Estado, que se desprendería de la supuesta falta de investigación oportuna y adecuada de las denuncias de violación a la integridad personal, en los términos previstos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Al respecto, indicó que, más allá de los señalamientos realizados por el padre de la víctima, no existe en el expediente elementos que permitan sostener la hipótesis de la tortura⁹. En virtud de lo anterior, solicitó a esta Corte declarar que no existe violación a la integridad personal en los términos previstos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

15. Respecto a las reparaciones, el Estado solicitó a la Corte que procediera a fijar las reparaciones correspondientes, de conformidad con su jurisprudencia en esta materia y tomando en cuenta lo acreditado en el expediente del presente caso. El Estado precisó que “procederá de conformidad con su práctica reciente a brindar medidas y atención integral a las víctimas del presente caso, con el objeto de dar respuesta a sus necesidades socioeconómicas, haciendo uso para ello de todo el sistema de protección social que ha sido construido por el gobierno venezolano”. Asimismo, sostuvo que han sido adoptadas las medidas correspondientes a los fines de fortalecer el respeto a los derechos humanos de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, durante todos los procesos de entrenamiento y capacitación. Como parte de las medidas adoptadas se ha incluido de manera expresa y categórica en el instructivo que regula la ejecución del ejercicio de orden abierto, mejor conocido como “cancha de infiltración”, la obligación de hacer uso de municiones de fogeo durante la ejecución de los mencionados ejercicios de entrenamiento. Igualmente, han sido reforzadas las medidas de seguridad y de

⁹ En particular, el Estado enumeró los siguientes elementos de prueba: i) la declaración de la testigo Marelvis Mejía Molina, quien señaló que nunca se presentó formal denuncia de esos hechos ante el Ministerio Público; ii) la autopsia realizada por la doctora Ana Cecilia Rincón Bracho, en la que no hay constancia de rasgos o señales de tortura; iii) la propia declaración de la perita ofrecida ante esta Corte, en la que ratificó tal afirmación, y iv) el informe médico elaborado el 15 de febrero de 1998 por la doctora Lucy Vega Chávez en el Hospital San Rafael de El Piñal, el cual no contiene elementos que permitan presumir la existencia de tortura. La referida médica habría afirmado que lo único que presentaba en su cuerpo la víctima eran dos heridas ocasionadas por arma de fuego, y habría indicado no haber observado “ningún otro tipo de lesión”.

prevención ante posibles emergencias en los señalados ejercicios. Finalmente, señaló que procederá, como medida de satisfacción, a bautizar con el nombre de Johan Alexis Ortiz Hernández una promoción de egresados de la Escuela de Formación de la Guardia Nacional Bolivariana.

16. Asimismo, es de destacar que, en el transcurso de la audiencia pública, el Estado realizó la siguiente declaración dirigida directamente a los padres del joven Ortiz Hernández:

Señora Hernández, señor Ortiz: en nombre del Estado venezolano y en el mío propio, les pido perdón por la actuación de los agentes estatales que causaron la muerte de su hijo Johan Alexis Ortiz, el 15 de febrero de 1998. Lamentamos profundamente los hechos que dieron lugar a su sensible fallecimiento. Por ello, [...] quisiéramos en esta audiencia, rendir un sencillo pero sentido homenaje, con un minuto de silencio a ese humilde y valiente joven, que aspiraba a ingresar a las fuerzas armadas para servir a su patria, defender nuestra soberanía y proteger a nuestro pueblo.

[...]

El Estado lamenta profundamente que la investigación adelantada por la justicia se haya demorado más allá de lo razonable. Y que, hasta este momento, no exista una sentencia definitivamente firme que establezca responsabilidad por tan grave hecho. Durante prácticamente 19 años, los padres de Johan Alexis Ortiz han estado persistiendo en la búsqueda de la justicia, llevando a cuesta una profunda angustia y dolor. Son ellos, ejemplo de la constancia que caracteriza a un padre y a una madre en procura de la respuesta institucional frente a la repentina e injustificada pérdida de un ser querido.

En esta audiencia, les ratifico que el Estado venezolano no cesará hasta que los responsables de la muerte de Johan Alexis Ortiz, sean debidamente sancionados de conformidad con el marco jurídico vigente en nuestro país.

17. En sus alegatos finales, el Estado además de confirmar su reconocimiento parcial de responsabilidad, precisó que éste se basaba en los hechos contenidos en el informe de fondo de la Comisión y comprendía las violaciones del derecho a la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández; del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio de sus padres “como consecuencia de la demora excesiva del proceso judicial destinado a establecer responsabilidades por la muerte”, y del derecho a la integridad personal en perjuicio de todos los familiares identificados en el informe de fondo. Además, el Estado reiteró que su reconocimiento no incluye “la alegada responsabilidad que se desprendería de la supuesta falta de investigación oportuna y adecuada de las denuncias de violación a la integridad personal, en los términos previstos en el artículo 5.1 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, por lo que solicitó a la Corte que declarara que no existe violación a dichas disposiciones.

18. La **Comisión** expresó su satisfacción por el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado de Venezuela, en relación con: i) la violación del derecho a la vida y a la integridad personal establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández; ii) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández Hernández, y iii) la violación al derecho a la integridad personal, reconocida en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández, todos en los términos en que se estableció en el informe de fondo del caso aprobado por la Comisión Interamericana.

19. En sus observaciones finales escritas, la Comisión reiteró su satisfacción por la declaración realizada por el Estado venezolano en la audiencia, la cual constituye un paso constructivo en el marco del presente proceso internacional. La Comisión consideró, no obstante, que era pertinente presentar algunas observaciones en cuanto al alcance que se debe otorgar a dicho reconocimiento. En lo que se refiere al derecho a la vida, consideró que ha cesado la controversia sobre la atribución de responsabilidad directa del Estado por la muerte de la víctima y destacó el hecho de

que el Estado se haya referido a la utilización de balas reales en la práctica militar. En cuanto a los derechos a las garantías y protección judiciales, la Comisión entendió que, si bien el Estado se refirió el conocimiento de la primera etapa de la investigación por las autoridades militares y al incumplimiento de la garantía de plazo razonable, debía darse al reconocimiento un alcance general en relación con todos los obstáculos identificados en el presente caso en el acceso a la justicia tanto en el proceso ante las autoridades militares como en la jurisdicción ordinaria. En esta línea, sostuvo que el reconocimiento de responsabilidad debe abarcar la falta de esclarecimiento de los hechos con base en los criterios desarrollados sobre el deber de debida diligencia en casos de uso de la fuerza letal y la necesidad de determinar la veracidad y el esclarecimiento de las distintas versiones sobre la privación de la vida. En esta línea, la Comisión consideró que el hecho de que las autoridades internas sólo se hayan enfocado en investigar la versión sobre lo ocurrido a Johan Alexis el día de su muerte que apunta a la ocurrencia de un hecho accidental, aunado a una serie de omisiones e inconsistencias verificadas en la investigación, es uno de los factores que ha contribuido a la impunidad en el presente caso. Al respecto, la Comisión puntualizó que las incongruencias que surgen de la evidencia disponible en relación con la tesis oficial del hecho accidental generan serias dudas sobre su verosimilitud, lo cual haría parte de su responsabilidad por las violaciones a los derechos a las garantías y protección judiciales. Finalmente, sostuvo que había cesado la controversia en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal de los familiares. Adicionalmente, la Comisión reconoció tanto el compromiso asumido por el Estado de dar cumplimiento con las medidas de reparación que se ordenen en el caso, como el ofrecimiento expreso de medidas simbólicas en memoria de Johan Alexis Ortiz Hernández. Asimismo, solicitó a la Corte que dictara las reparaciones conforme a todos los componentes de una reparación integral.

20. Las **representantes** señalaron que consideraban pertinente realizar algunas precisiones respecto al alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado. En particular, se refirieron a los siguientes aspectos: la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández se produjo con balas reales no fragmentadas; no se aplicaron las medidas de seguridad y de manejo estricto de emergencia en la práctica militar en la que resultó herido; Johan Alexis no recibió atención médica especializada oportuna; las balas que impactaron su cuerpo provinieron de arma de fuego de cañón corto; la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos por no haberse investigado las diferentes versiones sobre los hechos; la intención de los padres de conocer la verdad de lo acontecido y que se juzgaran en el ámbito interno a los verdaderos responsables del fallecimiento de Johan Alexis, y el daño moral causado a sus familiares. Asimismo, en la audiencia aclararon que, en razón de la prueba recibida, no iban a sostener el alegato relativo a los supuestos signos de tortura en el cuerpo de Johan Alexis Ortiz Hernández, lo cual fue reiterado en sus alegatos finales escritos.

B. Consideraciones de la Corte

21. La Corte destaca la buena voluntad del Estado, expresada en este caso tanto en su manifestación de disculpas públicas como en su reconocimiento parcial de responsabilidad, el cual fue realizado, por primera vez, en la audiencia pública ante este Tribunal. Asimismo, la Corte considera que este reconocimiento parcial de responsabilidad reivindica la búsqueda de justicia por parte de los familiares del señor Ortiz Hernández, quienes continúan luchando por el esclarecimiento de lo ocurrido desde hace más de 19 años.

22. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con los artículos 62¹⁰ y 64¹¹ del Reglamento y en

¹⁰ Artículo 62. Reconocimiento

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes¹², de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido¹³. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de la Corte de conocer el caso que le ha sido sometido¹⁴ y decidir si, al respecto, hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención¹⁵. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto¹⁶.

B.1 En cuanto a los hechos

23. En el presente caso, el Estado planteó su reconocimiento parcial de responsabilidad en torno a las violaciones de la Convención Americana alegadas sin admitir de manera clara y específica cuáles hechos, descritos en el informe de fondo de la Comisión o en el escrito de solicitudes y argumentos de las representantes, le daban sustento a dicho reconocimiento. Sin embargo, manifestó que el reconocimiento se basaba en los hechos contenidos en el informe de fondo (*supra* párr. 17). Como lo ha hecho en otros casos¹⁷, este Tribunal estima que en supuestos como los del presente debe entenderse que el Estado aceptó los hechos que, según el informe de fondo —marco fáctico de este proceso—, configuran las violaciones reconocidas en los términos en que el caso fue sometido.

24. En particular, la Corte nota que no existe controversia respecto al hecho que el 15 de febrero de 1998 Johan Alexis Ortiz Hernández, estudiante de 19 años de edad que cursaba el último año de preparación como efectivo de la Guardia Nacional, falleció en el Hospital San Rafael de El Piñal a

¹¹ Artículo 64. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

¹² Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 43.

¹³ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, supra*, párr. 43.

¹⁴ El artículo 62.3 de la Convención establece: “[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

¹⁵ El artículo 63.1 de la Convención establece: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

¹⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 54.

¹⁷ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 16, párr. 17, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 24.

raíz de heridas de arma de fuego, cuyo impacto sufrió en el desarrollo de un ejercicio o práctica militar en el marco del “I Curso Anti-Subversivo”, que se realizaba en las instalaciones del Destacamento N° 19 de los Comandos Rurales de Caño Negro, Municipio Fernández Feo del estado de Táchira (*infra* párrs. 63 a 75). No obstante lo anterior, la Corte advierte que, tanto en la exposición de los hechos por parte de la Comisión como en sus observaciones sobre el reconocimiento y en la de las representantes, se evidencia que las circunstancias y la forma en que efectivamente ocurrió la muerte del joven Ortiz Hernández no se encuentran esclarecidas.

25. En efecto, existen diversas versiones o hipótesis sobre las circunstancias que provocaron el deceso del joven Ortiz Hernández y, hasta el momento de la emisión de la presente Sentencia, los tribunales nacionales no han llegado a una determinación suficientemente certera de los hechos (*infra* párr. 88). La versión oficial, adoptada desde el inicio por las autoridades militares y seguida por la jurisdicción ordinaria es que la muerte fue accidental, debido a que durante el paso del señor Ortiz Hernández por el obstáculo N° 5 consistente en una “zona de rampadera”, el joven se habría levantado por encima de la alambrada y habría sido impactado por las balas de fuego real disparadas por un instructor con una ametralladora AFAG 7,62 mm. En esta misma línea, la hipótesis adoptada por el Ministerio Público se centró en que las heridas que causaron la muerte de Johan Alexis se habrían debido a esquirlas o fragmentos de bala de la referida ametralladora que lo impactaron, mas no a balas enteras y, por esta razón, no existirían orificios de salida. La versión de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández sostiene, con base en las experticias realizadas, que su muerte fue intencional. Así, conforme a la declaración de un testigo, los familiares alegaron que Johan Alexis ni siquiera habría entrado a “la conejera”, sino que más bien habría llegado al obstáculo herido en el brazo. Otras versiones aparecidas en la prensa, refieren que la muerte habría radicado en el presunto suicidio o que se debió a un disparo proveniente del arma que manipulaba un compañero, esto es, a una herida de bala que lo habría alcanzado accidentalmente.

26. En suma, a pesar del reconocimiento de responsabilidad del Estado que abarca la aceptación de los hechos contenidos en el informe de fondo de la Comisión, las circunstancias fácticas en que se produjo la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández permanecen controvertidas. En esta línea, si bien el esclarecimiento de las circunstancias fácticas de la muerte de la víctima es una tarea que debe emprender la jurisdicción interna, la Corte considera relevante para el establecimiento de la determinación de lo acontecido en el marco de las obligaciones del Estado, referirse a las distintas hipótesis que presentan cierto grado de verosimilitud.

B.2 En cuanto a las pretensiones de derecho

27. En lo que se refiere a los alcances de la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 4 de la Convención Americana, la Corte recuerda que, al reconocer su responsabilidad, el Estado se centró en el hecho de que las autoridades de la época desatendieron las regulaciones existentes para el desarrollo de estas prácticas militares, incrementando ilegítimamente el riesgo, que de por sí caracteriza los ejercicios de esta naturaleza.

28. Por su parte, los alegatos de la Comisión y de las representantes se refirieron a otros aspectos, entre los que destaca: i) una omisión en el deber de prevención del Estado, al no aplicar todas aquellas medidas de carácter jurídico y administrativo necesarias para salvaguardar el derecho a la vida de la víctima en el marco del entrenamiento militar; ii) una falla en su deber especial de protección en relación con el derecho a la vida y a la integridad personal de Johan Alexis Ortiz Hernández, quien bajo la dirección y supervisión de agentes estatales, fue expuesto a participar en una actividad práctica de su formación como alumno de la ESGUARNAC, con la utilización de balas reales, en contravención a lo que supuestamente establecía el instructivo de la actividad, y sin que se cumplieran las condiciones mínimas de seguridad y asistencia médica también requeridas para el ejercicio; iii) la posición especial de garante en la que se encontraba el Estado frente a Johan Alexis, debido a que en su calidad de estudiante de la Escuela de Formación



de Guardias Nacionales se encontraba en una relación directa de custodia, subordinación o cuidado por parte del Estado; iv) el uso de la fuerza por agentes estatales del cual puede devenir, como un resultado no intencional la privación de la vida, por lo que debe ser ejercido de manera proporcional y no excesiva, adoptando las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a este derecho, y v) la carga de la prueba que le corresponde al Estado, quien deberá proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Aunado a lo anterior, si bien la Comisión sostuvo que no contaba con elementos para resolver las controversias en cuanto a las circunstancias en que fue herido Johan Alexis, en sus alegatos finales en torno al deber de investigar, tanto la Comisión como las representantes, hicieron hincapié en que no se habría tratado de un hecho incidental, de modo que la producción de la prueba en el proceso ante esta Corte estuvo encaminada a probar este extremo.

29. La Corte nota los términos generales en que el Estado planteó su reconocimiento parcial de responsabilidad. Ello permite a la Corte interpretar, en este caso en concreto, que bajo el alcance del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en torno al artículo 4 de la Convención debe entenderse comprendido no sólo lo indicado expresamente por el Estado, sino también los diversos aspectos desarrollados tanto por la Comisión como por las representantes.

30. Por otra parte, la Corte subraya que el Estado no se pronunció en lo que respecta a los alegatos de la Comisión y las representantes relativos a que Johan Alexis Ortiz Hernández no habría recibido la atención médica oportuna y necesaria para impedir su deceso, omisiones que resultarían directamente atribuibles al Estado.

31. En lo que se refiere a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte nota que el Estado reconoció su responsabilidad específicamente en el extremo que alude a la violación de la garantía de plazo razonable en cuanto a la duración del proceso, pero no hizo referencia a la debida diligencia en la conducción de la investigación. Además, en lo que respecta a la jurisdicción militar, el Estado consideró que el conocimiento de la investigación por parte de las autoridades militares contribuyó al referido retraso y complicación de las investigaciones, pero hizo hincapié en que actualmente el caso es conocido por la jurisdicción ordinaria. El Estado también reconoció su responsabilidad por la falta de adopción de disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención.

32. En lo que respecta a la integridad personal de los familiares, la Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad efectuado abarca las violaciones alegadas.

33. Por último, la Corte nota que el Estado no reconoció su responsabilidad en cuanto al alegato relativo a la falta de investigación respecto de las presuntas torturas que habrían sido infligidas al señor Ortiz Hernández previo a su muerte (*supra* párrs. 14 y 17). No obstante, dado que dicha pretensión fue desistida por las representantes (*supra* párr. 20), la Corte no se pronunciará al respecto.

34. Ahora bien, teniendo en cuenta las violaciones reconocidas por el Estado, así como las observaciones de las representantes y de la Comisión, la Corte considera que este reconocimiento del Estado constituye un allanamiento parcial a las pretensiones de derecho de la Comisión y de las representantes respecto a la violación de los derechos a la vida en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández; a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz, y a la integridad personal de los familiares identificados, el cual produce plenos efectos jurídicos de acuerdo con los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte.

B.3 En cuanto a las reparaciones

35. En lo que se refiere a las medidas de reparación, la Corte constata que el Estado manifestó ya haber implementado determinadas medidas, ofreció la realización de otras, consideró algunas como improcedentes y se mostró en desacuerdo con los montos solicitados en cuanto a las indemnizaciones compensatorias (*supra* párr. 15). Por lo tanto, en el capítulo correspondiente, el Tribunal resolverá lo conducente en torno a las reparaciones solicitadas por la Comisión y las representantes, así como aquellas propuestas por el Estado.

B.4 Valoración del alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad

36. La Corte resalta el pedido de disculpas pronunciado por parte del Agente del Estado durante la audiencia pública, el cual tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares. De igual forma, destaca el compromiso manifestado por el Estado relativo a impulsar las medidas de reparación necesarias bajo los criterios que establezca la Corte. Todas estas acciones constituyen una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención¹⁸ y, en parte, a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos¹⁹.

37. Atendiendo al cambio de posición del Estado en el curso de la tramitación de este caso, la Corte no se referirá a las controversias que pudieran derivarse de los alegatos iniciales del Estado cuando éstos sean contradictorios con su posición actual o hubieran sido expresamente desistidos por el Estado posteriormente. En particular, en su contestación el Estado había interpuesto una excepción preliminar por la falta de agotamiento de los recursos internos, fundamentándose primordialmente en que el proceso penal todavía se encontraba en etapa intermedia, a la espera de la celebración de la audiencia preliminar, la cual no habría podido realizarse debido a la incomparecencia del imputado, a pesar de la existencia de una orden de aprehensión en su contra. Toda vez que dichos alegatos entran en contradicción con el alcance material del reconocimiento parcial de responsabilidad en lo referente a la demora injustificada en la tramitación del proceso interno (*supra* párr. 14), la Corte no se referirá a la excepción preliminar interpuesta en el presente caso.

38. En virtud de lo anterior y de las atribuciones que le incumben como órgano internacional de protección de los derechos humanos, la Corte estima necesario, en atención a las particularidades de los hechos sucedidos en el presente caso y a la forma como se ha desarrollado la investigación penal a nivel interno, dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos de acuerdo a la prueba recabada en el proceso ante este Tribunal, toda vez que ello contribuye a la reparación de los familiares del señor Ortiz Hernández, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.

39. De igual forma y en aras de asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad internacional estatal en el presente caso y del nexo causal entre las violaciones establecidas y las reparaciones que se ordenarán, la Corte estima pertinente precisar las violaciones a los derechos humanos que acontecieron en el presente caso.

¹⁸ Cfr. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 57, y *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 326, párr. 46.

¹⁹ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párr. 18, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 32.



V PRUEBA

40. Con base en lo establecido en los artículos 46 a 51 y 57 a 60 del Reglamento, la Corte examinará la admisibilidad de los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones, testimonios y peritajes rendidos mediante declaración ante fedatario público (*affidávit*) y en la audiencia pública.

A. *Prueba documental, testimonial y pericial*

41. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por el Estado, las representantes y la Comisión Interamericana, adjuntos a sus escritos principales y de alegatos finales (*supra* párrs. 1, 5, 6 y 9). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por Zaida Dariana Arellano Hernández, Jackson Edgardo Ortiz González y José Luis Guerrero Sánchez²⁰. De igual forma, recibió los dictámenes de los peritos Maurice Gastón Larée Quevedo, María del Carmen Bravo González y Elizabeth Silvia Salmón Gárate. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones de las víctimas Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano, de la testigo Marelvís Mejía Molina, así como de la perita Ana Cecilia Rincón Bracho.

B. *Admisión de la prueba*

B.1 *Admisión de la prueba documental*

42. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda²¹.

43. Ahora bien, en lo que se refiere a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ésta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales²².

44. En relación con la documentación aportada por el Estado mediante sus alegatos finales escritos, correspondiente al “Instructivo que establece las normas, procedimientos y responsabilidades para la ejecución del ejercicio de orden abierto (pasaje de la cancha de infiltración) por parte del personal de alumnos del curso básico de seguridad y vigilancia rural” de 8 de noviembre de 2016, la Corte admite este documento como prueba superviniente, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ya que su fecha es posterior al escrito de contestación del

²⁰ Mediante comunicación de 6 de febrero de 2017, las representantes indicaron que al declarante no le fue posible rendir su testimonio ante notario público, ya que al presentarse a la notaría pública, el notario habría rechazado las preguntas negándose a certificar su declaración conforme al cuestionario que le fue presentado. Mediante nota de secretaría de 7 de febrero de 2017, la Corte indicó que sobre el particular valorará la situación en el momento procesal oportuno.

²¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 21.

²² Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 22, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 23.

Estado y es relevante para analizar el alegato del Estado sobre el supuesto cumplimiento de una de las medidas de reparación solicitadas.

45. Respecto de los anexos presentados por las representantes con sus alegatos finales escritos, la Corte nota que: i) la boleta de honorarios de Maurice Gastón Larée Quevedo; ii) la boleta de honorarios de María del Carmen Rosa Bravo González, y iii) la factura emitida por el abogado Geovanny Corzo para la recepción de las declaraciones ante fedatario público, responden a documentos sobre gastos incurridos con ocasión de la audiencia pública celebrada en el presente caso. Por tanto, la Corte los admite por ser posteriores a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Respecto del anexo 4, referido al “Acta de Comparecencia ante la Fiscalía, levantada en fecha de 22 de febrero de 2017, con la finalidad de probar que las presuntas víctimas se presentaron ante el [abogado] Juan Barradas [...]” la Corte lo admite, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ya que dicha documentación fue realizada con posterioridad al escrito de solicitudes y argumentos. Por último, en relación con el anexo 1 referido a la Sentencia pronunciada en la causa penal 6C-6623-06 de fecha 4 de febrero de 2009, pronunciada por el Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del estado de Táchira, la Corte nota que dicho documento está vinculado con la detención del señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz, proceso que fue discutido en la audiencia pública y respecto al cual la Corte realizó preguntas a las partes. Por consiguiente, en virtud del artículo 58.b de su Reglamento, la Corte admite el referido documento.

B.2 Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales

46. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos²³ y al objeto del presente caso.

47. El 1 de febrero de 2017 las representantes presentaron dos documentos referentes a la declaración del señor Jackson Edgardo Ortiz González: i) la declaración que fue rechazada por el notario público, de la cual indicaron que “el notario arbitrariamente procedió a tarjar un determinado número de preguntas y sus respectivas respuestas, manifestando que por tratarse de preguntas inconvenientes no legalizaría el acta que las contenía”, y ii) la declaración prestada ante notario público que no incluye las respuestas que el notario no quiso legalizar.

48. El 6 de febrero de 2017 las defensoras interamericanas presentaron la declaración simple prestada por el señor José Luis Guerrero debido a que no le fue posible prestar la declaración ante notario público, e indicaron que “al presentarse a la notaría donde debía prestar la declaración, el notario rechazó las preguntas negándose a certificar su declaración conforme el cuestionario que le fue presentado [...]”.

49. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos²⁴, que las declaraciones referidas fueron presentadas dentro del plazo estipulado y que la falta de legalización de las mismas por notario público responde a un proceder indebido por parte del Estado. En razón de lo anterior, el Tribunal observa que varias notarías venezolanas se han negado en reiteradas ocasiones a tomar

²³ Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2016, puntos resolutivos primero y quinto, la cual puede ser consultada en la página web de la Corte en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/ortiz_20_12_16.pdf

²⁴ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 14; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 30; *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 31, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrs. 42 a 44.



legalmente las declaraciones de los testigos y peritos cuya declaración ha sido solicitada por Resolución del Presidente, por lo que concluye que el Estado no cumplió con su obligación de coordinar y realizar las diligencias necesarias para cumplir con lo solicitado por la Corte, conducta incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional. En consecuencia, la Corte admite los dos documentos referentes a la declaración del señor Jackson Edgardo Ortiz González en vista de que fueron presentados en el momento procesal oportuno y tomará la declaración que no cuenta con autenticación del notario público como una declaración simple. Finalmente, la Corte estima pertinente admitir la declaración rendida por el señor José Luis Guerrero la cual será valorada como declaración simple conforme a los criterios de esta Corte.

C. Valoración de la prueba

50. Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión que fueron incorporados por este Tribunal, así como las declaraciones y dictámenes periciales, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa²⁵.

51. Finalmente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte recuerda que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias²⁶.

VI HECHOS

52. Como una forma de reparación a las víctimas, en este capítulo la Corte dará por establecidos los hechos del presente caso con base en el sometimiento del caso presentado por la Comisión Interamericana, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y el acervo probatorio.

A. Sobre Johan Alexis Ortiz Hernández y su grupo familiar

53. Johan Alexis Ortiz Hernández nació el 26 de junio de 1978, en el municipio de San Juan Bautista, del distrito San Cristóbal, del estado de Táchira. Era el único hijo de la pareja compuesta por Zaida Hernández Hernández y Edgar Humberto Ortiz Ruiz, quienes se separaron en el año 1979²⁷. Sin embargo, Johan Alexis era el mayor de seis hermanos, debido a que sus padres formaron nuevas parejas: la señora Hernández se casó con el señor Saúl Arellano Mora, y tuvieron dos hijos, Zaida Dariana Arellano Hernández y Saúl Johan Arellano Hernández; el señor Ortiz Ruiz se unió con la señora Maritza González Cordero y de esa unión nacieron Jackson Edgardo Ortiz González, Greyssi Mariel Ortiz González y Gregory Leonardo Ortiz González²⁸.

²⁵ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 a 76, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 26.

²⁶ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 26.

²⁷ Cfr. Partida de nacimiento de Johan Alexis Ortiz Hernández emitida por la Autoridad Civil del Municipio San Juan Bautista del distrito San Cristóbal del estado de Táchira (expediente de prueba, tomo X, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 3033), e Informe socio-económico y familiar emitido por el Licenciado Frank Félix Sosa el 4 de agosto de 2015 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 21 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 4532).

²⁸ Cfr. Informe socio-económico y familiar emitido por el Licenciado Frank Félix Sosa el 4 de agosto de 2015



54. Johan Alexis Ortiz Hernández ingresó a la Escuela de Formación de Guardias Nacionales de Cordero (ESGUARNAC-CORDERO) el 10 de octubre de 1996 con el objetivo de integrarse a dicha fuerza y servir a su país²⁹. A los 19 años, formaba parte del XXVIII curso de dicha institución, que se graduaría en el mes de abril de 1998³⁰.

B. El “I Curso Anti-subversivo” y la práctica denominada “cancha anti-subversiva”

55. En el marco de la instrucción de los integrantes del XXVIII curso de la ESGUARNAC-CORDERO, el Comando del Cuerpo de Alumnos, en coordinación con el Destacamento N° 19 de los Comandos Rurales, planificó la realización de un curso denominado “I Curso Anti-Subversivo” entre el 13 y el 21 de febrero de 1998. A tal fin, se redactó una Orden de Operaciones, cuya finalidad era instruir al futuro de la Guardia Nacional en las áreas de operaciones militares y especiales (contraguerrilla, anti-secuestro, armamento, explosivos, comunicaciones militares y sanidad militar), y en las acciones no operacionales (acciones cívicas, operaciones psicológicas y acciones de pacificación)³¹.

56. Según esta Orden de Operaciones, el “I Curso Anti-Subversivo” tenía por misión adiestrar a los alumnos en operaciones simuladas de combate contra la guerrilla, bajo los efectos de una presión mental y física durante un período extenso. Este curso de formación se dividía en dos fases: la primera, de instrucción doctrinaria, a desarrollarse durante las horas nocturnas y en la que los estudiantes se familiarizarían en los aspectos doctrinarios y teóricos indispensables para el combate; la segunda, en cambio, estaba orientada a la puesta en práctica de los conocimientos adquiridos. La fase práctica estaba compuesta por diferentes ejercicios y canchas, entre ellos: a) tiro instintivo; b) explosivos; c) navegación; d) anti-subversión; e) infiltración; f) técnicas de rapel, paso de comando y supervivencia en aguas; g) técnicas de patrullaje, y h) combate en áreas urbanas³².

57. Uno de los ejercicios que hacía parte de esta segunda fase era el pasaje por una de las canchas denominada “cancha anti-subversiva”. De conformidad con el correspondiente “Instructivo para Actividades del Batallón de Alumnos”, que integraba la Orden de Operaciones del mencionado curso, esta práctica consistía en transitar por 13 situaciones diferentes, entre las cuales se encontraba una “zona de rampadera”. Ello implicaba pasar de forma individual en posición de tendido por un área de la cancha cubierta de tierra, lodo, agua y una alambrada a 40 centímetros del suelo (también denominada “la conejera”), con el armamento orgánico (FAL) mientras un efectivo disparaba ráfagas de proyectiles y, una vez vencido el obstáculo, realizar dos disparos a

(expediente de prueba, tomo XIII, anexo 21 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folios 4534 a 4535).

²⁹ Cfr. Nota de prensa aparecida en el diario “La Nación” el 30 de marzo de 1998 titulada “La muerte le sorprendió en una práctica militar” (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17 al sometimiento del caso, folio 3482), y Declaraciones rendidas por Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

³⁰ Cfr. Informe Caso Muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández elaborado por Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano de 1 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 15 al sometimiento del caso, folio 3453).

³¹ Cfr. Orden de Operaciones para el “I Curso Anti-Subversivo” febrero 98, dirigido al personal de alumnos integrantes del XXVIII Curso de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales Gral. Div. “Víctor Anselmo Fernández Escobar” (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folios 4570 a 4762).

³² Cfr. Orden de Operaciones para el “I Curso Anti-Subversivo” febrero 98, dirigido al personal de alumnos integrantes del XXVIII Curso de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales Gral. Div. “Víctor Anselmo Fernández Escobar” (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folios 4574 a 4575).



cada silueta, ambas ubicadas al lado derecho³³.

58. Dicho instructivo no especificaba el tipo de municiones con el que debían llevarse a cabo las prácticas, esto es, si debían ser proyectiles reales o de fogueo³⁴. Sin embargo, para el desarrollo de la denominada “cancha de infiltración”, ejercicio diferente a la “cancha anti-subversiva”, se requería, entre otras cosas, el suministro de un total de cuatro mil quinientos (4.500) cartuchos de fogueo³⁵.

59. Por el contrario, dicho instructivo sí preveía la asistencia de un puesto de socorro, conformado por un oficial de sanidad, un profesional médico y dos enfermeros, y una ambulancia administrativa, además de una coordinada con el SIMA (Sistema Integral Médico Asistencial). Esto último, para la evacuación y hospitalización del personal ante la eventual producción de hechos que pusieran en riesgo su seguridad. Los puntos de hospitalización previstos eran: a) el puesto de socorro del campamento; b) la enfermería del Destacamento N° 19; c) el Hospital Militar, y d) el Hospital de El Piñal³⁶. Vale señalar, que conforme la citada Orden de Operaciones, la conformación del puesto de socorro no se circunscribía exclusivamente al desarrollo del ejercicio de la “cancha anti-subversiva”³⁷, sino más bien para todos aquellos que conformaban la fase práctica del curso.

60. En efecto, la Orden contenía diversas disposiciones generales con el objeto de garantizar la seguridad de los alumnos. En esta línea, puede destacarse que la planificación del curso preveía, entre otros: a) un plan de seguridad; b) la presencia de una ambulancia durante las 24 horas del día con su conductor; c) el uso de armas, ceñido estrictamente a lo establecido en el reglamento; d) la lectura previa a la ejecución de un ejercicio de las normas de seguridad a observar y cumplir por todos los alumnos, sin excepción, y e) la necesidad de establecer un cálculo del tiempo mínimo de atención médica de urgencia en centros hospitalarios o tiempo de evacuación de heridos, que no debía ser superior a una hora, ya sea por vía terrestre o aérea³⁸.

61. Asimismo, la Orden establecía una serie de normas que debían cumplir los instructores ubicados en los terrenos de la Base Administrativa del Destacamento N° 19 de los Comandos Rurales donde se desarrollarían las prácticas. Según éstas, los instructores eran responsables de: a) extremar las medidas de seguridad en aquellos eventos de instrucción donde se manipulen equipos especiales, armas y/o explosivos; b) verificar la presencia permanente de personal médico y equipo de primeros auxilios en cada uno de los ejercicios. Caso contrario no iniciar el ejercicio y

³³ Cfr. Instructivo para actividades del batallón de alumnos (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folios 4670 a 4677), e Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado de Táchira emitido el 16 de enero de 1999 (expediente de prueba, tomo X, anexo 8 al sometimiento del caso, folio 3254).

³⁴ Dicha información fue ratificada por Marelvis Mejía Molina, miembro del Ministerio Público, al prestar declaración testimonial ante esta Corte Interamericana. En efecto, en dicha oportunidad sostuvo que el instructivo no establecía si debían emplearse municiones reales o de fogueo. Sin embargo, destacó que éste preveía la provisión de cuatro mil quinientos (4.500) cartuchos de fogueo, motivo por el cual podía presumirse que eran éstas las que debieron utilizarse para el desarrollo de los ejercicios. Cfr. Declaración rendida por Marelvis Mejía Molina ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

³⁵ Cfr. Instructivo para actividades del batallón de alumnos (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4710).

³⁶ Cfr. Orden Administrativa N° 1/98 (expediente de prueba, tomo X, anexo 3 al sometimiento del caso, folios 3060 a 3061).

³⁷ Cfr. Instructivo para actividades del batallón de alumnos (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4675).

³⁸ Cfr. Orden de Operaciones para el “I Curso Anti-Subversivo” febrero 98, dirigido al personal de alumnos integrantes del XXVIII Curso de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales Gral. Div. “Víctor Anselmo Fernández Escobar” (expediente de prueba, tomo XXI, anexo a la contestación del Estado, folios 6706 a 6707).



solicitar presencia del mismo; c) verificar la disponibilidad inmediata en la cancha de ejercicio o muy cerca del mismo de cualquier medio de transporte terrestre o aéreo para evacuaciones de emergencias, en caso de presentarse heridos graves. Caso contrario no iniciar ejercicio y reclamar presencia del mismo, y d) no llevar a cabo acciones contrarias a lo programado y planificado para cada uno de los ejercicios, así como no permitir que terceros interfieran sin causa justificada en la ejecución de los ejercicios, salvo aquellos que por cargo pudieren hacerlo y cuyo aporte estuviera dirigido a la seguridad en particular³⁹.

62. Por último, resta señalar que la Orden de Operaciones establecía expresamente el personal a cargo de cada práctica, con sus consecuentes responsabilidades. En el caso de la “cancha anti-subversiva”, según se indicó posteriormente en un informe, se encontraba dirigida por el Subteniente F.R.B., Oficial de Plaza del Destacamento Comando Rurales N° 19, y supervisada por el Capitán E.V.A. de la ESGUARNAC-CORDERO⁴⁰.

C. Sobre lo ocurrido el 15 de febrero de 1998

63. El 15 de febrero de 1998 a las 09:00 horas de la mañana se dio inicio, en las instalaciones del Destacamento N° 19 de los Comandos Rurales de Caño Negro, Municipio Fernández Feo del estado de Táchira, Venezuela, al ejercicio de la “cancha anti-subversiva”. Cabe destacar que esta cancha es denominada de diferentes formas en la prueba recabada. En efecto, se la ha identificado como: i) “anti-subversiva”; ii) de “infiltración”, y iii) del “soldado especial”. Sin embargo, conforme el instructivo mencionado, la “cancha anti-subversiva” y la “cancha de infiltración” indicaban dos ejercicios diferentes⁴¹, siendo la primera donde se habría producido el hecho que aquí ocupa⁴².

64. En horas del mediodía⁴³, mientras el alumno Ortiz Hernández se encontraba aproximándose

³⁹ Cfr. Escuela de Formación de Guardias Nacionales Gral. Div. “Víctor Anselmo Fernández Escobar”, Normas que deben cumplir los instructores en las canchas ubicadas en los terrenos de la base administrativa del Destacamento de Comandos Rurales Nro. 19 (expediente de prueba, tomo XXI, anexo a la contestación del Estado, folios 6735 a 6736).

⁴⁰ Cfr. Informe enviado por el Teniente Comandante de la Primera Compañía al Teniente Coronel Comandante del Cuerpo Alumnos de ESGUARNAC-CORDERO el 12 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo X, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 3035 a 3036).

⁴¹ Cfr. Instructivo para actividades del batallón de alumnos (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folios 4670 a 4677 y folios 4706 a 4713, respectivamente).

⁴² Ello se desprende de las diferentes acusaciones formuladas a nivel interno en el transcurso de las investigaciones, tanto en el fuero militar como en el ordinario, que hacen alusión a que los hechos ocurrieron en el obstáculo número 5 que corresponde a la “cancha anti-subversiva”. Cfr. Sentencia emitida por el Tribunal Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal el 8 de octubre de 2001 (expediente de prueba, tomo XXV, anexo a la contestación del Estado, folio 7904); Acusación formulada por los representantes del Ministerio Público el 24 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XXXV, anexo a la contestación del Estado, folios 9844 a 9945), y Acusación formulada por los representantes del Ministerio Público el 27 de febrero de 2013 (expediente de prueba, tomo X, anexo 14 al sometimiento del caso, folio 3306). Véase también, Anexo A “Ejecución cancha anti-subversiva” al Instructivo para actividades del batallón de alumnos (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4676), e Informe enviado por el Teniente Comandante de la Primera Compañía al Teniente Coronel Comandante del Cuerpo Alumnos de ESGUARNAC-CORDERO el 12 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo X, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 3035 a 3036).

⁴³ Vale señalar que, según la declaración del alumno Luis Eduardo Berrio Mercado quien también habría participado de la práctica, el hecho en que resultó herido Ortiz Hernández se habría producido a las 11.30 horas del día 15 de febrero de 1998. Cfr. Declaración testimonial rendida ante el Comando Regional N° 1, Destacamento de Comandos Rurales N° 19, el 16 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4779). En cambio, para Gerson Daniel Varela Molina quien se desempeñaba como auxiliar de instrucción en los obstáculos 2 y 3, el hecho habría ocurrido entre las 12 y 12.15 horas. Cfr. Declaración testimonial rendida ante el Comando Regional N° 1, Destacamento de Comandos Rurales N° 19, el 21 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4807). En la misma línea, un alumno que se encontraba asistiendo al funcionario que estaba operando la ametralladora AFAG manifestó que el hecho sucedió a las 12:15 horas. Cfr. Declaración testimonial rendida por Antonio Elías Linares Villalobos ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 17 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXII, anexo a la contestación del Estado, folios 9011 a 9012). Mientras que para los alumnos Pedro Miguel Rodríguez Palmera y Víctor Alberto Lacruz Delgado éste aconteció a las 12.30 horas. Cfr. Declaraciones testimoniales rendidas ante el Comando



al obstáculo conocido como la “zona de rampadera”, que hacía parte del ejercicio llamado la “cancha anti-subversiva”, recibió dos impactos de bala en la zona de su hombro derecho. Sin embargo, las circunstancias y el modo en que se produjo dicho hecho se encuentran controvertidas, lo cual será analizado por la Corte en el fondo (*infra* párrs. 127 a 136).

65. En efecto, según la primera versión oficial de los hechos, Johan Alexis recibió “[un] impacto de bala a la altura del hombro derecho con orificio de salida en el cuello, la herida fue producida por un proyectil calibre 7.62 disparada por AFAG [...]”, que estaba siendo manipulada por el guardia nacional encargado de accionarla⁴⁴. Con posterioridad, más precisamente el 12 de marzo de 1998, la propia ESGUARNAC-CORDERO destacó que el señor Ortiz Hernández recibió, en realidad, dos impactos de bala, en atención a que el disparo de las ráfagas de proyectiles a cargo del GN G.M.C. estaba siendo efectuado, como medida de hostigamiento, con fuego real⁴⁵ proveniente de una ametralladora AFAG, calibre 7,62 mm⁴⁶. La ametralladora AFAG, calibre 7,62 mm es un arma de guerra automática que utiliza una munición de alto carácter perforante dada la altísima velocidad de su trayectoria. Su diseño, empleo, potencia, calibre, y tipo de munición, entre otros aspectos, obedecen a la finalidad de causar el máximo daño al enemigo, esto es, provocar su muerte⁴⁷. En otra versión, la Fiscalía a cargo de la investigación ha sostenido que los impactos se debieron a fragmentos de proyectil⁴⁸ (*infra* párr. 87).

66. Por su parte, esta versión oficial fue refutada por los progenitores del señor Ortiz Hernández, quienes sostuvieron que, según los dichos de un alumno que también habría participado de la práctica, su hijo no fue lastimado en el obstáculo, sino que habría llegado herido, sosteniendo su brazo y gritando “me dio, me dio”⁴⁹. Asimismo, conectaron dicha versión de lo ocurrido con dos

Regional N° 1, Destacamento de Comandos Rurales N° 19, el 17 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folios 4789 y 4791, respectivamente). Por su parte, la médica tratante señaló que el ingreso de Johan Alexis al hospital se produjo a las 12:45 horas. *Cfr.* Informe médico emitido por Lucy Vega Chávez el 15 de febrero de 1998 (tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4775), y Declaración testimonial rendida por Lucy Vega Chávez ante el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasualito el 24 de marzo de 1998 (tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folio 4879).

⁴⁴ *Cfr.* Parte especial remitido por el TCNEL. (GN) J.S. de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales Gral. Div. “Víctor Anselmo Fernández Escobar” al CNEL (EJ.) J.S. de la Segunda División de Infantería y Comando de Guarnición del estado de Táchira el 15 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4556).

⁴⁵ Algunos alumnos que realizaron la práctica manifestaron que, pese a haber recibido instrucciones la tarde previa, desconocían que la misma se iba a llevar a cabo con municiones reales. *Cfr.* Declaración testimonial rendida por José Luis Campos Álvarez ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 24 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo XXX, anexo a la contestación del Estado, folios 8515 a 8516); Declaración testimonial rendida por Miguel Aquino Pabón Araque ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 30 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo XXX, anexo a la contestación del Estado, folio 8528), y Declaración testimonial rendida por Antonio Elías Linares Villalobos ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 17 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXII, anexo a la contestación del Estado, folio 9012).

⁴⁶ *Cfr.* Informe enviado por el Teniente Comandante de la Primera Compañía al Teniente Coronel Comandante del Cuerpo de Alumnos de ESGUARNAC-CORDERO el 12 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo X, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 3035 a 3036).

⁴⁷ *Cfr.* Peritaje rendido ante fedatario público por Maurice Gastón Larée Quevedo el 26 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, *affidávits*, folios 10749 a 10750).

⁴⁸ *Cfr.* Acusación formulada por los representantes del Ministerio Público el 27 de febrero de 2013 (expediente de prueba, tomo X, anexo 14 al sometimiento del caso, folio 3307), y Declaración rendida por Marelvis Mejía Molina ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

⁴⁹ Por otro lado, el propio Defensor Provisorio del guardia nacional que tenía a su cargo el accionar del arma, al fundar la apelación del auto de detención dictado por el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasualito de 16 de junio de 1998, expuso que su asistido no se encontraba disparando a un objeto fijo, sino más bien dentro de la cancha a un metro o un metro y medio por delante de los pasantes, y en este sentido indicó que el señor Ortiz Hernández “[...] se sintió herido sin haber ingresado aun a la cancha de infiltración, sino que estaba en la entrada de la misma y que fue donde el Guardia Nacional [...] lo auxilió, ello explica por qué [el] uniforme militar del pasante no se encontraba lleno de lodo”. *Cfr.*

posibles hipótesis o móviles: la primera, vincula el hecho a que el señor Ortiz Hernández se encontraba manteniendo una relación amorosa con la esposa del capitán a cargo de la supervisión de la práctica⁵⁰; y la segunda, a que el señor Ortiz Hernández estaba investigando, conjuntamente con otros alumnos, la muerte de un compañero ocurrida un año atrás en la misma escuela⁵¹.

67. Asimismo, cabe destacar en relación con las circunstancias que rodearon al hecho, que algunas versiones periodísticas afirmaron, con base en declaraciones del personal policial interviniente en el hecho, que se habría tratado de un suicidio⁵², mientras que otras refirieron que habría sido producto de una maniobra accidental de un compañero del señor Ortiz Hernández⁵³.

D. El traslado, la asistencia médica y la autopsia

68. Luego de resultar herido, Johan Alexis Ortiz Hernández fue auxiliado en el campo de ejercicios por el propio instructor encargado de accionar la ametralladora AFAG, quien lo trasladó hasta el puesto de primeros auxilios⁵⁴. Allí, fue asistido por el enfermero de la ESGUARNAC-CORDERO, con el fin de parar la hemorragia externa⁵⁵. Según la perita Rincón Bracho, el cuerpo de Johan Alexis no presentaba signos o marcas que indicaran que se le proporcionó atención médica de emergencia durante su traslado o antes de su fallecimiento⁵⁶. Agregó que las heridas serían

Apelación interpuesta ante el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito el 21 de mayo de 1999 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo a la contestación del Estado, folios 5934 a 5936).

⁵⁰ A esta versión de los acontecimientos también hicieron mención el señor José Luis Campos Alvarez y el Cabo Segundo de la GN Víctor Manuel Rivas Mora, al prestar declaración en la sede de la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira, los días 24 y 25 de mayo de 2006, respectivamente. En dicha oportunidad, a la pregunta de si tiene conocimiento de qué fue lo que ocurrió con Johan Alexis, el señor Rivas Mora indicó que: “[l]o que yo diga, sería una especulación ya que yo no estaba en el sitio, pero los comentarios que se escuchaban de los mismos alumnos era que posiblemente había sido el Capitán [...], que había matado al alumno, [porque] al parecer ese alumno había tenido o tenía relaciones con la esposa del Capitán [...]”. Cfr. Declaración testimonial rendida ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 25 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo XXX, anexo a la contestación del Estado, folio 8521). Mientras que Campos Alvarez indicó que: “después de la muerte de ORTIZ fue que se comentó entre los mismos compañeros alumnos, que ORTIZ tenía un romance con la profesora [esposa del capitán a cargo de la práctica] y que lo que había ocurrido en la cancha no había sido lo que nos habían dicho, si no que era un parapeto y que el mismo Capitán [...] por celos lo había matado”. Cfr. Declaración testimonial rendida ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 24 de mayo de 2006 (expediente de prueba, tomo XXX, anexo a la contestación del Estado, folio 8514).

⁵¹ Cfr. Informe Caso Muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández elaborado por Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano de 1 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 15 al sometimiento del caso, folios 3453 a 3465), y Nota dirigida al Presidente de la Fundación Justicia por Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano el 5 de mayo de 1998 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 3467 a 3480).

⁵² Cfr. Nota de prensa aparecida en el “Diario de La Nación” el 17 de febrero de 1998 titulada “Cuatro persona muertas” (expediente de prueba, tomo X, anexo 6 al sometimiento del caso, folio 3248).

⁵³ Cfr. Nota de prensa aparecida en el “Diario de Los Andes” el 17 de febrero de 1998 titulada “Muertes violentas” (expediente de prueba, tomo X, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 3250 a 3251).

⁵⁴ Cfr. Declaración testimonial rendida por Antonio Elías Linares Villalobos ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 17 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXII, anexo a la contestación del Estado, folios 9011 a 9013).

⁵⁵ Cfr. Parte especial remitido por el TCNEL (GN) Comandante del Destacamento de Comandos Rurales N° 19 al GRAL. BGDA. (EJ) Jefe del Teatro de Operaciones N° 1 el 15 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4558); Declaración testimonial rendida por Wilson Enrique Castillo Pedraza ante el Comando Regional N° 1, Destacamento de Comandos Rurales N° 19, el 18 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folios 4795 a 4796), y Declaración testimonial rendida por Wilson Enrique Castillo Pedraza ante el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito el 23 de abril de 1998 (tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folios 5023 a 5024), sosteniendo que se le practicaron los primeros auxilios por parte del enfermero. No obstante, la perito María del Carmen Bravo González afirmó que “[e]n el lugar del evento traumático (instalaciones de los Comandos Rurales) no se consigna ningún tratamiento médico realizado, sólo que fue trasladado a la urgencia del Hospital El Piñal”. Peritaje rendido ante fedatario público por María del Carmen Bravo González el 24 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10763).

⁵⁶ Al respecto, la Dra. Rincón Bracho manifestó que: “no se localizó ningún tipo de punción ni a nivel del dorso de las manos, ni a nivel de los pliegues del codo, que indicasen de que hubo aunque sea la toma de una vía periférica para la



solucionables. Por su parte, la médica tratante sostuvo que los primeros auxilios fueron adecuados⁵⁷. La perita Bravo González manifestó que “no se describ[ieron] en la autopsia huellas de punctura (punción) en sitios habituales o algún mecanismo de control de hemorragia”⁵⁸. Luego, fue trasladado al Hospital de San Rafael de El Piñal, en un vehículo militar, sin placas, marca Toyota⁵⁹. Sin embargo, no existe certeza en relación con las personas que efectivamente acompañaron al señor Ortiz Hernández en su traslado al referido nosocomio⁶⁰.

69. Según los informes médicos, el señor Ortiz Hernández presentaba el siguiente cuadro al llegar al hospital:

Al Examen físico, malas condiciones generales, pálido, sudoroso, [t]aquicárdico, somnoliento, intranquilo, TA no auscultable, pulsos distales no palpables, llenado capilar lento, extremidades frías, herida por arma de fuego en hombro derecho con orificio de entrada a nivel de línea axilar anterior redondeado de $\pm$ 1cms de diámetro no sangrante y de salida en fosa supraclavicular de $\pm$ 3 cms con sangramiento activo que cede parcialmente con la compresión manual⁶¹.

70. En dicho nosocomio fue atendido por la médica de guardia, las paramédicas y enfermeras presentes. Según las propias declaraciones de dicho personal, el señor Ortiz Hernández llegó con un apósito y un vendaje compresivo en la fosa supra-clavicular impregnado de sangre. En virtud del cuadro que presentaba, la médica tratante intentó localizar los vasos sangrantes, lo cual fue imposible por el sangramiento tan profuso, por lo que se mantuvo la compresión manual. Luego, procedió a colocar la vía periférica con “yelco catorce y la administración de ringer lactato a chorro”. En ese marco, la médica solicitó que se comunicaran con una ambulancia o helicóptero

reposición de los líquidos del cuerpo”. Peritaje rendido por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017. Por su parte, la Dra. Lucy Vega Chávez, quien era la médica de guardia, señaló que Ortiz Hernández llegó al Hospital de El Piñal con un apósito y un vendaje compresivo en la fosa supra-clavicular. Cfr. Declaración testimonial rendida por Lucy Vega Chávez ante el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito el 24 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folio 4879).

⁵⁷ Cfr. Declaración testimonial rendida por Lucy Vega Chávez ante el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito el 24 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folio 4880).

⁵⁸ Peritaje rendido ante fedatario público por María del Carmen Bravo González el 24 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10768).

⁵⁹ Cfr. Parte especial remitido por el TCNEL (GN) Comandante del Destacamento de Comandos Rurales N° 19 al GRAL. BGDA. (EJ) Jefe del Teatro de Operaciones N° 1 el 15 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4558). Véase también, Declaración testimonial rendida por Antonio Elías Linares Villalobos ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 17 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXII, anexo a la contestación del Estado, folios 9011 a 9013).

⁶⁰ En efecto, existen tres informes médicos, y una declaración de la médica tratante que difieren al identificar los nombres y el número de las personas que se hicieron presentes con Johan Alexis Ortiz Hernández. En uno de estos informes se consignó el nombre del Capitán a cargo de la práctica. Cfr. Informe médico emitido por Lucy Vega Chávez el 15 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo X, anexo 9 al sometimiento del caso, folio 3263). En otro, el del enfermero y el del Capitán a cargo de la práctica. Cfr. Historia de emergencia y observación (expediente de prueba, tomo X, anexo 12 al sometimiento del caso, folios 3286 a 3287). En el tercero, el del Subteniente que debía dirigir la práctica. Cfr. Informe médico emitido por Lucy Vega Chávez el 15 de febrero de 1998 a las 12.45 horas (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4775). En igual sentido se manifestó la médica tratante al prestar declaración ante el Juzgado Militar. Cfr. Declaración testimonial rendida por Lucy Vega Chávez ante el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito el 24 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folio 4879). Mientras que en una posterior declaración, la profesional médica indicó que el Capitán “nunca se apersonó al cadáver”, sino que el único que lo hizo fue el enfermero y otro militar que decía ser también de la Guardia Nacional”. Cfr. Declaración rendida por Lucy Vega Chávez en el marco de la Inspección Judicial llevada a cabo por el Juzgado de los Municipios Libertador y Fernández Feo de la Circunscripción Judicial del estado de Táchira el 27 de agosto de 1998 (expediente de prueba, tomo X, anexo 9 al sometimiento del caso, folio 3271).

⁶¹ Informe médico emitido por Lucy Vega Chávez el 15 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo X, anexo 9 al sometimiento del caso, folio 3263), e Historia de emergencia y observación (expediente de prueba, tomo X, anexo 12 al sometimiento del caso, folios 3286 a 3287).

para trasladar al señor Ortiz Hernández a otro centro médico de mayor envergadura. Sin embargo, el paciente entró en paro cardio-respiratorio y, pese a que se le administró adrenalina, atropina y se realizaron maniobras de resucitación, Johan Alexis cayó en estado de shock hipovolémico y falleció⁶².

71. Luego de su fallecimiento en el Hospital San Rafael de El Piñal, el cuerpo del señor Ortiz Hernández fue trasladado por comisión de la Policía Técnica Judicial al Hospital Central de San Cristóbal. Según el inspector del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, se practicó el levantamiento del cadáver en la morgue de la Medicatura rural de la localidad de El Piñal a las 05.30 horas de la tarde del día 15 de febrero del año 1998⁶³.

72. Una vez arribado a la Medicatura Forense de San Cristóbal, se practicó la autopsia a las 20:05 horas. En ésta, la profesional interviniente, Dra. Ana Cecilia Rincón Bracho, constató que la muerte del señor Ortiz Hernández se produjo por un SHOCK HIPOVOLÉMICO, HEMORRAGIA INTERNA SECUNDARIA A HERIDA POR ARMA DE FUEGO DE CARÁCTER MORTAL. Al realizar su correspondiente informe, la forense destacó que el cuerpo presentaba:

- 1.- Herida perforante producida por disparo de arma de fuego con orificio de entrada redondeado de 2 x 1 cm en área clavicular media derecha con extenso hematoma de la zona de alrededor, sin tatuaje con halo excoriativo escaso que penetra al tórax con dirección de arriba hacia abajo en tórax anterior de delante hacia atrás penetrando a través del primer espacio intercostal hacia la cavidad torácica y provocando:
 - A) Perforación del lóbulo superior y medio pulmonar.
 - B) Hemotorax derecho.
 - C) Fractura de sexto arco costal posterior en su línea media con fragmento de proyectil (color oro) incrustado en el mismo. No hay orificio de salida.
- 2.- Herida perforante producida por disparo de arma de fuego con orificio de entrada redondeado de 2 x 1 cm con halo excoriativo a su alrededor sin tatuaje en región del hombro derecho (línea axilar anterior) hematoma de la zona que presentó dirección de delante hacia atrás dentro de masas musculares del área humeral. Sin orificio de salida y fragmento de proyectil alojado en región deltoidea posterior (línea axilar posterior del mismo hombro).
- 3.- Estómago con contenido líquido amarillento, no olor alcohólico.
- 4.- No hay evidencia de señales de enfermedad natural⁶⁴.

73. Además, en oportunidad de prestar declaración judicial, la médica forense agregó, entre otras cosas, que: i) lo que impactó en el cuerpo de Johan Alexis fueron dos proyectiles completos, que intra-orgánicamente se fragmentaron en vista de que hubo choque con estructuras óseas; ii) el cadáver tenía cuatro puntos de sutura, dos en cada herida, unas con catgut de color amarillo claro y las otras con seda color negro, que no fueron reportadas en el protocolo de autopsia porque se presumió asistencia médica y, además, tenían que ser retirados para observar las características del orificio de entrada⁶⁵; iii) el cadáver fue manipulado externamente por todo el personal que

⁶² Cfr. Declaración testimonial rendida por Lucy Vega Chávez ante el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito el 24 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folio 4879); Informe médico emitido por Lucy Vega Chávez el 15 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo X, anexo 9 al sometimiento del caso, folio 3263); Historia de emergencia y observación (expediente de prueba, tomo X, anexo 12 al sometimiento del caso, folios 3286 a 3287), y Declaraciones testimoniales rendidas por Jovita Suárez, Ana Olga Velasco de Ramírez y Sonia Margarita Marquez Rosales ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 14, 16 y 17 de septiembre de 2004, respectivamente (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folios 9166, 9174 a 9175 y 9178, respectivamente).

⁶³ Cfr. Declaración testimonial rendida por Camilo Alexander Bonilla Cárdenas ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 8 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXII, anexo a la contestación del Estado, folios 8969 a 8970).

⁶⁴ Informe de autopsia N° 104/98 de 2 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4764).

⁶⁵ Cfr. Declaración rendida por la Dra. Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 20 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo a la contestación del Estado, folio 8860). No se encuentra acreditado en el expediente de prueba quién efectuó las diferentes suturas en las heridas que presentaba el cuerpo de Johan Alexis. En efecto, la médica tratante sólo reconoció haber hecho una sola sutura, la de la región supraclavicular,



asistió el caso desde el mismo momento del fallecimiento; iv) internamente no hubo modificación alguna de las heridas o trayectoria de los proyectiles; v) no contaron con el equipo de rayos equis necesario para la localización de proyectiles, fragmentos, esquirlas, etc.; vi) que no reconocía los proyectiles que le fueron exhibidos en la sede fiscal como los que efectivamente extrajo del cuerpo de Johan Alexis⁶⁶, y vii) que los proyectiles que impactaron en el cuerpo provinieron de un arma que estaba siendo manejada por un ser humano⁶⁷. Dichas afirmaciones fueron corroboradas en su declaración ante esta Corte⁶⁸.

74. Finalmente, resta señalar que tanto el investigador de la Policía Técnica Judicial como la profesional interviniente en la autopsia coincidieron en que el cuerpo del señor Ortiz Hernández les fue entregado limpio, esto es, lavado, vestido sólo con ropa interior⁶⁹, debido a que la que portaba durante el ejercicio le habría sido quitada para el momento en que le prestaron los primeros auxilios⁷⁰.

75. Por su parte, en relación con la vestimenta de Johan Alexis Ortiz Hernández, la médica de guardia expuso que éste arribó al Hospital San Rafael de El Piñal con el pantalón del uniforme mojado completamente con su correa, sin botas ni medias, con una franela desgarrada mojada e impregnada de arena en su hombro derecho⁷¹. Por su parte, la auxiliar de enfermería declaró que

porque la otra no estaba sangrando. Cfr. Declaración testimonial rendida por Lucy Vega Chávez ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 12 de enero de 2005 (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folio 9261). Por su parte, dos de las enfermeras que atendieron a Johan Alexis manifestaron que quien sutura las heridas es siempre el médico. Cfr. Declaraciones testimoniales rendidas por Jovita Suárez y Ana Olga Velasco de Ramírez ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 14 y el 16 de septiembre de 2004, respectivamente (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folios 9167 y 9175). Finalmente, la auxiliar de enfermería declaró que las heridas no fueron suturadas “[...] hasta el momento en que se encontraba en la emergencia y que el paciente no había muerto [...]”. Declaración testimonial rendida por Sonia Margarita Marquez Rosales ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 17 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folio 9178).

⁶⁶ En la audiencia pública ante esta Corte, la Dra. Rincón Bracho especificó que lo que ella extrajo del cuerpo de Ortiz Hernández al practicar la autopsia fueron un fragmento de blindaje y uno de plomo, mientras que lo que le fue exhibido en la sede fiscal fueron dos fragmentos de blindaje. Además, señaló que los proyectiles pueden modificar su color externo dado su contacto con la sangre: “[...] mientras mayor cantidad de sangre tengan más verde se tornan, pero eso es externamente, si usted toma un proyectil de eso y lo limpia en su características físico química interna del metal propiamente dicho, los proyectiles están caracterizados en que en este caso son proyectiles con blindaje o encamisado y ese encamisado tiene dos características fisicoquímicas. Los que son de color amarillo, se dice que son de latón porque están constituidos por plomo, antimonio y estaño. Y los otros que son rosados son porque tienen un baño electrolítico de cobre. Entonces yo puedo tornar una apariencia en otro color, pero cuando usted limpia ese proyectil él tiene que conservar sus características físico química, o es amarillo o es rosado. En una oportunidad, en la primera oportunidad yo los tuve amarillos, ahora eran rosados, entonces eso para mí no es compatible [...]”. Peritaje rendido por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017. En este mismo sentido se expidió la Secretaría VII adscripta a la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas al prestar declaración testimonial en la sede fiscal. Cfr. Declaración testimonial rendida por Celmira Ruiz Velasco ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 25 de septiembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXII, anexo a la contestación del Estado, folio 9041).

⁶⁷ Cfr. Declaración rendida por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 20 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo a la contestación del Estado, folios 8858 a 8868).

⁶⁸ Cfr. Peritaje rendido por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

⁶⁹ Cfr. Acta de Inspección Ocular N° 650 de 15 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folio 4906); Declaración testimonial rendida por Camilo Alexander Bonilla Cárdenas ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 8 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXII, anexo a la contestación del Estado, folios 8969 a 8970), y Declaración rendida por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 20 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo a la contestación del Estado, folios 8858 a 8868).

⁷⁰ Cfr. Declaración rendida por Fidel Camilo Rodríguez Barrolleta ante el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito el 23 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folios 4865 a 4866).

⁷¹ Cfr. Declaración testimonial rendida por Lucy Vega Chávez ante el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente

en ese nosocomio le quitaron la franela, el pantalón, las botas militares y las medias a Johan Alexis, todo lo cual le fue entregado a los efectivos militares que llegaron con él⁷².

E. La comunicación a los padres y la entrega del cuerpo a su familia

76. Según la declaración de la señora Hernández de Arellano en la audiencia pública ante esta Corte, se anotició del fallecimiento de su hijo el mismo día del hecho, entre las 5:00 y 5:30 horas de la tarde. Se encontraba en el culto dominical cuando el párroco le informó que era buscada por dos militares. Se trataba de un alumno, compañero de Johan Alexis, y de un oficial. Este último le manifestó que había sido comisionado por la ESGUARNAC para darle la información de que su hijo “por cobarde, por miedoso, por temeroso, se paró y dijo que no quería hacer la práctica y recibió la ráfaga de tiro de una ametralladora”⁷³.

77. Tras recibir la noticia, la señora Hernández de Arellano se comunicó con el señor Ortiz Ruiz, quien se dirigió de inmediato a la casa de la primera. Allí recibió la misma comunicación por parte del oficial. Seguidamente, el señor Ortiz Ruiz se dirigió junto con los comisionados de la ESGUARNAC a realizar las gestiones para poder retirar el cuerpo de Johan Alexis y fue allí cuando, según la señora Hernández, ésta recibió una llamada anónima que le advirtió que su hijo había sido asesinado y que, como prueba, buscaran “en su cuerpo”. Luego de ello, la señora Hernández y el señor Ortiz se dirigieron a la Medicatura Forense del Hospital Central de San Cristóbal. Allí pudieron observar el arribo del cadáver de su hijo en una furgoneta proveniente del Hospital San Rafael de El Piñal. Según la señora Hernández, “cuando abrieron la puerta de la furgoneta, vi sus pies y lo reconocí, me abalance y le quité una sábana que tenía encima y recibí un golpe del detective [...], porque yo no podía haber hecho lo que hice. Pero si pude ver a mi hijo, no me dejaron abrazarlo, no me dejaron tocarlo. Pero si lo vi”⁷⁴.

78. Finalmente, el cuerpo del señor Ortiz Hernández les fue entregado recién el día 16 de febrero de 1998 en horas de la mañana⁷⁵. Sus padres alegaron que éste pasó toda la noche en la morgue del Hospital Central de San Cristóbal sin que se adoptara medida alguna para su conservación, motivo por el cual debieron disponer su traslado inmediato al cementerio⁷⁶.

F. La investigación de los hechos en el fuero militar y en la jurisdicción ordinaria

79. La investigación sobre la muerte del señor Ortiz Hernández tuvo origen en el fuero militar, bajo las disposiciones del Código Orgánico de Justicia Militar. El 5 de marzo de 1998, por orden del Comandante de la Guarnición Militar del Teatro de Operaciones N° 1, se inició la averiguación militar sumarial N° 008-98 ante el Juez Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito por

de Guasdalito el 24 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folio 4879).

⁷² Cfr. Declaración testimonial rendida por Sonia Margarita Marquez Rosales ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 17 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folio 9177).

⁷³ Declaración rendida por Zaida Hernández de Arellano ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

⁷⁴ Declaración rendida por Zaida Hernández de Arellano ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

⁷⁵ Cfr. Declaraciones rendidas por Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

⁷⁶ Cfr. Informe Caso Muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández elaborado por Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano de 1 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 15 al sometimiento del caso, folio 3455), y Nota dirigida al Presidente de la Fundación Justicia por Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano el 5 de mayo de 1998 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 3469 a 3470).



la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández⁷⁷. Por su parte, el 10 de marzo de 1998 los progenitores del señor Ortiz Hernández solicitaron a la Fiscalía General de la República que se diera apertura a una investigación para esclarecer la muerte, en atención a que las autoridades militares se negaban a declarar ante la Policía Técnica Judicial, pese a reiteradas citaciones. Además, ya en dicha oportunidad denunciaron llamadas amenazantes⁷⁸.

80. En este marco, se llevaron a cabo una multiplicidad de diligencias entre las que se destacan: a) una inspección ocular en la cancha del Destacamento N° 19 de la Guardia Nacional⁷⁹; b) la exhumación del cadáver del señor Ortiz Hernández, en la que se concluyó que padeció perforaciones de dos proyectiles diferentes de pequeño calibre⁸⁰, que dejaron heridas circulares en el cuerpo del occiso, y cuya dirección va de adelante-atrás, ligeramente de arriba-abajo, y ligeramente de derecha a izquierda⁸¹; c) prueba de luminol⁸², en la que se destacó que no se podía descartar la presencia de material de naturaleza hemática, debido a lo exiguo de la muestra existente⁸³, y d) inspección en la sede de la ESGUARNAC, de la que surgió que el 26 de diciembre de 1997 se registró el presunto hurto de una pistola marca Bereta 7,65 mm., serial 425NM53275, arma de reglamento de una Sargento 3° de la Guardia Nacional⁸⁴.

81. Luego de más de tres años de investigación, con base en estas diligencias y en 26 declaraciones testimoniales recabadas, que incluyeron las de las máximas autoridades de la ESGUARNAC-CORDERO y del personal a cargo de la práctica en que resultó herido Johan Alexis, la justicia militar formuló acusación contra los efectivos responsables de la práctica por la comisión del delito de homicidio culposo; contra el Capitán a cargo del ejercicio por el delito de autor intelectual y material de homicidio intencional calificado; contra otros miembros de la Guardia Nacional por el delito de encubrimiento y contra quien accionó la ametralladora AFAG, por el delito de encubrimiento y simulación de hecho punible o simulación objetiva⁸⁵. Sin embargo, debido a diversos incidentes procesales, el proceso no avanzó más allá de la etapa intermedia.

⁷⁷ Cfr. Orden de apertura de averiguación sumarial emitida el 5 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4551), y Auto emitido por el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito el 5 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4560).

⁷⁸ Cfr. Escrito dirigido al Fiscal General de la Nación el 10 de marzo de 1998, suscripto por Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández (expediente de prueba, tomo XI, anexo 27 al sometimiento del caso, folios 3802 a 3805).

⁷⁹ Cfr. Acta de Inspección Ocular N° 649 de 15 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folios 4901 a 4905).

⁸⁰ En sintonía con ello se expidió la perita María del Carmen Bravo González, quien tras analizar el acta de la exhumación, consideró que: “[s]e describe una ‘perforación de los lóbulos superior y medio del pulmón derecho por un proyectil de pequeño calibre, por el orificio producido en dicho parénquima’, esto orienta a pensar que no hubo mucha destrucción de parénquima de los órganos, muy por el contrario, se reconoce un trayecto pequeño sin destrucción mayor del parénquima pulmonar; infiriéndose que su origen no fue provocada por un proyectil de alta velocidad”. Peritaje rendido ante fedatario público por María del Carmen Bravo González el 24 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10766).

⁸¹ Cfr. Acta de Exhumación del cadáver N° 271-98 suscripta el 15 de mayo de 1998 (expediente de prueba. Tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folio 5124).

⁸² Cfr. Acta labrada por el Secretario del Tribunal Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal el 12 de mayo de 1998 (expediente de prueba, tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folio 5149).

⁸³ Cfr. Informe N° 9700-134-LCT-1685 elaborado por el Laboratorio Criminalístico Toxicológico del Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 15 de mayo de 1998 (expediente de prueba, tomo XXXII, anexo a la contestación del Estado, folios 8941 a 8942).

⁸⁴ Cfr. Acta de Inspección en la Sede de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales “Gral. Div. (GN-F) Víctor Anselmo Fernández Escobar el 29 de febrero de 2000 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo a la contestación del Estado, folios 6281 a 6284). Según una diligencia policial realizada el 7 de enero de 2005, el arma presuntamente hurtada no se encontraba solicitada. Cfr. Acta de Investigación Penal del 7 de enero de 2005 (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folio 9256).

⁸⁵ Cfr. Acta de audiencia preliminar emitida por el Tribunal Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal el

82. En virtud de ello, el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz, luego de que se reconociera su intervención en el proceso, así como la de la señora Zaida Hernández de Arellano, en su condición de “víctimas”⁸⁶, promovió una acción de amparo constitucional⁸⁷ con el objeto de que la investigación pasara a manos de la justicia ordinaria, debido a que las autoridades militares llevaban conociendo el caso por más de tres años y medio sin que se hubiera arribado a la verdad de lo acontecido⁸⁸. El 11 de junio de 2002 la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de amparo y ordenó la anulación de todo lo actuado en el proceso penal seguido en la jurisdicción militar, excepto aquellas pruebas que no pudieran repetirse, y la remisión del expediente al Ministerio Público para que se iniciara el procedimiento de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal⁸⁹. Para así decidir, la Sala estimó que, de conformidad con el artículo 261⁹⁰ de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los delitos comunes cometidos por militares, aun cuando sea en ejercicio de funciones militares, en actos de servicio, en comisiones o con ocasión de ellas o encontrándose dentro o fuera de las instalaciones militares, deben ser juzgados por los tribunales ordinarios; circunstancias que se verificaban en el presente caso.

83. En virtud de dicha decisión, el caso fue remitido al Ministerio Público, el cual ordenó el inicio de una nueva investigación⁹¹. Entre los años 2003 y 2011 el Ministerio Público llevó adelante diferentes medidas de prueba que incluyeron más de 40 declaraciones testimoniales, entre las que se encuentran las del personal interviniente en el hecho y de los profesionales médicos que atendieron al señor Ortiz Hernández y realizaron su autopsia⁹²; prueba de trayectoria balística⁹³; reconocimiento técnico a un arma de fuego entregada por el Destacamento de los Comandos Rurales N° 19 y prueba de experticia mecánica y diseño al arma de fuego ametralladora marca FN

5 de octubre de 2001 (expediente de prueba, tomo XXV, anexo a la contestación del Estado, folios 7897 a 7900), y Sentencia emitida por el Tribunal Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal el 8 de octubre de 2001 (expediente de prueba, tomo XXV, anexo a la contestación del Estado, folios 7902 a 7913).

⁸⁶ Cfr. Oficio N° FM3-066 dirigido al señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz el 27 de agosto de 1999, por el Fiscal Militar Tercero de San Cristóbal (expediente de prueba, tomo XII, anexo 53 al sometimiento del caso, folio 3982).

⁸⁷ Cfr. Acción de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia presentada por Edgar Humberto Ortiz Ruiz el 19 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 81 al sometimiento del caso, folios 4104 a 4115).

⁸⁸ Cfr. Acción de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia presentada por Edgar Humberto Ortiz Ruiz el 19 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 81 al sometimiento del caso, folios 4105 a 4113).

⁸⁹ Cfr. Sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 11 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo a la contestación del Estado, folios 8586 a 8616).

⁹⁰ Este artículo establece que: “[l]a jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de los delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar”. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 20 de diciembre de 1999.

⁹¹ Cfr. Auto de apertura de la investigación emitido por la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo a la contestación del Estado, folio 8646).

⁹² Cfr. Acusación formulada por los representantes del Ministerio Público el 27 de febrero de 2013 (expediente de prueba, tomo X, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 3304 a 3451).

⁹³ El experto en balística concluyó que: “1) [l]a víctima, para el momento en que recibe el disparo que le originó las heridas [...] se encontraba de pie, de frente al victimario, con el torso inclinado y ubicado en sentido OESTE y adyacente a la entrada de la Conejera[;] 2) [e]l victimario, para el momento de efectuar los disparos hacia la humanidad de la víctima, se encontraba, de pie, de frente a la víctima, ubicado en sentido ESTE, y como área comprometida, después de la salida de la Conejera [...]”. Cfr. Informe técnico realizado por el experto en balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalística el 18 de agosto de 2005 (expediente de prueba, tomo XXXIV, anexo a la contestación del Estado, folio 9492).

AFAG, modelo M61, calibre 7.62 mm⁹⁴; experticia de reconocimiento técnico a “un fragmento de blindaje” y “fragmento de núcleo” de proyectil presuntamente extraídos del cuerpo de la víctima⁹⁵; experticia de reconocimiento legal, hematológica, química y barrido al presunto uniforme de Johan Alexis⁹⁶; experticia agronómica y granulometría en la cancha de obstáculos; levantamiento planimétrico; y prueba de trayectoria intraorgánica, entre otras.

84. El 24 de noviembre de 2011 el Ministerio Público presentó cargos contra el oficial encargado de disparar con la ametralladora AFAG por el delito de homicidio intencional a título de dolo eventual y uso indebido de arma de guerra⁹⁷. Disconformes con dicha imputación, el 23 de marzo de 2012 los progenitores del señor Ortiz Hernández solicitaron su nulidad, alegando que la Fiscalía no había analizado las experticias que permitían demostrar que su hijo había recibido impactos de proyectiles de bajo calibre y no de esquirlas o fragmentos y que los mismos habían sido cambiados durante la investigación. Además, afirmaron que la imputación no era correcta ni completa en contra de los demás funcionarios de la Guardia Nacional y argumentaron que su hijo habría sido torturado antes de morir⁹⁸.

85. Luego de ello, el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control de San Cristóbal convocó a audiencia preliminar. Sin embargo, esta fue diferida en once oportunidades, en la mayoría de ellas, debido a la incomparecencia del imputado⁹⁹.

⁹⁴ Según el experto en balística que realizó la experticia sobre el arma (marca FN AFAG, modelo M61, calibre 7,62) “[...] el daño que produce este tipo de proyectil sobre un cuerpo humano, a un metro y medio de distancia...” Es letal”. Asimismo, indicó que “[d]icho calibre es de gran poder de penetración motivo por el cual a esa distancia dicho proyectil debe traspasar el cuerpo humano”. Cfr. Experticia de Reconocimiento Técnico realizada por un funcionario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística el 9 de junio de 2005 (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folio 9318).

⁹⁵ Según el informe técnico, las piezas analizadas no presentaban característica como huellas de campo o huellas de estrías y giro helicoidal que permita individualizarlas con arma de fuego alguna. Cfr. Experticia de Reconocimiento Técnico realizada por un funcionario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística el 19 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, tomo XXXIV, anexo a la contestación del Estado, folio 9404).

⁹⁶ Cfr. Experticia de Reconocimiento Técnico realizada por una experta del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística el 26 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, tomo XXXIV, anexo a la contestación del Estado, folios 9408 a 9411).

⁹⁷ Cfr. Acusación formulada por los representantes del Ministerio Público el 24 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XXXV, anexo a la contestación del Estado, folios 9842 a 9981).

⁹⁸ Cfr. Nulidad interpuesta ante el Juez Penal de Primera Instancia en Función de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del estado de Táchira el 23 de marzo de 2012, por los señores Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano (expediente de prueba, tomo XII, anexo 116 al sometimiento del caso, folios 4255 a 4261).

⁹⁹ Cfr. Acta de diferimiento de audiencia preliminar emitida por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control N° 5 el 23 de febrero de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXV, anexo a la contestación del Estado, folio 9996); Auto de diferimiento de audiencia preliminar emitido por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control N° 5 el 19 de marzo de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXVI, anexo a la contestación del Estado, folio 10020); Acta de diferimiento de audiencia preliminar emitida por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control N° 5 el 12 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXVI, anexo a la contestación del Estado, folio 10044); Acta de diferimiento de audiencia preliminar emitida por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control N° 5 el 7 de mayo de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXVI, anexo a la contestación del Estado, folio 10061); Acta de diferimiento de audiencia preliminar emitida por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control N° 5 el 22 de mayo de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXVI, anexo a la contestación del Estado, folio 10079); Auto de diferimiento de audiencia preliminar emitida por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control N° 5 el 12 de junio de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXVI, anexo a la contestación del Estado, folio 10083); Acta de diferimiento de audiencia preliminar emitida por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control N° 5 el 21 de junio de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXVI, anexo a la contestación del Estado, folio 10103); Acta de diferimiento de audiencia preliminar emitida por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control N° 5 el 6 de julio de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXVI, anexo a la contestación del Estado, folio 10142); Auto de diferimiento de audiencia preliminar emitido por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control N° 5 el 20 de julio de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXVI, anexo a la contestación del Estado, folio 10148); Acta de diferimiento de audiencia preliminar emitida por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control N° 5 el 14 de agosto de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXVI, anexo a la contestación del Estado, folios 10179 a 10180), y Auto de diferimiento de audiencia preliminar emitido por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control N° 5 el 7 de



86. Finalmente, la audiencia preliminar se celebró el 4 de octubre de 2012. En esa oportunidad, el Tribunal decidió declarar sin lugar la solicitud del Ministerio Público de medida de privación preventiva de libertad e impuso al imputado medidas cautelares sustitutivas consistentes en prohibición de salida del país, presentación cada 15 días ante la autoridad judicial, así como acudir y someterse a todos los actos del proceso. Además, decretó la nulidad de la acusación presentada por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal entonces vigente, y la inobservancia de la jurisprudencia y la no realización de una investigación integral de la causa. Por último, instó al Ministerio Público a que en un plazo no mayor a 120 días emitiera un nuevo acto conclusivo¹⁰⁰.

87. El 27 de febrero de 2013 los representantes del Ministerio Público presentaron un nuevo escrito de acusación en contra del Guardia Nacional que accionaba la ametralladora AFAG por la presunta comisión de los delitos de homicidio intencional a título de dolo eventual y uso indebido de arma de guerra, previstos y sancionados en los artículos 407 y 282 del Código Penal. Además, solicitaron medida de privación judicial preventiva de libertad para el acusado¹⁰¹. La tesis central del Ministerio Público fue que uno de los proyectiles disparados por el imputado impactó contra un objeto de igual o mayor cohesión molecular¹⁰², lo que originó la fragmentación de la bala, siendo dichos fragmentos los que en definitiva impactaron en la humanidad de Johan Alexis¹⁰³.

88. Tras varios intentos de llevar a cabo la audiencia preliminar¹⁰⁴, y ante la no comparecencia del imputado, se dictó su orden de captura¹⁰⁵. El 18 de agosto de 2015 el Ministerio Público informó al órgano jurisdiccional que había realizado varias diligencias a los fines de ubicar al imputado, tales como: oficiar en cuatro oportunidades al Jefe del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas Sub Delegación San Cristóbal, pidiendo hacer efectiva la orden

septiembre de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXVII, anexo a la contestación del Estado, folio 10239).

¹⁰⁰ Cfr. Acta de Audiencia Preliminar emitida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del estado de Táchira el 4 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXVII, anexo a la contestación del Estado, folios 10269 a 10275), y Sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del estado de Táchira el 5 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XXXVII, anexo a la contestación del Estado, folios 10355 a 10365).

¹⁰¹ Cfr. Acusación formulada por los representantes del Ministerio Público el 27 de febrero de 2013 (expediente de prueba, tomo X, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 3304 a 3451).

¹⁰² Según la fiscal Mejía Molina, en la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público no se pudo determinar el objeto sobre el cual habría impactado el proyectil, para luego fragmentarse y ocasionar las heridas en el cuerpo de Ortiz Hernández. Cfr. Declaración rendida por Marelvis Mejía Molina ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

¹⁰³ Cfr. Acusación formulada por los representantes del Ministerio Público el 27 de febrero de 2013 (expediente de prueba, tomo X, anexo 14 al sometimiento del caso, folio 3307).

¹⁰⁴ Cfr. Auto de citación emitido por el Tribunal Penal de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control el 5 de marzo de 2013 (expediente de prueba, tomo XXXVII, anexo a la contestación del Estado, folio 10378); Acta de diferimiento emitida por el Tribunal Penal de Primera Instancia Estatal en funciones de Control el 3 de abril de 2013 (expediente de prueba, tomo XXXVII, anexo a la contestación del Estado, folio 10385); Acta de diferimiento de audiencia emitida por el Tribunal Penal de Primera Instancia Estatal en funciones de Control el 30 de abril de 2013 (expediente de prueba, tomo XXXVII, anexo a la contestación del Estado, folio 10396); Boleta de notificación emitida por el Tribunal Penal de Primera Instancia Estatal en funciones de Control el 23 de mayo de 2013 (expediente de prueba, tomo XXXVIII, anexo a la contestación del Estado, folio 10410); Acta de diferimiento de Audiencia emitida por el Tribunal Penal de Primera Instancia Estatal en funciones de Control el 20 de junio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXXVII, anexo a la contestación del Estado, folio 10435), y Acta de diferimiento de Audiencia emitida por el Tribunal Penal de Primera Instancia Estatal en funciones de Control el 18 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXXVIII, anexo a la contestación del Estado, folio 10451).

¹⁰⁵ Cfr. Acta de diferimiento de audiencia con solicitud de captura emitida por el Tribunal Penal de Primera Instancia Estatal en funciones de Control el 19 de agosto de 2013 (expediente de prueba, tomo XXXVIII, anexo a la contestación del Estado, folios 10472 a 10473).



de aprehensión; realizar llamada telefónica a un abonado aportado por la víctima Edgar Humberto Ortiz Ruiz, donde presuntamente podía contactarse a la progenitora del imputado, así como conversar con el abogado defensor quien manifestó que no tenía comunicación con su asistido y desconocía su paradero¹⁰⁶. Según la Fiscal Marelvis Mejía Molina, además de las diligencias señaladas precedentemente, este órgano público realizó otras acciones tendientes a dar con el paradero del imputado. Entre ellas destacó: la solicitud a la Guardia Nacional para que certificara si en sus registros, luego de que el imputado ya no perteneciera a dicha institución, había quedado alguna dirección o número telefónico donde pudiera ser ubicado; solicitud de los registros migratorios al sistema de identificación, obteniendo por respuesta que el imputado no registraba migración alguna; solicitud a INTERPOL para que se agregara o se dictara una notificación roja, la que al día de la fecha se encontraría vigente¹⁰⁷. Sin embargo, ninguna de ellas tuvo resultado positivo, por lo que a la fecha, la causa se encuentra todavía en etapa preliminar a la espera de que se pueda realizar la audiencia preliminar.

G. La intervención de los padres de Ortiz Hernández en la investigación

89. Durante el transcurso de la pesquisa tanto en el ámbito de la justicia militar¹⁰⁸ como en el fuero ordinario¹⁰⁹, los padres de Ortiz Hernández llevaron a cabo una multiplicidad de acciones

¹⁰⁶ Cfr. Oficio N° 20-F20-2641-2015 emitido por la Fiscalía 20° del Ministerio Público de la circunscripción Judicial del estado de Táchira el 18 de agosto de 2015 (expediente de prueba, tomo XXXVIII, anexo a la contestación del Estado, folio 10506).

¹⁰⁷ Cfr. Declaración rendida por la señora Marelvis Mejía Molina ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

¹⁰⁸ Entre estas actuaciones pueden señalarse las siguientes: a) el 17 de febrero de 1998 los padres de Ortiz Hernández solicitaron a la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público una investigación por la muerte de Johan Alexis; b) el 25 de febrero de 1998 reiteraron dicha solicitud ante el Ministerio Público y denunciaron que desde el día 19 estaban recibiendo llamadas telefónicas anónimas donde, por un lado, les indicaban que averiguaran sobre la muerte de su hijo y, por otro, los amenazaban de muerte para que cesaran sus investigaciones; c) el 1 de abril del mismo año consignaron una copia de un papel encontrado en la ropa de Johan Alexis y manifestaron que su hijo les había comentado, días antes de su muerte, que junto a otros cinco alumnos estaban investigando por su cuenta la muerte de un alumno ocurrida en la misma escuela el año anterior. Además, informaron que habían recibido una llamada anónima donde les decían que lo acontecido con su hijo estaría relacionado con la investigación de dicha muerte. Por tal motivo, solicitaron que ello sea tenido en cuenta en la pesquisa judicial; d) el 29 de abril de 1998 solicitaron al Ministro de Defensa que se designara un juez instructor, se removiera al fiscal militar asignado por ser funcionario de la Guardia Nacional y que, en consecuencia, se designara un fiscal militar especial. Además, alegaron que el expediente debía ser conocido en otra instancia y jurisdicción. Finalmente, denunciaron irregularidades en la instrucción, vinculadas principalmente con las medidas adoptadas en materia de balística, experticia tanto al arma como al uniforme que portaba la víctima, prueba de luminol, exhumación del cadáver, entre otros; f) en octubre del mismo año solicitaron a la Fiscalía que se requiriera al Jefe de la Policía Técnica Judicial de San Cristóbal información sobre las actuaciones relativas a la experticia del arma vinculada con el hecho, el análisis de la trayectoria balística y planimetría y experticia al uniforme que portaba Johan Alexis; g) el 27 de octubre de 1998 consignaron ante el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal una serie de pruebas recabadas como fruto de su propia investigación para que fueran tenidas en cuenta en el caso; h) similar comunicación dirigieron el 6 de noviembre al Fiscal General; i) en enero de 1999 realizaron dos solicitudes al Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, a través de las cuales reclamaron la realización de diligencias investigativas y de experticia en el proceso, incluyendo la prueba de balística, al uniforme de Johan Alexis, al armamento de todo el personal militar perteneciente a la ESGUARNAC y al del personal de los Comandos Rurales del Destacamento N° 19, entre otras, y que todas ellas fueran realizadas por personal no perteneciente a la GN; j) el 5 de mayo de 1999 denunciaron ante la Fiscalía Superior del estado de Táchira que se estaban cometiendo irregularidades en el proceso ante la jurisdicción penal militar, que se les había negado el acceso a la información sobre las diligencias practicadas en el expediente; k) a mediados de 2000, denunciaron que el personal involucrado en el fallecimiento Johan Alexis había sido promovido, aun cuando la propia Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales vedaba dicha posibilidad, y l) requirieron en diversas oportunidades copias certificadas de la totalidad del expediente penal militar, sin que en alguna de ellas pudieran efectivamente conseguirlas.

¹⁰⁹ Entre estas diligencias se encuentran las siguientes: i) el 7 de febrero de 2003 Edgar Humberto Ortiz Ruiz solicitó ante la Fiscalía Séptima que se practiquen determinadas medidas de prueba, entre ellas, la citación de la Dra. Rincón Bracho y la exhibición de los fragmentos del proyectil que se encontraban a disposición del órgano investigador; ii) el 26 de marzo de 2003 efectuó una nueva presentación, requiriendo se provean nuevas declaraciones testimoniales y afirmando que Johan Alexis fue herido antes de ingresar a "la conejera" y que éste fue asesinado por proyectiles enteros de pequeño calibre; iii) un mes después, el 29 de abril de 2003 reiteró la solicitud de que se cite a declarar a la Dra. Ana Cecilia Rincón

tendientes a promover la investigación del hecho, incluso más allá de su participación formal en el proceso que, como se expuso precedentemente, recién fue admitida en agosto de 1999 (*supra* párr. 82). En reiteradas oportunidades presentaron notas y requirieron informes y medidas de investigación con el objeto de denunciar irregularidades en el procedimiento jurisdiccional, la falta de colaboración de las autoridades públicas y procurar el esclarecimiento de las circunstancias en que se produjo el fallecimiento de su hijo, con la consecuente determinación de las responsabilidades penales y administrativas.

90. Entre estas actuaciones se destaca la solicitud al Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea del estado de Táchira para que interviniera en el esclarecimiento de los hechos¹¹⁰. En virtud de ello, la Comisión Permanente elaboró un informe en el que dio cuenta de la falta de colaboración de las autoridades militares para llevar a cabo la investigación encomendada y en el que concluyó, entre otras cosas, que el caso del homicidio de Johan Alexis Ortiz Hernández evidencia el estado de impunidad con el que actúan los cuerpos militares en el estado de Táchira¹¹¹. En virtud de todo ello, la Comisión formuló cuatro recomendaciones: 1) remitir copia del informe y presentar denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández; 2) denunciar ante el Ministro de Defensa el homicidio de Johan Alexis Ortiz Hernández, con fundamento en el informe presentado, y solicitar ante la instancia militar respectiva el trámite de reposición de la causa al estado de primera actuaciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial; 3) expresar públicamente una protesta por la actuación del Ministro de la Defensa y demás autoridades militares, y remitir la misma al Presidente de la República y a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional, y 4) mantener abierta la investigación por parte de la Asamblea Legislativa del estado de Táchira.

H. Las amenazas y hostigamiento recibidos por los familiares de Ortiz Hernández

91. La incesante tarea desarrollada por los progenitores de Johan Alexis durante el transcurso de las investigaciones, tanto ante el fuero militar¹¹² como en el ordinario, se vio acompañada también

Bracho, lo que efectivamente aconteció el 20 de mayo del mismo año; iv) el 5 de marzo de 2004 presentó un escrito ante la Fiscalía General del Ministerio Público denunciando que la investigación se encontraba paralizada; v) el 3 de diciembre de 2004 solicitó se oficie, entre otras autoridades, al Presidente de la República, con el objeto de poner en conocimiento los ascensos de los funcionarios militares involucrados en el hecho, en contravención del artículo 155 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Además, requirió otras diligencias tendientes a determinar el tipo de arma que causó la muerte de su hijo. La Fiscalía Séptima, negó la solicitud de oficio al Presidente y demás autoridades en relación con el tema de los ascensos de los funcionarios, pero acordó requerir a la empresa CAVIM un informe respecto de la incidencia de un proyectil de una AFAG en el cuerpo humano; vi) el 16 de agosto de 2005 Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández reiteraron su denuncia de retardo en el procedimiento y, a su vez, requirieron que se vuelvan a producir todas las diligencias llevadas a cabo en la investigación militar que luego fueron declaradas nulas por la Sala Constitucional, y vii) el 6 de noviembre de 2006 los progenitores de Johan Alexis efectuaron una nueva presentación en la que denunciaron que la casa de sus abogados fue baleada y, además, solicitaron que se realizara una reconstrucción de los hechos.

¹¹⁰ Cfr. Solicitud presentada ante el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado de Táchira el 19 de mayo de 1998 por Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández (expediente de prueba, tomo XII, anexo 66 al sometimiento del caso, folios 4051 a 4052).

¹¹¹ Cfr. Informe de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del estado de Táchira, emitido el 16 de enero de 1999 (expediente de prueba, tomo X, anexo 8 al sometimiento del caso, folios 3258 a 3259).

¹¹² Durante el transcurso de la pesquisa seguida ante la justicia militar, Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano denunciaron que sus letrados se vieron involucrados en el inicio de un procedimiento ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados del estado de Táchira. Según éstos, dicho procedimiento, promovido de oficio, habría estado motivado por fuertes declaraciones públicas realizadas por la señora Zaida Hernández de Arellano en relación con la suerte de la investigación y fue considerado, por los propios padres de Johan Alexis, como una nueva jugada para colocarlos en “desventaja” y evitar el esclarecimiento de lo acontecido con su hijo. Cfr. Nota de prensa aparecida en el diario “Los Andes” el 11 de agosto de 2000 titulada “Los padres de Johan Alexis denuncian nuevas manipulaciones” (expediente de prueba, tomo XII, anexo 75 al sometimiento del caso, folio 4083); Nota de prensa aparecida en el diario “La Nación” el 13 de agosto de 2000 titulada “Padres de Johan Alexis se enfrentan a un nuevo obstáculo por la verdad” (expediente de prueba, tomo XII, anexo 75 al sometimiento del caso, folio 4084), y Escrito presentado ante el Presidente del Tribunal

de la denuncia de amenazas y hostigamientos que padecieron, precisamente, a raíz de su actuación en pos de la dilucidación de lo acontecido respecto de la muerte de su hijo¹¹³.

VII FONDO

92. Como fue señalado en esta Sentencia (*supra* Capítulo IV), la Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. A continuación, la Corte procederá a desarrollar el alcance de la responsabilidad internacional de Venezuela.

VII-1 DERECHOS A LA VIDA¹¹⁴ Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL¹¹⁵ DE JOHAN ALEXIS ORTIZ HERNÁNDEZ EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

A.1 Argumentos sobre el derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana)

93. La **Comisión** sostuvo que, ante el incumplimiento de las reglas sobre el plan de operación y emergencias, así como el uso de armamento y municiones para el I Curso Antisubversivo, las circunstancias particulares del caso se enmarcan en un contexto en el cual las propias autoridades militares crearon el riesgo y no implementaron las protecciones requeridas por los lineamientos del curso mismo, con la consecuencia directa en la muerte de la presunta víctima. La Comisión

Disciplinario del Colegio de Abogados del estado de Táchira el 10 de agosto de 2000, suscripto por Zaida Hernández y Edgar Ortiz (expediente de prueba, tomo XII, anexo 77 al sometimiento del caso, folio 4088).

¹¹³ En este sentido, cabe destacar las siguientes denuncias: i) el 25 de febrero de 1998 denunciaron ante el Ministerio Público que desde el día 19 estaban recibiendo llamadas telefónicas anónimas donde, por un lado, les indicaban que averiguaran sobre la muerte de su hijo y, por otro, los amenazaban de muerte para que cesaran sus investigaciones; ii) el 30 de noviembre de 1998 denunciaron nuevamente ante el Fiscal General de la República que luego de una serie de reportajes periodísticos habían recibido amenazas en su contra, en las que les pedían que dejen las averiguaciones ya que la vida de sus familiares corría peligro; iii) el 28 de junio del mismo año el señor Ortiz Ruiz denunció ante el Ministerio Público que se sentía amenazado por funcionarios de la Guardia Nacional y temía por su seguridad, la de su familia y la familia de la madre de Johan Alexis. En esta misma línea, el 6 de julio denunció ante la Fiscalía Militar que, luego de que fueran dictados autos de detención en contra de funcionarios de la Guardia Nacional vinculados al proceso, venía siendo amenazado, hostigado y perseguido por un capitán que estaba presente el día de la práctica en la que murió su hijo; iv) ambos progenitores denunciaron ante la fiscalía del estado de Táchira y la Defensoría del Pueblo que el 30 de septiembre de 1999 la vivienda del señor Ortiz Ruiz fue objeto de un disparo de arma de fuego. Previo a ello, habría recibido una llamada anónima en la que lo amenazaron y le advirtieron que “le darían un aviso”; v) durante el transcurso de la pesquisa seguida ante la justicia militar, denunciaron que sus letrados se vieron involucrados en el inicio de un procedimiento ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados del estado de Táchira. Según éstos, dicho procedimiento, promovido de oficio, habría estado motivado por fuertes declaraciones públicas realizadas por la señora Zaida Hernández de Arellano en relación con la suerte de la investigación y fue considerado, por los propios padres de Johan Alexis, como una nueva jugada para colocarlos en “desventaja” y evitar el esclarecimiento de lo acontecido con su hijo; vi) el señor Ortiz Ruiz mencionó en la audiencia pública ante esta Corte Interamericana, que en el año 2006 fue golpeado por miembros de la Policía Técnica Judicial. Asimismo, que por este hecho fue denunciado, detenido y se le inició un proceso penal que se extendió por más de tres años, luego de lo cual, pese a sujetarse por ese período a diversas pautas de conducta, se dictó su sobreseimiento; vii) en dicha audiencia también indicaron que no recibieron ningún tipo de asistencia legal ni psicológica por parte del Estado y que, por el contrario, diferentes profesionales (psicólogos y notarios) les negaron sus servicios en atención al rol desempeñado en el presente caso.

¹¹⁴ El artículo 4.1 de la Convención establece que: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

¹¹⁵ El artículo 5.1 de la Convención dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

remarcó que el sistema de vida, disciplina y sanciones de Johan Alexis estaba enteramente a cargo del Estado, que se encontraba bajo la autoridad y control de los efectivos militares que controlaban el ejercicio, por lo tanto, el Estado tenía un deber reforzado de protección y garantía de sus derechos. Asimismo, resaltó que el derecho a la vida no sólo obliga al Estado de abstenerse de violar este derecho de manera intencional o ilegal, sino “también se extiende en las circunstancias apropiadas [a] una obligación positiva de las autoridades a tomar medidas operacionales preventivas para proteger a una persona cuya vida está en riesgo”. En ese sentido, la Comisión resaltó que no existe en el expediente una explicación o justificación de la necesidad del uso de fuerza letal y el fin que perseguía el Estado al exponer la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández a una situación de riesgo evitable y respecto a la cual no se tomaron las medidas apropiadas para garantizar este derecho. Por ello, frente a la existencia de una posible privación arbitraria del derecho a la vida, correspondía al Estado la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva que permitiera mediante una determinación judicial, esclarecer las circunstancias que condujeron a la muerte de la presunta víctima bajo este contexto. Agregó que no contaba con elementos adicionales para resolver la controversia sobre si Johan Alexis fue herido o no en “la conejera”, pero más allá de este debate, la Comisión encontró suficientemente acreditado que los funcionarios militares actuaron al margen del marco establecido para el uso de la fuerza en el contexto del caso, ejerciéndola además en condiciones de alto riesgo para la vida de la presunta víctima generadas por su propio actuar negligente. Adicionalmente, alegó que está suficientemente probado que, pese a esta situación de riesgo real para la vida de la presunta víctima, los agentes estatales no adoptaron las medidas necesarias para protegerlo en caso de cualquier emergencia y sostuvo que la investigación adelantada por el Estado tampoco ha permitido esclarecer las circunstancias y responsabilidades relacionadas con su muerte de manera fehaciente e integral. En consecuencia, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández.

94. Las **representantes** argumentaron que el Estado omitió su deber de prevención, al no aplicar todas aquellas medidas de carácter jurídico y administrativo necesarias para salvaguardar el derecho a la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández en el marco del entrenamiento militar. Sostuvieron que el Estado vulneró su deber de prevención, ya que permitió que Johan Alexis participara en el I Curso Antisubversivo, como práctica de último nivel para la formación de Guardias Nacionales, sin que hubiera recibido éste, sus demás compañeros alumnos y los instructores de la ESGUARNAC, la preparación oportuna, necesaria y suficiente para llevarlo a cabo. Además, consideraron que el Estado incurrió en la vulneración arbitraria de la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández. Al respecto, concluyeron que “[su] fallecimiento [...] durante una práctica de formación militar, de alto riesgo, dentro de la Escuela de Formación de Cordero (ESGUARNAC), utilizando balas reales, sin haber tomado sus autoridades, las medidas de seguridad necesarias para garantizar su vida, al no contar con personal experimentado, ni suficiente, así como por no haber llevado a cabo una investigación completa, oportuna y efectiva”, generó la violación del artículo 4.1 de la Convención.

95. El **Estado** no se pronunció sobre la dinámica de actividades en las prácticas de fogueo, y únicamente sostuvo que la presunta víctima “desafortunadamente recibió dos impactos al pasar por un obstáculo militar llamado ‘la conejera’”. Sin embargo, durante la audiencia pública, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio del joven Johan Alexis Ortiz Hernández. Resaltó que “[s]e trata de una muerte arbitraria, lamentable y, sobre todo, completamente injustificada”. En particular, señaló que el Estado venezolano considera inaceptable que las autoridades de la época, hayan desatendido las regulaciones existentes para el desarrollo de este tipo de prácticas militares, incrementando ilegítimamente el riesgo, que de por sí caracteriza a los ejercicios de esta naturaleza.

A.2 Argumentos sobre el derecho a la integridad personal en relación con la atención en salud (artículo 5.1 de la Convención Americana)

96. La **Comisión** resaltó la relación que tiene el derecho a la integridad personal con la atención en salud. En esta línea, señaló el hecho de que no se contara con personal médico especializado ni con una ambulancia que le permitiera recibir atención médica mientras era trasladado hasta un centro asistencial, elementos requeridos según el instructivo, y que para la Comisión constituyeron omisiones que resultan directamente atribuibles al Estado. Destacó que tales omisiones fueron de especial gravedad en las circunstancias y el lugar alejado donde se desarrolló la práctica, pues fueron elementos que en su conjunto disminuyeron las posibilidades que tuvo el joven Johan Alexis de sobrevivir a las heridas de arma de fuego. Por esta razón, la Comisión consideró razonable inferir que la presunta víctima padeció en esos instantes profundo dolor, angustia y sufrimiento, y esto constituyó en sí misma una afectación a su integridad física, psíquica y moral. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de Ortiz Hernández.

97. Las **representantes** alegaron que Johan Alexis Ortiz Hernández no recibió la atención médica oportuna y adecuada para tratar su estado delicado de salud e impedir su deceso, ya que en el centro asistencial de El Piñal, no existían los equipos médicos y personal especializado para atender su cuadro clínico, todo ello en razón de que la ESGUARNAC no aplicó las exigencias de medidas de seguridad ante emergencias, tales como tener disponible una ambulancia o transporte aéreo para trasladarlo al Hospital Central de San Cristóbal.

98. El **Estado** manifestó que Johan Alexis Ortiz Hernández fue auxiliado por el instructor del ejercicio y otro funcionario que fungía como enfermero y lo trasladaron de inmediato en un vehículo militar al Hospital.

B. Consideraciones de la Corte

99. La Corte procederá a examinar la cuestión acerca de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández. Para ello, la Corte dividirá su análisis del siguiente modo: primeramente, se referirá a los criterios jurisprudenciales desarrollados en torno a los derechos referidos, para luego especificar su aplicación en el contexto concreto de este caso, esto es, el contexto militar. Posteriormente, la Corte determinará los alcances de la eventual responsabilidad del Estado a la luz de sus obligaciones internacionales.

B.1 El derecho a la vida y a la integridad personal

100. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos¹¹⁶. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)¹¹⁷, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹¹⁸.

¹¹⁶ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 130.

¹¹⁷ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 144, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, supra*, párr. 130.

¹¹⁸ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra*, párr. 153, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, supra*,



101. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas¹¹⁹.

102. Por otro lado, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹²⁰.

103. Ahora bien, el artículo 4.1 de la Convención Americana dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada¹²¹.

B.2 El derecho a la vida y a la integridad personal en el contexto militar

104. Si bien en casos anteriores la Corte ha establecido criterios para el análisis del uso de la fuerza¹²², lo cierto es que también ha afirmado que la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos¹²³. En el presente caso, la Corte estima que el aspecto relevante que determina el alcance de las obligaciones estatales en torno a los derechos a la vida y a la integridad personal constituye la especial situación de sujeción en que se encontraba Johan Alexis Ortiz Hernández al formar parte de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales (ESGUARNAC). Por ello, la Corte considera que dichas obligaciones deben interpretarse en las circunstancias y el contexto específico en que se desarrollaron los hechos, esto es, en el marco de una práctica o entrenamiento militar de un aspirante a la Guardia Nacional¹²⁴ y no en el marco de los estándares sobre el uso de la fuerza que han sido desarrollados para otro tipo de circunstancias.

párr. 130.

¹¹⁹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, *supra*, párrs. 144 y 145, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 259.

¹²⁰ *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, *supra*, párr. 57, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 267.

¹²¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 261.

¹²² Por ejemplo, en el caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, la Corte analizó el uso de la fuerza militar en contra de ciudadanos haitianos que estaban siendo transportados en un camión dentro de la República Dominicana, el cual no paró tras la orden militar en un puesto de control. Asimismo, en el caso de los *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, la Corte analizó el uso excesivo de la fuerza policial en el marco de una persecución en contra de un civil.

¹²³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 82, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 266.

¹²⁴ La Guardia Nacional de Venezuela o Guardia Nacional Bolivariana, es uno de los cuatro componentes que conforman la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de Venezuela, de acuerdo al artículo 328 de la Constitución. La Guardia Nacional se encuentra encargada de conducir las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país, cooperar en el desarrollo de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación, ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuyan las leyes, así como también participar activamente en el desarrollo nacional, en el territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: <http://www.guardia.mil.ve/>



105. Sobre este punto, la Corte ya ha sostenido que los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado se encuentran frente a una especial situación de sujeción, lo cual a su vez impone al Estado actuar con un especial cuidado por encontrarse en una posición de garante y custodio de los individuos sometidos a ese régimen, sin ningún tipo de distinciones por la forma en que se hayan incorporado a las fuerzas armadas o por su rango dentro de la estructura jerarquizada¹²⁵.

106. Si bien la actividad militar conlleva en sí misma un riesgo por la naturaleza de sus funciones, el Estado se encuentra en la obligación de proteger la vida e integridad personal de los miembros de las fuerzas armadas en todos los aspectos de la vida militar, incluyendo los entrenamientos para afrontar situaciones de guerra o conflicto, así como el mantenimiento de la disciplina militar, entre otros. En esta línea, la Corte considera que recae sobre el Estado el deber de adoptar medidas preventivas de diversa índole, entre ellas de carácter administrativo o legislativo, a fin de reducir el nivel de riesgo al que se enfrentan los miembros de las fuerzas armadas en el marco de la vida militar¹²⁶.

107. Así, la Corte ha interpretado que, en relación con esas personas en especial situación de sujeción, el Estado tiene el deber de: i) salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición, y iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la salud y a la vida que presenten las personas que se encuentran en una especial situación de sujeción en el ámbito militar, sea que se encuentran prestando servicio militar de forma voluntaria u obligatoria, o que se hayan incorporado a las fuerzas armadas en carácter de cadetes u ostentando un grado en la escala jerárquica militar. En consecuencia procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal y a la vida que sufre una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales¹²⁷, como aquellos que participan en la instrucción o escuela militar.

B.3 La atribución de responsabilidad por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal en el caso en concreto

108. Ahora bien, la atribución de responsabilidad al Estado por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández en este caso se refleja en tres planos, de acuerdo con lo alegado. Un primer plano, es el de la regulación y ejecución de la práctica o entrenamiento militar de la “cancha anti-subversiva”, en particular en lo relativo a la utilización de balas de foguero y/o balas reales. El segundo, corresponde a la falta de cumplimiento de las medidas de seguridad para proteger el derecho a la integridad personal y a la vida, incluyendo la previsión y provisión de atención médica oportuna y adecuada. El tercero, es el atinente al carácter arbitrario de la muerte y la plausibilidad de las hipótesis planteadas sobre cómo sucedieron los hechos. Por lo tanto, de conformidad con lo alegado por las partes y el reconocimiento de responsabilidad estatal, la Corte analizará las condiciones bajo las cuales los hechos de este caso pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la alegada violación de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

¹²⁵ Cfr. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párrs. 119 y 123. Véase también, Peritaje rendido ante fedatario público por Elizabeth Salmón el 2 de febrero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folios 10792 a 10810).

¹²⁶ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Elizabeth Salmón el 2 de febrero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folios 10792 a 10810).

¹²⁷ Cfr., *mutatis mutandi*, *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, *supra*, párr. 124.

i) *La regulación, planificación y puesta en práctica del entrenamiento*

109. Sobre este aspecto, la cuestión central que ha sido abordada por la Comisión como por las representantes radica en el hecho de que la orden de operaciones del curso establecía, según su entendimiento, el uso de “cartuchos de fogueo” dentro del material específico de la práctica y que, a pesar de ello, en la ejecución de la misma se utilizaron municiones reales. En particular, la Comisión sostuvo que el instructivo contenía una descripción de los diferentes ejercicios a realizar, uno de ellos denominado “cancha de infiltración” que constaba de nueve situaciones u obstáculos. Según la Comisión, se indicaría dentro del material requerido para esta práctica el uso de “cuatro mil quintos (4.500) cartuchos de fogueo” y, conforme a su entender, no se podrían utilizar balas reales en los entrenamientos.

110. El artículo 4 de la Convención prescribe no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente (*supra* párrs. 100 y 103), sino que garantiza, además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida¹²⁸. En este sentido, la Corte ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹²⁹.

111. La Corte nota que, tal como fue expuesto previamente (*supra* párrs. 55 a 62), el diseño del ejercicio denominado “cancha anti-subversiva” estaba previsto y contenido en la Orden de Operaciones. Allí se establecía la planeación estructurada de los diferentes obstáculos que iban a pasar los alumnos, incluyendo los elementos que se iban a utilizar; la disposición de un servicio de sanidad de primer contacto; la evacuación por medio de una ambulancia, y las medidas de seguridad. El objetivo del ejercicio consistía en simular operaciones de combate contra la guerrilla (*supra* párr. 56) para personas que se encontraban en una etapa de formación y aspiraban a convertirse en Guardias Nacionales.

112. Al respecto, la Corte nota que, si bien la recreación de condiciones similares a las que podrían enfrentarse en razón de las funciones que le son propias, de acuerdo a la misión encomendada a las fuerzas militares, pueden ser legítimas a fin de que el entrenamiento militar se realice en condiciones que se acerquen, en la mayor medida de lo posible, a situaciones de la realidad, tales condiciones no pueden generar riesgos excesivos sobre la vida e integridad de las personas¹³⁰.

113. En efecto, según señaló la perita Elizabeth Salmón:

[...] debe tomarse en cuenta que si bien el entrenamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas tiene que ser lo más similar a una circunstancia real que pueden enfrentar, este requerimiento debe ser compatibilizado con las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. En consecuencia, considerando que no es posible establecer limitaciones al derecho a la vida y a la integridad, el entrenamiento deberá garantizar condiciones tales que no pongan en riesgo estos derechos¹³¹.

¹²⁸ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 169.

¹²⁹ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 206.

¹³⁰ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Elizabeth Salmón el 2 de febrero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folios 10792 a 10810).

¹³¹ Peritaje rendido ante fedatario público por Elizabeth Salmón el 2 de febrero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10806).

114. De igual forma, el perito Maurice Larée Quevedo indicó que, si bien el uso de una ametralladora durante una determinada instrucción obedece a la intención de generar mayor realismo a la instrucción de combate militar, éste debe circunscribirse a las medidas de seguridad que demanda la debida protección de la integridad física de los alumnos¹³².

115. Sobre este aspecto, la Corte estima que los Estados tienen la facultad de regular y disponer la forma apropiada en que se llevará a cabo la formación y entrenamiento de sus fuerzas de seguridad, siempre que se encuentre en el marco de los límites establecidos en los párrafos precedentes.

116. En relación con la munición a emplear específicamente en el ejercicio denominado “cancha anti-subversiva” en el marco del cual el joven Ortiz Hernández resultó herido, es preciso notar que la Orden de Operaciones efectivamente contenía disposiciones según las cuales el uso de armas debía estar ceñido estrictamente a lo establecido en el reglamento y las normas jurídicas que regulan su uso. Sin embargo, la Corte advierte que la Orden de Operaciones con la que cuenta no especificaba de forma expresa el tipo de munición o bala que debía utilizarse en el referido entrenamiento (*supra* párr. 58). La Corte reconoce que existen indicios de que dicha orden podría haber sido modificada o alterada en ese punto¹³³, lo que cual no ha sido esclarecido en la investigación interna. Tampoco ha sido dilucidado quién, en su caso, ordenó que se emplearan balas reales¹³⁴. Más allá de lo anterior, lo cierto es que en la puesta en práctica del ejercicio de la “cancha anti-subversiva” se realizaba el disparo de ráfagas de proyectiles con fuego real proveniente de una ametralladora AFAG, calibre 7,62 mm, como medida de hostigamiento, mientras los alumnos pasaban por el obstáculo N° 5 (*supra* párr. 57) y que el Estado reconoció que las autoridades de las fuerzas de seguridad deben ejercer una máxima vigilancia y precaución en el diseño de estos ejercicios, lo que no habría sucedido en este caso.

117. Aun cuando en los hechos se diese la hipótesis de un homicidio doloso extraño a la práctica con proyectiles reales, no puede negarse en modo alguno la existencia de un deber especial de cuidado por parte del Estado cuando provee armas de fuego o en el marco de contextos que pueden dar ocasión a la comisión u ocultamiento de delitos dolosos, como por ejemplo dentro de establecimientos castrenses o en el transcurso de prácticas militares.

118. Por lo tanto, atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte concluye que Venezuela incurrió en responsabilidad internacional por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en tanto no adoptó las medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández en el marco de su formación como miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

¹³² Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Maurice Gastón Larée Quevedo el 26 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, *affidávits*, folios 10754 a 10755).

¹³³ Según una declaración, la Orden de Operaciones habría sido modificada por el Teniente Villasana Fernández, precisamente porque ésta lo hacía responsable de la práctica en la que se produjo el hecho. Esa modificación le habría atribuido responsabilidad sobre la misma al STE Rodríguez Barrolleta y, además, habría eliminado las situaciones en las que presentaba fuego real, porque la ESGUARNAC no lo habría autorizado. Cfr. Declaración testimonial rendida por José Gregorio Perdomo Somaza ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 13 de enero de 2005 (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folios 9264 a 9266).

¹³⁴ Con fecha 24 de febrero de 2000 la Consultoría Jurídica del Ministerio de Defensa informó que el correspondiente instructivo es un acto administrativo de carácter general y que, por tanto, no puede ser modificado sino por otro acto de igual jerarquía, dictado por un órgano competente. Asimismo, especificó que un Teniente no tiene cualidad ni competencia para modificar los instructivos dictados por sus superiores jerárquicos. Cfr. Oficio CJ-045 de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Defensa del 24 de febrero de 2000 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo a la contestación del Estado, folio 6293).

ii) *La atención médica oportuna y adecuada*

119. La Corte ha afirmado que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana¹³⁵ y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención¹³⁶. Así, la Corte estima que, entre las medidas de seguridad que es preciso adoptar en el marco de los procesos de formación de las fuerzas militares, se encuentra la de contar con atención médica adecuada y de calidad en el transcurso de los entrenamientos militares, ya sea dentro de los cuarteles o en el exterior, incluyendo la asistencia médica de emergencia y especializada que se considere pertinente¹³⁷.

120. La Corte recuerda que la Orden de Operaciones establecía que, durante la realización del curso, debía contarse con las siguientes previsiones: a) ambulancia administrativa; b) ambulancia coordinada con el Sistema Integral Médico Asistencial (SIMA), Defensa Civil del estado de Táchira, para los ejercicios de mayor riesgo; c) cualquier otro medio con que se cuente para el momento de la emergencia; d) puesto de Socorro del Campamento; e) enfermería del Destacamento N° 19 de Comandos Rurales; f) Hospital Militar; g) Hospital de El Piñal¹³⁸.

121. Sin embargo, la Corte nota que, de la prueba obrante en el expediente, surge que no se contaba en el transcurso del entrenamiento con la presencia de un profesional médico, como había sido previsto, y que el señor Ortiz Hernández no recibió ningún tipo de tratamiento médico en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos¹³⁹. Asimismo, la ambulancia no se encontraba en las instalaciones del Destacamento N° 19 de los Comandos Rurales de Caño Negro debido a la irregularidad del terreno, de modo tal que Johan Alexis Ortiz Hernández fue trasladado al Hospital San Rafael de El Piñal en un vehículo militar (*supra* párr. 68).

122. Sobre este primer momento, que abarca desde que Johan Alexis Ortiz Hernández fue impactado con arma de fuego hasta que fue recibido en el Hospital San Rafael de El Piñal, es preciso destacar dos cuestiones que podrían haber tenido consecuencias en su estado de salud. Por un lado, la falta de certeza sobre el tiempo que transcurrió entre que Ortiz Hernández fue herido y que se dispuso su traslado al nosocomio, pudiendo haber transcurrido incluso un lapso de una hora. Por el otro lado, la falta de presencia de un profesional médico que podría haber estabilizado la condición de salud del paciente a través de los primeros auxilios requeridos. En efecto, según lo señalado por la perita médica legista, María del Carmen Bravo González, “[s]e puede inferir que desde ocurrido el hecho traumático [...] hasta el momento de la atención de urgencia en el Hospital El Piñal, transcurrió un tiempo suficiente como para presentar al ingreso ya un estado de shock hipovolémico avanzado, sin respuestas a las medidas básicas otorgadas en un [h]ospital de baja complejidad y capacidad resolutive”¹⁴⁰. De este modo, la Corte nota que, debido a que no recibió

¹³⁵ Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 170.

¹³⁶ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 154.

¹³⁷ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Elizabeth Salmón el 2 de febrero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folios 10806 a 10809).

¹³⁸ Cfr. Orden Administrativa N° 1/98, para la Evacuación y Hospitalización (apartado 3) (expediente de prueba, tomo XXI, anexo a la contestación del Estado, folios 6718 a 6719).

¹³⁹ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por María del Carmen Bravo González el 24 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folios 10762 a 10764 y 10768).

¹⁴⁰ Peritaje rendido ante fedatario público por María del Carmen Bravo González el 24 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10763).



los primeros auxilios requeridos, Johan Alexis Ortiz Hernández llegó al Hospital San Rafael de El Piñal con un estado de salud comprometido.

123. Adicionalmente, es preciso advertir que el nosocomio al que fue trasladado Johan Alexis, esto es al Hospital San Rafael de El Piñal, no era de alta complejidad como se requería y, por tanto, no contaba con capacidad para realizar reanimación y eventual manejo quirúrgico de las lesiones que causaban un riesgo a su vida¹⁴¹. En suma, dicho establecimiento no estaba preparado para los requerimientos de salud que presentaba en atención a las heridas de arma de fuego recibidas¹⁴². Sobre el particular, la prueba es conteste en indicar que se trataba de un hospital de primer grado, que no contaba con los espacios e insumos necesarios para brindar una atención en salud adecuada respecto a su condición de salud y a las lesiones que presentaba. De hecho, la médica de guardia solicitó su traslado al Hospital Central de San Cristóbal, lo cual no pudo concretarse toda vez que cuando llegaron los medios de transporte requeridos, esto es un helicóptero y una ambulancia del SIMA, ya se había producido el deceso¹⁴³.

124. Sobre este aspecto, la perita Bravo González señaló que las lesiones por arma de fuego en tórax son potencialmente mortales si la persona no recibe una adecuada y oportuna atención por personal especializado. El tratamiento debe iniciarse en el lugar donde ocurre el evento traumático y debe ocurrir su traslado inmediato a un centro hospitalario de mayor complejidad y resolución ante la eventualidad de requerir tratamiento quirúrgico¹⁴⁴. En el presente caso nada de ello ocurrió, ya que Johan Alexis Ortiz Hernández no recibió adecuada y oportuna atención por personal médico especializado, lo cual podría haber eventualmente salvado su vida.

125. Aunado a la falta de atención médica oportuna y adecuada, la Corte estima que la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández fue precedida por una violación de su derecho a la integridad personal, física como psicológica, en tanto de la prueba recolectada, es posible colegir que la víctima efectivamente sufrió un profundo temor y angustia desde el momento en que fue herido hasta su deceso, al evidenciarse que tomó conciencia de que los hechos que acontecían lo conducirían a su eventual muerte¹⁴⁵. Ello se desprende de las propias declaraciones de la médica de guardia y las enfermeras, quienes señalaron que Ortiz Hernández solicitó que lo comunicaran con su madre, que “la quería ver ya que iba a morir”, tal como efectivamente ocurrió¹⁴⁶.

¹⁴¹ Cfr. Peritaje rendido por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017, y Peritaje rendido ante fedatario público por María del Carmen Bravo González el 24 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10768).

¹⁴² Cfr. Peritaje rendido por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017, y Peritaje rendido ante fedatario público por María del Carmen Bravo González el 24 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folios 10762 a 10764 y 10768).

¹⁴³ Según la declaración testimonial de la médica tratante, Dra. Lucy Vega Chávez, el hospital no se encontraba equipado para atender un paciente con el cuadro que presentaba Ortiz Hernández. En efecto, se trataba de un nosocomio tipo I, donde sólo se daba atención médica en las áreas de pediatría, medicina interna, obstetricia y eventualmente cirugías menores. Además, la médica destacó que en ese entonces no se contaba con quirófano, ni anestesiólogos, cirujano general, cirujano cardiovascular, cirujano de tórax ni con banco de sangre. Cfr. Declaración testimonial rendida por Lucy Vega Chávez ante la Fiscalía Militar Tercera de San Cristóbal el 26 de octubre de 1999 (expediente de prueba, tomo XIX, anexo a la contestación del Estado, folio 6100).

¹⁴⁴ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por María del Carmen Bravo González el 24 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10763).

¹⁴⁵ Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 99, y, *contrario sensu*, *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 181.

¹⁴⁶ Cfr. Declaraciones testimoniales rendidas ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 14 y 17 de septiembre de 2004, respectivamente (expediente de prueba, tomo XXXIII, anexo a la contestación del Estado, folios 9167 y 9178).



126. En definitiva, la Corte nota que la atención médica que debió proporcionarse al señor Ortiz Hernández no fue oportuna ni adecuada para evitar su muerte, lo cual compromete la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de Johan Alexis Ortiz Hernández, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

iii) *La privación arbitraria de la vida*

127. La Corte recuerda que el presente caso se vincula con la muerte de un alumno de una fuerza de seguridad estatal, producida en el marco de una práctica de formación. Es decir, que se trata de analizar la responsabilidad internacional del Estado respecto de la muerte de una persona que se encontraba bajo su custodia o en una especial situación de sujeción. Es precisamente por esta situación especial de custodia que el Estado no sólo tiene el deber de prevenir cualquier circunstancia que pueda vulnerar los derechos de las personas que están sujetas a él, sino que ante una efectiva afectación -como la analizada en el presente caso- debe proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido y, en consecuencia, garantizar el desarrollo de una investigación con la debida diligencia que permita esclarecer la verdad de lo acontecido¹⁴⁷.

128. Tal como fue resaltado anteriormente (*supra* párr. 14), el Estado reconoció su responsabilidad por la muerte arbitraria de Johan Alexis Ortiz Hernández. No obstante, las circunstancias en que se produjo la muerte violenta de Ortiz Hernández es una cuestión que permanece controvertida a nivel interno, ya que desde un comienzo se manejaron diferentes versiones de los hechos ocurridos en las instalaciones en donde tuvo lugar la práctica denominada “cancha anti-subversiva” y los tribunales internos no han proferido una decisión final en el proceso penal mediante la cual se esclarezca cómo sucedieron los hechos y se determinen las responsabilidades correspondientes. Por otra parte, ante esta Corte, se han expuesto varias hipótesis sobre la autoría de la privación de la vida del señor Ortiz Hernández. Si bien “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares”¹⁴⁸, es claro que, en el presente caso, la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma¹⁴⁹, teniendo en cuenta que la muerte se produjo bajo la custodia del Estado y que éste guarda el control sobre los medios probatorios. En particular, la Corte considera de importancia destacar que los órganos encargados de conducir la investigación, tanto en la jurisdicción militar como en la ordinaria, se apegaron en su línea investigativa a la versión rendida por las autoridades de la Guardia Nacional desde el primer momento, que señalaban que lo ocurrido fue un “trágico accidente”¹⁵⁰, sin descartar otra hipótesis sustentada en diversos medios de prueba. En este

¹⁴⁷ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 147.

¹⁴⁸ *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 134.

¹⁴⁹ Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 96, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 180.

¹⁵⁰ Cabe recordar que, según una primera versión oficial de la ESGUARNAC, aproximadamente a las 12.40 horas del día 15 de febrero de 1998, mientras Ortiz Hernández se encontraba atravesando el obstáculo en cuestión recibió “[un] impacto de bala a la altura del hombro derecho con orificio de salida en el cuello, la herida fue producida por un proyectil calibre 7.62 disparada por AFAG, que estaba siendo manipulada por el G/Nal. MALPICA CALZADILLA JEAN CARLOS [...]”. Luego, la propia ESGUARNAC destacó que el señor Ortiz Hernández recibió, en realidad, dos (2) impactos de bala, en atención a que el disparo de las ráfagas de proyectiles a cargo de Malpica Calzadilla estaba siendo efectuado, como medida de hostigamiento, con fuego real proveniente de una ametralladora AFAG, calibre 7,62 mm. No obstante esta discordancia en relación con el número de las heridas sufridas por Johan Alexis, ambos relatos coincidieron en señalar que lo ocurrido fue un “trágico accidente”. Cfr. Parte especial remitido por el TCNEL. (GN) J.S. de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales Gral. Div. “Víctor Anselmo Fernández Escobar” al CNEL (EJ.) J.S. de la Segunda División de Infantería y Comando de



sentido, si bien la Corte no es un tribunal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos¹⁵¹, es necesario analizar la plausibilidad de los elementos que apuntan a que la muerte pudo haber sido causada por la acción de un arma corta y eventualmente de un homicidio doloso, y no sólo por no haber adoptado las medidas de seguridad y prevención requeridas en el manejo de la ametralladora AFAG.

129. A diferencia de la versión oficial mantenida hasta la acusación formulada por el Ministerio Público en la jurisdicción ordinaria, que indica que fue que uno de los proyectiles disparados por la ametralladora AFAG, calibre 7,62 mm, el que habría impactado contra un objeto de igual o mayor cohesión molecular, lo que originó la fragmentación de la bala, siendo dichos fragmentos los que en definitiva impactaron en la humanidad de Johan Alexis¹⁵², las pruebas y experticias recibidas ante esta Corte muestran una hipótesis distinta de lo acontecido con Ortiz Hernández. En efecto, los elementos de prueba sugieren que se trató de dos heridas provocadas por proyectiles enteros provenientes de un arma corta.

130. Como sustento de ello, cabe señalar en primer lugar el acta de la autopsia del cadáver de Johan Alexis, según el cual las heridas que presentaba poseían orificios de entrada “redondeados” y no existían orificios de salida¹⁵³. Asimismo, la propia médica forense que participó en dicha diligencia, Dra. Ana Cecilia Rincón Bracho, afirmó que lo que impactó en el cuerpo del señor Ortiz Hernández fueron dos proyectiles “completos” y señaló que pudo verificar en la parte interna del cuerpo que del orificio continuaba completamente un túnel limpio¹⁵⁴. Ante esta Corte, reafirmó sus conclusiones al sostener que, “[d]e acuerdo con lo que se explica en la literatura y lo que nosotros tenemos como experiencia de los casos practicados, las heridas redondeadas en ojal son provocadas por proyectiles completos”¹⁵⁵, concluyendo que “[h]asta el día de hoy me atrevo a asegurar que es una herida por arma de fuego de tipo corta”¹⁵⁶. En este sentido, la perita aclaró que si se tratara de un arma de fuego de alta potencia, al ser disparada a gran distancia, generalmente las entradas serían puntiformes y las salidas boquetes amplios. Así, mientras más cerca se encuentre el arma de alta potencia, el orificio de entrada ya no será un punto sino que será un boquete, y en la salida se constatará un boquete más amplio¹⁵⁷.

131. Además, uno de los profesionales intervinientes en el acto de exhumación del cadáver que tuvo lugar el 7 de mayo de 1998, al prestar declaración testimonial ante el Juzgado Militar remarcó, por un lado, que el orificio corroborado en el cadáver del señor Ortiz Hernández era

Guarnición del estado de Táchira el 15 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4556), e Informe enviado por el TTE. Comandante de la Primera Compañía al TCNEL Comandante del Cuerpo Alumnos de ESGUARNAC-CORDERO el 12 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo X, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 3035 a 3036).

¹⁵¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 134.

¹⁵² Cfr. Acusación formulada por los representantes del Ministerio Público el 27 de febrero de 2013 (expediente de prueba, tomo X, anexo 14 al sometimiento del caso, folio 3307).

¹⁵³ Cfr. Informe de autopsia N° 104/98 de 2 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo a la contestación del Estado, folio 4764).

¹⁵⁴ Cfr. Declaración rendida por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 20 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo a la contestación del Estado, folios 8858 a 8868).

¹⁵⁵ Peritaje rendido por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

¹⁵⁶ Peritaje rendido por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

¹⁵⁷ Cfr. Peritaje rendido por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

circular y, por otro, que una esquirla de un proyectil deja una trayectoria completamente diferente a un proyectil completo. Pero, además, agregó que el orificio en cuestión pertenecía a un proyectil de pequeño calibre, que no se corresponde con el producido por un arma del calibre de la ametralladora AFAG señalada¹⁵⁸.

132. En igual sentido, puede destacarse la declaración prestada el 8 de junio de 1998 por un funcionario del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, quien en relación con la trayectoria balística afirmó que:

[existen] dos posibles alternativas[,] que el proyectil que ocasionó las heridas haya sido disparado por la AFAG cuestionada sufriendo colisión contra un cuerpo de mayor cohesión molecular para fragmentarse, desviar su trayectoria e impactar contra la humanidad del ciudadano antes referido y la segunda posible alternativa es que los fragmentos extraídos del cadáver del ciudadano antes referido formen parte de un proyectil calibre 7,62 que no haya sido disparado por la AFAG cuestionada, es decir que el disparo se haya realizado con otra arma de fuego del mismo calibre y de otra posición diferente a la ubicación regular de la AFAG que se utilizaba para la práctica del ejercicio¹⁵⁹.

133. En esta misma línea, la perita médica legista señaló ante esta Corte que “[l]as características macroscópicas de las heridas descritas en región medio clavicular y hombro derecho son compatibles con orificios de entrada de dos proyectiles balísticos completos, ya que se consignan lesiones redondeadas, rodeados de un halo excoriativo e infiltración sanguínea, caracteres constantes en un orificio de entrada por arma de fuego”¹⁶⁰. Asimismo, agregó que “[l]a trayectoria de un proyectil termina en plano muscular, sin daño ósea; el otro proyectil luego de su trayecto a nivel pulmonar termina en el incrustado en el sexto arco costal, ambos, sin salida de proyectil, por lo tanto sin mucho daño expansivo intracorpóreo, lo que orienta a pensar en un proyectil que no presentaba alta velocidad”¹⁶¹. De lo anterior, la perita concluyó que “se puede inferir que las lesiones presentadas por Johan Alexis Ortiz Hernández son mejor explicadas por dos proyectiles balísticos completos (no fragmentados y/o deformados) y de baja energía, eventualmente por arma corta”¹⁶².

134. De igual forma, el perito experto en el uso de armas de guerra e instrucción militar, Maurice Larée Quevedo, afirmó ante esta Corte que “[d]efinitivamente la trayectoria de los disparos que impactaron en el cuerpo de Johan Alexis Ortiz no corresponde a la ametralladora AFAG 7,62 mm”, sino que corresponde a un arma corta¹⁶³. Dicha conclusión se basó en los siguientes aspectos: i) la ametralladora se ubicaba al costado sur de la cancha, lo que implica que disparaba hacia el norte; ii) la cancha se ubicaba de este a oeste y era pasada por los alumnos en dirección oeste, de modo tal que el costado izquierdo de Johan Alexis quedaba expuesto a la trayectoria de los disparos de la ametralladora; iii) la trayectoria de la ametralladora no pudo causar las dos heridas que presentaba el cuerpo de Johan Alexis, dado que las mismas se encontraban en el costado superior derecho de

¹⁵⁸ Cfr. Declaración testimonial rendida ante el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal por Cuauhtémoc Abundio Guerra el 10 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo a la contestación del Estado, folios 5647 a 5649).

¹⁵⁹ Declaración testimonial rendida ante el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito por Franklin Alberto García Rivas el 8 de junio de 1998 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo a la contestación del Estado, folios 5181 a 5182).

¹⁶⁰ Peritaje rendido ante fedatario público por María del Carmen Bravo González el 24 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folios 10759 a 10760).

¹⁶¹ Peritaje rendido ante fedatario público por María del Carmen Bravo González el 24 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10760).

¹⁶² Peritaje rendido ante fedatario público por María del Carmen Bravo González el 24 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10761).

¹⁶³ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Maurice Gastón Larée Quevedo el 26 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folios 10753 a 10754).



su cuerpo, parte corporal que de acuerdo a la dirección de avance, como de su posición decúbito ventral (arrastre), quedaba a cubierto de la trayectoria de los proyectiles; iv) para que ocurriera la fragmentación de la munición calibre 7,62 mm de la ametralladora debería haber impactado con un cuerpo de mayor solidez que no fuera perforado, de modo tal que la munición se hubiera deformado y, por tanto, las heridas de entrada en el cuerpo humano serían de forma irregular y su trayectoria al interior del cuerpo no presentaría las características de tubos o canales que genera un proyectil entero; v) las heridas en el cuerpo de Johan Alexis no presentaban las características propias de impactos de ametralladoras, toda vez que internamente podían visualizarse los tubos o canales propios de disparos de un arma corta, y vi) dada la mínima distancia entre la ametralladora y el cuerpo de Johan Alexis, de haber sido la ametralladora la que causó las heridas, éstas hubieran sido de grandes proporciones debido a la velocidad de los disparos y la fuerza del impacto, determinando la existencia de heridas de salida del proyectil con un orificio explosivo muy grande¹⁶⁴.

135. En definitiva, y más allá de determinar a quién corresponde responder penalmente por los hechos, lo cierto es que el Estado no presentó ante este Tribunal avances en la investigación iniciada por sus autoridades que permitieran desvirtuar la hipótesis sobre la muerte violenta del señor Ortiz Hernández a causa de dos proyectiles enteros de arma corta. En efecto, como será analizado posteriormente (*infra* párr. 169), las autoridades internas no han dirigido su investigación a fin de confirmar o desvirtuar la hipótesis relativa al arma corta. Así, transcurridos más de 19 años desde la muerte violenta del señor Ortiz Hernández, el Estado ha permitido que hasta ahora sea imposible determinar las responsabilidades individuales correspondientes, por lo que la Corte considera que concluir lo contrario implicaría que el Estado pudiera ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del deber de respeto que mandata la prohibición de privar de la vida arbitrariamente a una persona, de conformidad con el artículo 4.1 de la Convención Americana.

136. Todo lo anterior permite a esta Corte concluir que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B.4 Conclusión

137. En virtud de las consideraciones precedentes y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por Venezuela, la Corte concluye que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández.

¹⁶⁴ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Maurice Gastón Larée Quevedo el 26 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, *affidávits*, folios 10752 a 10754).

VII-2

**DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES¹⁶⁵ Y PROTECCIÓN JUDICIAL¹⁶⁶ RESPECTO DE
ZAIDA HERNÁNDEZ DE ARELLANO Y EDGAR HUMBERTO ORTIZ RUIZ EN RELACIÓN CON
LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y DE ADOPTAR
DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO¹⁶⁷**

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

A.1 Alegatos en relación con la incompatibilidad del fuero militar para juzgar violaciones de derechos humanos

138. La **Comisión** y las **representantes** indicaron que, conforme al marco normativo vigente en la época de los hechos, los “delitos comunes” cometidos por funcionarios de las Fuerzas Armadas eran de competencia de los tribunales militares, por lo que la investigación y proceso judicial fueron tramitados por la Fiscalía Militar y el Tribunal Militar desde 1998 hasta el 2002. Asimismo, coincidieron en que dicha jurisdicción debía tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de los intereses jurídicos vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. La Comisión y las representantes afirmaron que, a pesar de que la normativa adoptada desde 1999 regularía lo contrario, el proceso penal siguió tramitándose ante la jurisdicción militar. Además, coincidieron en señalar que la jurisdicción penal militar no cumplió con las garantías de juez independiente e imparcial, ya que resultaba problemático para ello el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las encargadas de juzgar a sus miembros pares.

139. El **Estado** aceptó que el procedimiento se inició ante una jurisdicción incompetente, como si se tratara de un delito de naturaleza militar, en el que la investigación se efectuaba confidencialmente, pero señaló que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó la remisión de la causa a los tribunales ordinarios, siendo el propio Estado quién enmendó los errores procesales cometidos por sus órganos jurisdiccionales. El Estado señaló que actualmente el proceso penal es aún conocido por la jurisdicción ordinaria en cumplimiento del artículo 29¹⁶⁸ de la Constitución de Venezuela, el que establece que todos los casos de violaciones a los derechos humanos son competencia de esta jurisdicción.

A.2 Alegatos en relación con el deber de debida diligencia y plazo razonable

140. La **Comisión** sostuvo que, dado que se han planteado al menos cuatro hipótesis sobre las

¹⁶⁵ El artículo 8.1 de la Convención establece que: “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹⁶⁶ El artículo 25.1 de la Convención dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

¹⁶⁷ El artículo 2 de la Convención prevé que: “[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

¹⁶⁸ El artículo 29 de la Constitución venezolana establece que “[e]l Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”.



circunstancias en que perdió la vida Johan Alexis Ortiz Hernández, la investigación penal constituía el único medio por el cual se podían esclarecer tales hechos y determinar la actuación de los funcionarios militares vinculados con la realización del entrenamiento, así como establecer los niveles de eventual responsabilidad penal, disciplinaria o de cualquier otra índole por estos hechos. En consecuencia, según la Comisión, el Estado se encontraba en el deber de realizar una investigación independiente, imparcial, diligente y efectiva en un plazo razonable. En particular, la Comisión indicó que la investigación del hecho en el ámbito interno presentó una serie de omisiones e inconsistencias que se relacionan directamente con las diligencias que no se llevaron a cabo o que se realizaron tardíamente, como la prueba de balística o la experticia sobre el uniforme que portaba Johan Alexis, y la preservación de las pruebas que las autoridades militares tuvieron bajo su custodia. Por otra parte, consideró que las líneas investigativas han estado guiadas por la versión oficial de lo acontecido, esto es, que la muerte de Ortiz Hernández fue producto de un hecho accidental, de modo tal que no se han evaluado otras hipótesis en relación con el hecho. Finalmente, resaltó que se ha configurado una demora injustificada debido a la actuación negligente y omisiva de las autoridades. En conclusión, la Comisión sostuvo que el Estado incumplió el deber de llevar a cabo una investigación diligente, imparcial y en un plazo razonable sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, lo cual conllevó a que sus familiares no contaran con un recurso judicial efectivo en el cual se estableciera la verdad de los hechos, las sanciones de los autores materiales e intelectuales y una reparación adecuada. Por lo tanto, alegó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

141. Las **representantes** concordaron con la Comisión en que las autoridades intervinientes no practicaron las diligencias esenciales para determinar las circunstancias que rodearon la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, a la vez que no se establecieron otras líneas de investigación para dilucidar las múltiples contradicciones que surgieron con el desarrollo del proceso. Además, aseguraron que tanto la investigación a cargo de la justicia militar como el proceso judicial en el fuero ordinario se caracterizaron por sufrir reiteradas dilaciones, atribuibles a las autoridades que tenían a su cargo la conducción de las pesquisas, ya que, en realidad, el caso no reviste alta complejidad. Concluyeron señalando que, habiendo transcurrido más de 19 años desde la muerte de Johan Alexis, aún subsiste la impunidad de los autores materiales e intelectuales.

142. El **Estado** afirmó que “[...] ha hecho todo lo necesario para que el Juzgamiento de estos hechos no queden impunes, corrigiendo en su devenir falencias tales como la falta de jurisdicción de la justicia militar, todo lo cual condujo la causa al estadio en el que hoy se encuentra”. En este sentido, indicó que pese a que se declaró la nulidad de todo lo actuado en el fuero militar, se ordenó la plena vigencia de todas aquellas diligencias practicadas que fueren de carácter irreplicable, lo que permitió salvaguardar el debido proceso y evitar dilaciones indebidas. También, destacó que el proceso se encuentra aún en trámite –en instancia intermedia– a la espera de la realización de la audiencia preliminar, que no pudo llevarse a cabo en virtud de la reticencia y contumacia del acusado, al que se le dictó medida de privación judicial preventiva de libertad. Posteriormente, en el marco de la audiencia pública llevada a cabo ante esta Corte, el Estado reconoció su responsabilidad en relación con la alegada vulneración de los derechos contemplados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en particular al considerar que el proceso se extendió más allá de un plazo razonable.

B. Consideraciones de la Corte

143. Como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida¹⁶⁹, la Corte ha establecido que, una vez que se tenga conocimiento de que ha ocurrido una muerte violenta o sospechosa de criminalidad de una persona bajo su custodia o en

¹⁶⁹ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 88, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 131.



una especial situación de sujeción, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva¹⁷⁰, a fin de dar una explicación satisfactoria de lo ocurrido y desvirtuar así su responsabilidad. En este sentido, la Corte ha señalado que, en supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, los derechos afectados corresponden a los familiares de las víctimas fallecidas, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones¹⁷¹.

144. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos¹⁷². Se trata, no obstante, de una obligación de medios y no de resultado que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁷³.

145. Además, este Tribunal ha señalado que “el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”, y que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, pues de lo contrario “se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”¹⁷⁴.

146. En el presente caso, la Corte advierte que el Estado reconoció su responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en la tramitación del proceso penal (*supra* párr. 14). Asimismo, que luego de transcurridos 19 años de ocurridos los hechos no existe un pronunciamiento final y definitivo en cuanto a lo acaecido pues no se ha podido realizar la audiencia preliminar (*supra* párr. 88), lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo que puede considerarse razonable para estos efectos. A la luz de estas consideraciones y del reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte da por establecido que el Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio de los progenitores de Johan Alexis Ortiz Hernández.

147. La Corte considera oportuno recordar su jurisprudencia relativa a los límites de la competencia de la jurisdicción militar y estima pertinente precisar los alcances de dicha violación con el objetivo de asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad estatal en el presente caso (*supra* párr. 39). Además, corresponde analizar los alegatos restantes en torno a la posible

¹⁷⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, supra*, párr. 131.

¹⁷¹ Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68*, párr. 130, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251*, párr. 199.

¹⁷² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 132.

¹⁷³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 132.

¹⁷⁴ *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra*, párr. 211, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306*, párr. 132.



violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en cuanto a si el actuar estatal en el curso de la investigación, considerando a ésta en su conjunto, se llevó a cabo con la debida diligencia requerida para satisfacer el derecho de acceso a la justicia.

B.1 Incompatibilidad del fuero militar para juzgar violaciones de derechos humanos

148. La jurisprudencia de esta Corte relativa a los límites de la competencia de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos ha sido constante, en el sentido de afirmar que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares¹⁷⁵. Por ello, la Corte ha señalado que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹⁷⁶ y la esfera castrense¹⁷⁷. La jurisdicción militar se establece para mantener el orden en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en un delito o falta en ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias¹⁷⁸. Por consiguiente, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria o común¹⁷⁹.

149. El hecho que los sujetos involucrados pertenezcan a las fuerzas armadas o que los sucesos hayan ocurrido durante una práctica militar en un establecimiento militar no significa *per se* que deba intervenir la justicia castrense¹⁸⁰. Lo anterior se aplica aún en el caso de delitos en que el imputado sea miembro de las fuerzas armadas y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido¹⁸¹, ya que todas las vulneraciones de derechos humanos deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria¹⁸², lo cual incluye las cometidas por militares contra militares¹⁸³.

150. En el presente caso, la Corte entiende que fue la versión oficial, relativa a que la muerte del joven se debió a un hecho accidental derivado de la ejecución deficiente del ejercicio en el marco de la instrucción militar, la que activó la jurisdicción militar el 5 de marzo de 1998, fecha en que se inició una averiguación militar sumarial. Sin embargo, la Corte nota que los progenitores de Johan Alexis presentaron el 10 de marzo del mismo año una solicitud a la Fiscalía General de la República

¹⁷⁵ Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 117, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 194.

¹⁷⁶ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 194.

¹⁷⁷ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 274, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra*, párr. 147.

¹⁷⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra*, párr. 147.

¹⁷⁹ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 194.

¹⁸⁰ Cfr. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra*, párr. 145.

¹⁸¹ Cfr. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra*, párr. 147.

¹⁸² Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 118, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra*, párr. 147.

¹⁸³ Cfr. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, considerando 20, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra*, párr. 147.

a fin de que se ordenara la apertura de una investigación por la muerte de su hijo, la cual conforme a indicios existentes no se habría tratado de un accidente¹⁸⁴.

151. Ante dicha situación que denota la alegada existencia de un acto atentatorio contra la vida e integridad de Johan Alexis Ortiz Hernández, que no guarda relación con hechos y tipos penales conexos con la disciplina o la misión castrense, y la existencia de elementos probatorios que corroboraban esta versión, la investigación debió haberse derivado al fuero ordinario y no haberse continuado en el militar. La continuidad de la jurisdicción militar en dichas circunstancias contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a dicha jurisdicción y operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. En esta línea, la Corte ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso”¹⁸⁵, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. En esta línea, la Corte ha establecido que la violación al principio del juez natural se configura durante el tiempo en que las autoridades militares participaron en la investigación o procesos que involucran violaciones a derechos humanos¹⁸⁶.

152. De la jurisprudencia de la Corte se deduce que la responsabilidad internacional del Estado en virtud del artículo 2 de la Convención Americana, se genera no sólo por una norma interna violatoria de la Convención¹⁸⁷, sino también cuando funcionarios estatales, al aplicar una norma interna, la interpretan de una forma violatoria de los derechos protegidos en la Convención¹⁸⁸. Al respecto, el mismo Estado reconoció que, en virtud de la normativa de la época “el procedimiento se inició como si se tratara de un delito de naturaleza militar, determinándose *prima facie* competente esta jurisdicción”. En efecto, la Corte constata que la adjudicación de competencia a la jurisdicción militar desde el año 1998 se derivó de la existencia de dicha legislación. Sin embargo, normativa posterior, en particular los artículos 29¹⁸⁹ y 261¹⁹⁰ de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela adoptada en 1999 establecieron que los delitos comunes y las violaciones de derechos humanos eran competencia de la jurisdicción ordinaria, limitando la jurisdicción militar a delitos de naturaleza militar. Por tal motivo, resulta contrario no sólo a la Convención sino a la propia Constitución nacional, que el 22 de agosto de 2001 la Corte Marcial de la República confirmara su competencia¹⁹¹ con base en normativa infra constitucional, esto es el

¹⁸⁴ Cfr. Escrito dirigido al Fiscal General de la Nación el 10 de marzo de 1998, suscripto por Edgar Ortiz y Zaida Hernández (expediente de prueba, tomo XI, anexo 27 al sometimiento del caso, folios 3802 a 3805).

¹⁸⁵ Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, *supra*, párr. 128, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, *supra*, párr. 195.

¹⁸⁶ Cfr. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, *supra*, párr. 198.

¹⁸⁷ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 123, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, *supra*, párr. 411.

¹⁸⁸ Cfr. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 172 y 174, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, *supra*, párr. 411.

¹⁸⁹ El artículo 29 de la Constitución de Venezuela dispone, en lo pertinente, que “[l]as violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”.

¹⁹⁰ El artículo 261 de la Constitución de Venezuela establece que: “[l]a jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de los delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar”. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adoptada el 15 de diciembre de 1999 y en vigencia desde el 30 de diciembre de 1999, citado en la Sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 11 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 87 al sometimiento del caso, folio 4145).

¹⁹¹ Tal decisión se basó en que, conforme a la normativa citada, la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández ocurrió dentro del Destacamento de Comandos Rurales No. 19 y sólo personal militar se encontraba presuntamente vinculado. Cfr.

artículo 123, inciso 3 del Código Orgánico de Justicia Militar¹⁹², el cual le atribuía competencia a los tribunales militares para el conocimiento de delitos comunes cometidos por funcionarios de las Fuerzas Armadas en establecimientos militares, y desestimara la solicitud de los progenitores de Johan Alexis de que el caso fuera derivado a la justicia ordinaria.

153. En este sentido, se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al decidir el 11 de junio de 2002 respecto de un recurso de amparo interpuesto por el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz en el que ordenó remitir el caso a la justicia ordinaria (*supra* párr. 82). La Sala Constitucional resolvió que “conforme al dispositivo expreso del artículo 261 de la Constitución, los delitos comunes cometidos por militares, a[ú]n cuando sea en ejercicio de funciones militares, en actos de servicio, en comisiones o con ocasión de ellas o encontrándose dentro o fuera de las instalaciones militares, deben ser juzgados por los tribunales ordinarios, sin que pueda establecerse ninguna excepción en este sentido, y la jurisdicción militar se limita al juzgamiento de los delitos militares tipificados en leyes especiales que regulan esta materia, de forma tal que es la naturaleza del delito lo que determina en todos los casos la jurisdicción que debe juzgarlo. [...] De lo anterior, se desprende que debe desaplicarse [...], por contradecir la norma señalada constitucional, el artículo 123 numeral 3 del Código Orgánico de Justicia Militar [...]”¹⁹³. Si bien la Corte considera positiva la decisión adoptada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual cesó la violación a la garantía del juez natural y competente en el presente caso, es necesario advertir que de persistir estas contradicciones a nivel normativo, es deber del Estado armonizar su legislación interna conforme a lo señalado por su Constitución, lo cual es acorde a la criterios jurídicos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

154. En conclusión, la decisión de la Corte Marcial que sostuvo la competencia de la jurisdicción militar, sumado al período durante el cual el caso se mantuvo en esa jurisdicción entre los años 1998 y 2002, constituyeron una violación de la garantía de juez natural. Por lo tanto, se configuró la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz.

B.2 Debida diligencia en la investigación

155. Independientemente de que este Tribunal ha concluido que el fuero militar era incompetente para investigar los hechos del presente caso, la Corte estima pertinente aludir a continuación a las falencias que se cometieron en la primera etapa investigativa debido a que dicha falta de debida diligencia generó un impacto en la investigación llevada a cabo posteriormente ante la jurisdicción ordinaria. Asimismo, en razón de que el Estado pretende justificar el retardo en la obtención de justicia en el hecho de que el único imputado se encuentra en contumacia, la Corte se referirá a las diligencias realizadas para ubicarlo.

Sentencia emitida por la Corte Marcial de la República Bolivariana de Venezuela el 22 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 49 al sometimiento del caso, folios 3958 a 3959), y Sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 11 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 87 al sometimiento del caso, folios 4142 y 4145).

¹⁹² El inciso 3 del artículo 123 del Código Orgánico de Justicia Militar vigente en la época establecía que “[l]a jurisdicción penal militar comprende: 3. Los delitos comunes cometidos por militares en unidades, cuarteles, guarniciones, institutos educativos, establecimientos militares o en instalaciones de entes descentralizados de las Fuerzas Armadas, en funciones militares, en actos de servicio, en comisiones o con ocasión de ellas”. Código Orgánico de Justicia Militar publicado en la Gaceta Oficial No. 5.263, Extraordinario del 17 de septiembre de 1998, el cual derogó el Código de Justicia Militar y Naval de 21 de julio de 1933, citado en Sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 11 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 87 al sometimiento del caso, folio 4147).

¹⁹³ Sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 11 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 87 al sometimiento del caso, folios 4146 a 4147).

B.2.a Las diligencias que tuvieron lugar en el marco de los procesos penales

156. En el presente caso, la debida diligencia en la investigación debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las hipótesis fácticas existentes en el proceso sobre lo ocurrido, es decir, si la pesquisa permitió un esclarecimiento judicial de los hechos y una eventual calificación jurídica de los mismos acorde con lo sucedido. Por lo tanto, corresponde a esta Corte determinar si las falencias alegadas por las representantes y la Comisión, en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, incidieron de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso¹⁹⁴.

157. En esta línea, cabe destacar que la Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho¹⁹⁵.

158. En este sentido, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como se desprende de los hechos del presente caso. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Las autopsias y análisis de restos humanos deben realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁹⁶.

159. De igual manera, la Corte ha establecido que es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen y deben realizarse algunas diligencias mínimas para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. En este sentido, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo: fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda evidencia coleccionada¹⁹⁷.

160. Adicionalmente a lo establecido para casos de muertes violentas, la Corte ha especificado

¹⁹⁴ Cfr. *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 167, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 139.

¹⁹⁵ Cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 150.

¹⁹⁶ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 127, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 151. Cfr. ONU, Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas ("Protocolo de Minnesota"), Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

¹⁹⁷ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra*, párr. 301, citando el Protocolo de Minnesota, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 152.



que, en casos de muertes en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su actuación considerando ciertos criterios específicos relevantes, *inter alia*: i) una investigación *ex officio*, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando hayan sido utilizadas armas de fuego, especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo, y v) realizar una autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales¹⁹⁸.

161. Sobre este punto, el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (“Protocolo de Minnesota”) ¹⁹⁹, aplicable en toda investigación de muertes violentas, súbitas, inesperadas y sospechosas, incluidos los casos en que se sospeche que ha habido una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, inclusive más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente²⁰⁰.

162. En el presente caso, la Corte nota que, si bien durante el transcurso de la investigación se llevaron a cabo una multiplicidad de diligencias, entre las que destaca experticias técnicas, declaraciones testimoniales, reconstrucción del hecho, el Estado omitió realizar debidamente algunas diligencias indispensables para la determinación de las circunstancias en que se produjo el hecho que concluyera luego con la muerte del señor Ortiz Hernández. Particularmente, este Tribunal se refiere a la preservación de la escena del crimen y a la inviolabilidad de la cadena de custodia del uniforme que portaba Johan Alexis el día del hecho y de los fragmentos hallados al momento de practicarle la autopsia, esto es, de un fragmento de núcleo encontrado en la cara posterior del hombro y un fragmento de blindaje en el sexto arco costal medial posterior.

163. En primer lugar, esta Corte entiende que no se tomaron las medidas adecuadas para preservar la escena del crimen y asegurar la cadena de custodia de la evidencia recolectada en dicho lugar. De las diligencias realizadas por la Policía Técnica Judicial se desprende que el día del hecho sólo se llevó a cabo una inspección ocular en la cancha del Destacamento N° 19, en la que se tomaron fotografías del lugar²⁰¹. La prueba de luminol, por ejemplo, fue realizada mucho tiempo después, impidiendo que efectivamente pudieran recogerse muestras pertinentes para la investigación. Todo ello impidió la recolección de elementos de prueba relevantes para la pesquisa, como, por ejemplo, rastros de sangre que permitieran identificar con exactitud el lugar en que se produjeron las heridas a Johan Alexis -esto es, fuera o dentro del obstáculo-, objetos que pudiera haber portado el señor Ortiz Hernández, casquillos o camisas de proyectiles que pudieron haber sido disparados, entre otros.

¹⁹⁸ Cfr. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 254.

¹⁹⁹ ONU, Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (“Protocolo de Minnesota”), Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

²⁰⁰ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra*, párr. 305, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 153.

²⁰¹ Cfr. Acta de Inspección Ocular N° 649 de 15 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folios 4901 a 4905).



164. Por otra parte, en relación con el uniforme del señor Ortiz Hernández, cabe señalar que no existe certeza respecto de si las prendas peritadas se corresponden con las que efectivamente portaba el fallecido al recibir los impactos de bala que lo condujeron a su muerte. Dicha circunstancia no sólo hecha un manto de duda respecto de las prendas peritadas y los consecuentes hallazgos, sino que, por sobre todo, impide contar con un elemento que podría arrojar información relevante en relación con las heridas padecidas por Johan Alexis y los proyectiles que las ocasionaron, rastros de sangre del occiso o de terceras personas que podrían haber tenido algún tipo de intervención sobre su cuerpo, información sobre el terreno en que tuvo lugar el hecho, como por ejemplo rastros de tierra, arena, etc.

165. En esta línea, no puede perderse de vista que tanto el investigador de la Policía Técnica Judicial, como la médica forense interviniente en la autopsia, coincidieron en que el cuerpo del señor Ortiz Hernández les fue entregado limpio, vestido sólo con ropa interior²⁰², debido a que la que portaba durante el ejercicio le habría sido quitada para el momento en que le prestaron los primeros auxilios²⁰³. Esto implica, por un lado, que el uniforme en cuestión permaneció en poder de las autoridades de la Guardia Nacional, cuyos integrantes fueron señalados por los padres de Johan Alexis como partícipes y responsables de su muerte. Por otro lado, constituye un indicio de que el cuerpo de Ortiz Hernández fue lavado tras recibir atención médica en el Hospital San Rafael de El Piñal, circunstancia que, a su vez, pudo impedir el relevamiento de elementos de prueba importantes para la investigación.

166. En este sentido, cabe destacar también que, tal como se señaló *supra* (párr. 73), las heridas que sufrió Ortiz Hernández fueron suturadas. No obstante, la médica tratante sólo reconoció haber hecho una sola sutura. La investigación llevada a cabo en el ámbito interno no pudo determinar quién ni cuándo se realizó la otra. Ello, tal como indicó la perito Rincón Bracho en la audiencia ante esta Corte, pudo ocultar información pues la sutura tiene la virtualidad de modificar el orificio de entrada del proyectil.

167. Similar circunstancia se verifica respecto de los fragmentos de proyectil presuntamente hallados en el cuerpo de Ortiz Hernández, puesto que la Dra. Rincón Bracho manifestó que los que le fueron exhibidos en la sede fiscal no se correspondían con los que efectivamente extrajo del cadáver del occiso²⁰⁴. En igual sentido, se expidió la Secretaria VII adscripta a la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas al prestar declaración testimonial en la sede fiscal²⁰⁵. Ello pone de manifiesto que no se respetó la cadena de custodia de la evidencia y, en consecuencia, torna dificultoso corroborar el arma con el que se efectuaron los disparos que impactaron en el cuerpo de Johan Alexis.

168. Finalmente, cabe indicar también que, aunque fue practicada la autopsia del cuerpo de Ortiz Hernández en la misma fecha en que se produjo su deceso, en las instalaciones del Hospital

²⁰² Cfr. Acta de Inspección Ocular N° 650 de 15 de febrero de 1998 (expediente de prueba, tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folio 4906); Declaración testimonial rendida por Camilo Alexander Bonilla Cárdenas ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 8 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXII, anexo a la contestación del Estado, folios 8969 a 8970), y Declaración rendida por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 20 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo a la contestación del Estado, folios 8858 a 8868).

²⁰³ Cfr. Declaración rendida por Fidel Camilo Rodríguez Barrolleta ante el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Guasdalito el 23 de marzo de 1998 (expediente de prueba, tomo XV, anexo a la contestación del Estado, folios 4865 a 4866).

²⁰⁴ Cfr. Declaración rendida por Ana Cecilia Rincón Bracho ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 20 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo a la contestación del Estado, folios 8858 a 8868).

²⁰⁵ Cfr. Declaración rendida por Celmira Ruiz Velasco ante la Fiscalía Séptima (7°) del estado de Táchira el 25 de septiembre de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXII, anexo a la contestación del Estado, folio 9041).

Central de San Cristóbal no contaban con un equipo de rayos. Según la propia médico forense, esto les imposibilitó encontrar otros proyectiles, o restos de éstos, en el cadáver inspeccionado y, de esta forma, certificar con un mayor grado de certeza, qué tipo de munición fue empleada, y si se trataba de proyectiles del mismo o diferente calibre.

169. A todo lo expuesto, corresponde agregar que, a poco de producido el deceso de Johan Alexis Ortiz Hernández, sus progenitores, a través de diversas presentaciones a diferentes autoridades públicas y judiciales, introdujeron la hipótesis de que, en realidad, se habría tratado de un homicidio y no de un mero accidente. Sin embargo, los órganos fiscales, tanto en la jurisdicción militar como luego en el fuero ordinario, orientaron sus investigaciones bajo la tesis del accidente, sin siquiera evacuar los elementos probatorios que se contradecían con ella o que permitirían sustentar una versión de los hechos diferente.

170. Lo expuesto precedentemente implica que, más allá del análisis que corresponda realizar a las autoridades internas sobre las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos para la determinación de las responsabilidades individuales, al evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales según la prueba presentada por las partes²⁰⁶, esta Corte ha llegado a la conclusión de que, al no evacuar determinadas líneas investigativas, el Estado, a través de los órganos responsables de la conducción de las pesquisas, no brindó una explicación fiable en relación con lo ocurrido con Johan Alexis Ortiz Hernández el 15 de febrero de 1998, de modo tal que no procuró genuinamente el esclarecimiento de toda la verdad de lo ocurrido. Por último, cabe destacar que tampoco se ha garantizado un mínimo escrutinio público. Un claro ejemplo de ello es que los propios padres recién pudieron tener acceso a las actuaciones un año después de iniciada la investigación.

171. De esta forma, cabe concluir que el Estado no ha dado cumplimiento a su deber de garantizar una investigación que permita dilucidar la verdad de lo acontecido. Por el contrario, es factible afirmar que los órganos encargados de la investigación en el ámbito interno se han apartado de los estándares exigidos para este tipo de supuestos lo que, en su conjunto, ha imposibilitado que se brinde una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido en relación con la muerte del señor Ortiz Hernández. Si bien no existen elementos suficientes para certificar que dicho apartamiento se produjo de manera deliberada, esta Corte concluye que la tarea de investigación desarrollada resulta insuficiente, lo que conlleva la vulneración del principio de debida diligencia exigido por el Tribunal en casos de muertes violentas y en custodia de agentes estatales y, por consiguiente, la violación del derecho de acceso a la justicia reconocido en la Convención Americana, en perjuicio de los progenitores de Johan Alexis Ortiz Hernández.

B.2.b Las diligencias realizadas para ubicar al imputado contumaz

172. La Corte entiende que, en concordancia con lo expuesto precedentemente, el Estado tampoco desarrolló las acciones debidas para dar con el paradero del imputado contumaz. Recuérdese que el 19 de agosto de 2013 se dictó la orden de captura del único imputado²⁰⁷ y, desde entonces, se desconoce su paradero.

173. Según las pruebas aportadas por las partes y la declaración de la testigo Marelvis Mejía Molina en la audiencia ante esta Corte, las autoridades encargadas de la investigación llevaron a cabo una serie de diligencias tendientes a ubicar al imputado. Ellas consistieron, básicamente, en:

²⁰⁶ Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, *supra*, párr. 87, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 169.

²⁰⁷ Cfr. Acta de diferimiento de Audiencia con solicitud de captura emitida por el Tribunal Penal de Primera Instancia Estatal en funciones de Control el 19 de agosto de 2013 (expediente de prueba, tomo XXXVIII, anexo a la contestación del Estado, folios 10472 a 10473).

ratificar la orden de captura; oficiar en cuatro oportunidades al Jefe del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas Sub Delegación San Cristóbal, pidiendo hacer efectiva la orden de aprehensión; realizar una llamada telefónica a un abonado aportado por la víctima, Edgar Humberto Ortiz Ruiz, donde presuntamente podía contactarse a la progenitora del imputado; conversar con el abogado defensor, quien manifestó que no tenía comunicación con su asistido y desconocía su paradero²⁰⁸; requerir a la Guardia Nacional que certificara si en sus registros, luego de que el imputado ya no perteneciera a dicha institución, había quedado alguna dirección o número telefónico donde pudiera ser ubicado; solicitar a los registros migratorios información sobre posibles desplazamiento del imputado; y, finalmente, solicitar a INTERPOL que se dictara una notificación roja, la que al día de la fecha se encontraría vigente²⁰⁹.

174. Sin embargo, no consta que se haya oficiado a otros registros oficiales con el objetivo de identificar el domicilio o residencia del imputado, ni que se hayan llevado a cabo otras diligencias para detectar posibles informantes, contactos que el imputado pudo haber realizado o cuál fue su desplazamiento desde la última presentación ante el órgano jurisdiccional, que permitieran esclarecer su actual paradero. En consecuencia, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, esta Corte considera que las diligencias realizadas son insuficientes a la luz de los estándares que exigen la articulación de los mayores esfuerzos posibles para dilucidar la verdad de lo acontecido.

B.2.c Conclusión

175. Con base en las consideraciones precedentes y en el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, la Corte concluye que, en tanto no se ha desarrollado una investigación seria, completa y dirigida a la determinación de la verdad de lo acontecido, tal como lo exige la Convención, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz.

VII-3

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL²¹⁰ DE LOS FAMILIARES EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

176. La **Comisión** y las **representantes** alegaron que el Estado incurrió en violaciones del artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández, por la angustia y el dolor que debieron soportar durante el tiempo que debieron esperar la entrega del cuerpo de su hijo sin ninguna explicación, así como por la profunda frustración, tristeza e impotencia debido a la denegación de justicia que sufrieron por parte del Estado y la falta de esclarecimiento de la verdad respecto de lo acontecido. Asimismo, indicaron que la muerte de Johan Alexis ha impactado el núcleo familiar, ha conllevado un esfuerzo económico de la familia para realizar las gestiones e investigaciones independientes y también asistencia judicial, lo que incluso ha derivado en hostigamientos, amenazas de muerte e intimidaciones a sus miembros.

177. En su contestación, el **Estado** no se refirió a las alegadas violaciones a la integridad personal.

²⁰⁸ Cfr. Oficio N° 20-F20-2641-2015 emitido por la Fiscalía 20° del Ministerio Público de la circunscripción Judicial del estado de Táchira el 18 de agosto de 2015 (expediente de prueba, tomo XXXVIII, anexo a la contestación del Estado, folio 10506).

²⁰⁹ Cfr. Declaración rendida por Marelvis Mejía Molina ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

²¹⁰ El artículo 5.1 de la Convención dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.



Sin embargo, en el transcurso de la audiencia pública, reconoció su responsabilidad por las afectaciones a la integridad personal de los familiares alegadas por la Comisión y las representantes.

B. Consideraciones de la Corte

178. En atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte constata que la incertidumbre que representó para los progenitores de Johan Alexis Ortiz Hernández el desconocimiento de las circunstancias de su muerte, al haber versiones diferentes sobre lo ocurrido, ocasionó angustia, tristeza, incertidumbre y frustración a ellos y al resto de la familia. Además, la Corte considera que la falta de esclarecimiento de las circunstancias en que se produjo el deceso de la víctima y de llevar a cabo una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido es una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares. Todo ello, aunado al dolor que implica la muerte de un ser querido en cualquier circunstancia, razón por la cual la señora Zaida Hernández de Arellano y el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz destinaron su vida y esfuerzos a realizar diligencias orientadas a esclarecer lo ocurrido a Johan Alexis aquél 15 de febrero de 1998.

179. A raíz de la incertidumbre en torno las circunstancias en que se produjeron los hechos y de la búsqueda de justicia que la familia inició desde la muerte de Johan Alexis²¹¹, sufrieron diversas afectaciones de índole física, psíquica y moral. La familia de Zaida Hernández de Arellano debió soportar dificultades socioeconómicas al perder sus fuentes laborales, tras recibir comunicaciones amenazantes, por lo que debieron trasladarse varias veces a otros lugares e intentar establecerse sin estas dificultades, situación que no fue posible, lo que impactó también en la vida de sus hijos²¹². Asimismo, cambió la dinámica familiar en tanto todos los esfuerzos de la señora Hernández de Arellano se orientaban a la consecución de información relativa a la muerte de Johan Alexis, dejando de lado a su esposo y sus hijos, quienes debieron continuar su vida en medio de conflictos y circunstancias difíciles por las que pasaban constantemente²¹³.

180. Por otra parte, la familia paterna de Johan Alexis fue afectada en lo referido a su seguridad, puesto que por distintas situaciones padecidas por el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz y los demás miembros de la familia, se sentían en constante riesgo y bajo amenaza de quienes querían evitar que continuaran con las averiguaciones sobre lo ocurrido²¹⁴. La familia temía estar en la calle y los padres se volvieron sobreprotectores por miedo al riesgo que corrían sus hijos al salir del hogar. Además, sin poder denunciar los hechos, pues no eran tomados en cuenta por las autoridades ya que les decían que “[...] estaban dañando al Estado [...]”²¹⁵ y, por tanto, se encontraban en un

²¹¹ Cfr. Declaración rendida por Zaida Hernández de Arellano ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017; Declaración rendida por Edgar Humberto Ortiz Ruiz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017, e Informe psiquiátrico de 18 de mayo de 2015 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 20 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folios 4517 a 4529).

²¹² Cfr. Declaración rendida por Zaida Hernández de Arellano ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017; Declaración rendida ante fedatario público por Zaida Dariana Arellano Hernández el 26 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10774 a 10775), e Informe socio-económico y familiar emitido por el Licenciado Frank Félix Sosa el 4 de agosto de 2015 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 21 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folios 4539 a 4540).

²¹³ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Zaida Dariana Arellano Hernández el 26 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10773).

²¹⁴ Cfr. Declaración rendida por Edgar Humberto Ortiz Ruiz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017, y Declaración rendida ante fedatario público por Jackson Edgardo Ortiz González el 26 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10779).

²¹⁵ Declaración rendida por Edgar Humberto Ortiz Ruiz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017.

estado de total indefensión.

181. Los familiares maternos y paternos de Johan Alexis Ortiz Hernández sufrieron, además, diversos atentados físicos en la vía pública y en sus domicilios. La casa de la madre fue atacada en diversas oportunidades con piedras y mensajes amenazantes por sus actuaciones orientadas a esclarecer lo ocurrido a su hijo, además de llamadas telefónicas reiterando las amenazas²¹⁶. Por su parte, la casa del padre de la víctima y su familia fue atacada con impactos de bala, cuando se encontraban todos sus miembros en el interior de la misma²¹⁷. Estos atentados incrementaron la sensación de inseguridad de ambos núcleos familiares.

182. Por lo anterior y en atención al reconocimiento de responsabilidad estatal, la Corte concluye que el Estado de Venezuela incurrió en actuaciones y omisiones relativas a la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, que configuran violaciones al derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares, identificados como Zaida Hernández de Arellano, Edgar Humberto Ortiz Ruiz, Saúl Arellano Mora, Maritza González Cordero, Jackson Edgardo Ortiz González, Greyssi Mariel Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González, Zaida Dariana Arellano Hernández y Saúl Johan Arellano Hernández.

VIII REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

183. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana²¹⁸, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado²¹⁹.

184. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²²⁰. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados²²¹.

²¹⁶ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Zaida Dariana Arellano Hernández el 26 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10773).

²¹⁷ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Jackson Edgardo Ortiz González el 26 de enero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folio 10779).

²¹⁸ El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

²¹⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 209.

²²⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 26, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 210.

²²¹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 187.

185. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho²²².

186. Tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado y las consideraciones relativas a dicho reconocimiento (*supra* Capítulo IV), así como las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar²²³, la Corte analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y las representantes, así como los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer a continuación las medidas tendientes a reparar dichas violaciones.

A. Parte Lesionada

187. Se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Johan Alexis Ortiz Hernández, Zaida Hernández de Arellano, Edgar Humberto Ortiz Ruiz, Maritza González Cordero, Saúl Arellano Mora, Jackson Edgardo Ortiz González, Greyssi Mariel Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González, Zaida Dariana Arellano Hernández y Saúl Johan Arellano Hernández, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán consideradas beneficiarias y beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

188. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordenara al Estado realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de los hechos descritos. Asimismo, requirió que se ordenara disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la demora injustificada, denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso. De igual forma, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado desplegar la debida diligencia requerida para el esclarecimiento de las distintas versiones sobre lo ocurrido a la víctima, así como los distintos niveles de responsabilidad que sean atribuibles a las autoridades militares que estuvieron a cargo de la práctica y que por acción u omisión, derivaron en el incumplimiento del instructivo de operaciones tal y como fue reconocido por el Estado.

189. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado cumplir con su obligación de investigar los hechos de forma diligente, imparcial y efectiva e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, debiendo el Estado realizar inmediatamente las diligencias para activar y completar eficazmente la investigación dentro de un plazo razonable y determinar las responsabilidades removiendo todos los obstáculos para ello, con el fin de evitar la repetición de los hechos graves ocurridos, y que las víctimas puedan conocer la verdad de lo acontecido.

²²² Cfr. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 210.

²²³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 211.



Consideraron, además, que el Estado debe asegur que todos los órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, así como que el Estado asegure que las personas que participen en el proceso cuenten con las debidas garantías de seguridad. Asimismo, las representantes solicitaron que el Estado asegurara el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de investigación. Las representantes resaltaron el compromiso del Estado, declarado en la audiencia del caso, de no cesar hasta que los responsables sean juzgados y sancionados, lo cual señalan fue ratificado en la reunión realizada con posterioridad a la audiencia, entre los progenitores de Johan Alexis Ortiz Hernández y el Sub-Director con competencia en materia de Protección de Derechos Humanos Fundamentales, en representación del Estado. En dicha reunión el Estado se habría comprometido a “[revisar] el expediente con el propósito de verificar los elementos que pudieran existir con respecto a otras personas que t[uvieran] responsabilidad en el hecho”. Las representantes solicitaron que el Estado realice las investigaciones necesarias para capturar al imputado, así como las demás personas que podrían estar involucrados en la muerte de Ortiz Hernández.

190. El **Estado** manifestó que, a la fecha, existía un proceso penal abierto en la jurisdicción ordinaria, el cual se encuentra en etapa intermedia y a la espera de la realización de una audiencia preliminar, la que no ha podido realizarse en virtud de la reticencia y contumacia del acusado. El Estado indicó que se libró una orden de aprehensión del acusado y se difundió una alerta roja ante la Dirección de la Policía Internacional (INTERPOL) para su arresto, el cual no ha podido ejecutarse hasta la fecha. Asimismo, el Estado señaló expresamente que “no cesará hasta que los responsables de la muerte de Johan Alexis Ortiz sean debidamente sancionados, de conformidad con el marco jurídico vigente en nuestro país”.

191. Esta Corte destacó el reconocimiento de responsabilidad del Estado por la vulneración del plazo razonable debido a que, luego de transcurridos 19 años de ocurridos los hechos, no existe un pronunciamiento final sobre lo acontecido en relación con la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández y no se ha brindado una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido, a pesar de que la muerte del joven sucedió mientras se encontraba en dependencias del Estado bajo una especial situación de sujeción. Asimismo, la Corte declaró en la presente Sentencia que las investigaciones llevadas a cabo ante el fuero militar y ordinario no fueron diligentes ni efectivas para establecer la verdad de los hechos, identificar y sancionar a todos los responsables, y que existieron una serie de deficiencias y omisiones en el recabo de la prueba (*supra* Capítulo VII-2). Además, sostuvo que a pesar de que se introdujeron diversas hipótesis sobre la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández y de lo que podría haber ocurrido, los órganos de justicia sólo orientaron sus investigaciones bajo la tesis de que la muerte fue producto de esquirlas o fragmentos de proyectil de la ametralladora AFAG. Ello conllevó a que las investigaciones realizadas se centraran sobre todo en la responsabilidad de un individuo, sin indagar sobre la posible participación de otras personas en los hechos, teniendo en cuenta la cadena de mando y los distintos niveles de responsabilidad en el diseño y la ejecución de la práctica. Asimismo, la Corte concluyó que el Estado no tomó acciones suficientes para dar con el paradero del imputado contumaz y lograr su aprehensión.

192. Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra abierto un proceso penal por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández y, con base en la jurisprudencia de este Tribunal²²⁴, la Corte dispone que el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las investigaciones que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández en un plazo razonable, a los efectos de establecer toda la verdad de los hechos y

²²⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párr. 174, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 203.

removiendo todos los obstáculos que mantienen la impunidad²²⁵ en este caso.

193. Adicionalmente, la Corte ordena al Estado que adopte todas las medidas necesarias y maximice sus esfuerzos para lograr ubicar al imputado en el proceso penal abierto, con el objeto de que se logre su aprehensión y puesta a disposición de la justicia. De igual manera, conforme a su jurisprudencia constante, la Corte reitera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, lo cual incluye el acceso a la información del expediente del caso. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido²²⁶.

194. Asimismo, esta Corte considera que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la demora del proceso y a la denegación de justicia y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley prevea.

195. Finalmente, toda vez que un componente de la violación a la integridad de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández se debió al sentimiento de constante riesgo, hostigamientos, ataques y amenazas de las que fueron víctimas como consecuencia de la muerte del joven y de la lucha incansable por alcanzar justicia (*supra* párrs. 180 y 181), la Corte dispone que el Estado adopte todas las medidas necesarias para que las víctimas o sus representantes, en particular el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz y la señora Zaida Hernández de Arellano, cuenten con las debidas garantías de seguridad para continuar con su búsqueda de justicia²²⁷, en acuerdo y coordinación con las mismas.

C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

C.1 Rehabilitación

196. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado otorgar a las víctimas, con su consentimiento, un tratamiento médico y psicológico en centros especializados, sin costo adicional y de manera gratuita.

197. La **Comisión** no se pronunció de forma específica sobre esta medida de reparación.

198. El **Estado** señaló que, de conformidad con su práctica reciente, procederá a brindar medidas de atención integral a las víctimas del presente caso, con el objeto de dar respuesta a distintas necesidades, entre ellas, la atención en salud, para lo cual hará uso del sistema de protección

²²⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 277, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 203.

²²⁶ Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 204.

²²⁷ Las representantes informaron a la Corte que el 22 de febrero de 2017, con posterioridad a la celebración de la audiencia pública del caso, los señores Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano se reunieron con el Sub-Director con competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, el cual les presentó un formulario de solicitud de aplicación de medidas de protección, descritas en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, “sin embargo, ambos ciudadanos no est[uvieron] de acuerdo con las mismas, puesto que, limitarían en gran medida sus derechos al libre tránsito, a la confidencialidad de las comunicaciones telefónicas, escritas, periodística, entre otros, lo cual está debidamente consignado en Acta de Comparecencia ante la Fiscalía [...]” adjuntada como prueba junto con el escrito de alegatos finales. Cfr. Acta Fiscal de la Fiscalía Vigésima (20°) de la Circunscripción Judicial del estado de Táchira de 22 de febrero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLIII, anexo al escrito de alegatos finales de los representantes, folio 10844).

social construido por el Gobierno venezolano.

199. Habiendo constatado los daños sufridos por los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández (*supra* Capítulo VII-3), la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos²²⁸, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psíquicos sufridos por las víctimas derivados de las violaciones establecidas en la presente Sentencia. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. Lo anterior implica que las víctimas deberán recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en los centros de salud públicos²²⁹. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia²³⁰ en Venezuela por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual²³¹. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica²³². A su vez, el Estado dispondrá del plazo de dos meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para comenzar a brindar de manera efectiva la atención psicológica y/o psiquiátrica solicitada.

C.2 Satisfacción

a) Publicación y radiodifusión de la Sentencia

200. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la publicación y difusión radiofónica del resumen oficial y parte resolutive de la Sentencia en una emisora radial de amplia cobertura, así como en un periódico de circulación nacional en idioma español por única vez.

201. La **Comisión** no se pronunció de forma específica sobre esta medida de reparación.

202. El **Estado** no presentó alegatos específicos sobre este punto.

203. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos²³³, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la

²²⁸ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87*, párrs. 42 y 45, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 216.

²²⁹ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 28 de mayo de 2010, considerando 28, y Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 332.

²³⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211*, párr. 270, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 332.

²³¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 270, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 332.

²³² Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216*, párr. 253, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 332.

²³³ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 79, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 218.



Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Estado, de manera accesible al público desde su página de inicio.

204. Asimismo, la Corte considera apropiado, tal como lo ha dispuesto en otros casos²³⁴, que el Estado dé publicidad al resumen oficial de la Sentencia, a través de la radiodifusión en una emisora radial de amplia cobertura nacional, en horario de alta audiencia, por una única vez. El Estado deberá comunicar previamente a las representantes y a las víctimas, al menos con dos semanas de anticipación, la fecha, horario y emisora en que efectuará tal radiodifusión. El Estado cuenta con el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, para cumplir con esta medida.

205. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 17 de la Sentencia.

b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

206. Las **representantes** señalaron que, durante la audiencia pública del caso, el Estado venezolano, a través de su agente, solicitó “un minuto de silencio” en honor a Johan Alexis Ortiz Hernández. Sin embargo, reiteraron su solicitud respecto a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el Destacamento No. 19 de los Comandos Rurales de Caño Negro de la Guardia Nacional, en el Municipio Fernández Feo del estado de Táchira, debiendo participar en el mismo los familiares del estudiante fallecido. Asimismo, requirieron que la Corte ordenara al Estado que emita disculpas públicas a favor de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández, por las violaciones sufridas directa e indirectamente.

207. El **Estado** alegó el cumplimiento de estas medidas de reparación, en virtud del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones cometidas contra las víctimas efectuado durante la audiencia pública por el Agente del Estado y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, órgano encargado de coordinar, apoyar e impulsar las políticas del Estado dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos Humanos. Asimismo, el Estado resaltó el cumplimiento por el hecho de haber pedido públicamente perdón, a través de su agente, en nombre propio y del Estado venezolano, a los señores Edgar Ortiz y Zaida Hernández por las violaciones a los derechos humanos reconocidos en el presente caso, y resaltó el homenaje a favor del joven Johan Alexis Ortiz Hernández mediante la realización de un minuto de silencio.

208. La **Comisión** no se pronunció de forma específica sobre esta medida de reparación.

209. La Corte valora positivamente las disculpas ofrecidas por el Estado durante la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2017 en la sede del Tribunal, así como el reconocimiento parcial de responsabilidad y la conmemoración de la víctima mediante el minuto de silencio solicitado en su honor, realizados también en la misma ocasión. En anteriores oportunidades, el Tribunal ha valorado favorablemente aquellos actos que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos²³⁵. No obstante, la Corte considera que dichos actos podrían representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las

²³⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 227, y *Caso Pueblos Kalíña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C. No. 309, párr. 313.

²³⁵ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 213.



violaciones declaradas en la presente Sentencia²³⁶. En este sentido, como lo ha hecho en otros precedentes²³⁷, la Corte estima necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como éstos se repitan, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Venezuela, en relación con los hechos de este caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas del caso. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

c) *Designación de una promoción de egresados de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales con el nombre de la víctima*

210. El **Estado** declaró durante la audiencia pública, y reiteró en su escrito de alegatos finales, que “procederá a bautizar con el nombre de Johan Alexis Ortiz [Hernández] una promoción de egresados de la Escuela de Formación de la Guardia Nacional Bolivariana” como medida de satisfacción dirigida a honrar la memoria de la víctima y reparar los daños causados a sus familiares.

211. Ni la **Comisión** ni las **representantes** solicitaron dicha medida de reparación; sin embargo, no se opusieron ni objetaron la referida propuesta.

212. La Corte valora favorablemente la medida de satisfacción propuesta por el Estado. En este sentido, conforme a las violaciones declaradas en la presente Sentencia, en particular, la muerte arbitraria de Johan Alexis Ortiz Hernández, estudiante de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, así como los daños sufridos por los familiares, la Corte considera adecuada la medida ofrecida por el Estado, la cual tendrá como efecto la recuperación de la memoria de la víctima y brindará satisfacción a sus deudos. Por lo tanto, la Corte dispone que el Estado debe, en el plazo de dos años, designar con el nombre de Johan Alexis Ortiz Hernández una promoción de egresados de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales.

C.3 *Garantías de no repetición*

a) *Adopción de medidas de seguridad necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales*

213. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordenara al Estado desarrollar las medidas necesarias para asegurar que los derechos humanos de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales sean protegidos debidamente en los cursos de capacitación y procesos de formación.

214. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado de Venezuela adecuar la legislación interna a los estándares mínimos de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto que el Estado garantice la prohibición del uso de balas reales en los cursos

²³⁶ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 576.

²³⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 81, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, *supra*, párr. 305.

antisubversivos para la formación de Guardias Nacionales, así como cumplimiento de sus instructivos a fin de que apliquen las medidas estrictas de seguridad ante la manipulación de equipos especiales, armas y/o explosivos, con la presencia de personal médico, equipos de primeros auxilios y ambulancia en coordinación con servicios de asistencia civil.

215. El **Estado** alegó que una de las garantías de no repetición implementadas en este caso, tal y como fuera informado en la audiencia pública, consiste en la inclusión de “manera expresa y categórica en el instructivo que regula la ejecución del ejercicio de orden abierto, mejor conocido como cancha de infiltración, la obligación de hacer uso de balas de fogueo durante la ejecución de los mencionados ejercicios de entrenamiento, tal como puede apreciarse en el ‘Instructivo que establece las normas, procedimientos y responsabilidades para la ejecución del ejercicio de orden abierto (pasaje por la cancha de infiltración) por parte del personal de alumnos del curso básico de seguridad y vigilancia rural’[,] identificado con el número CG-DE-EFGNGDVAFE-DIR-1205, aprobado el 8 de noviembre de 2016 [...]”.

216. En lo que se refiere a la solicitud de adecuación de la legislación interna y el cumplimiento de instructivos con medidas de seguridad a fin de velar por el efectivo aseguramiento de los derechos humanos de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, la Corte nota que el Instructivo No. CG-DE-EFGNGDVAFE-DIR-1205 de 8 de noviembre de 2016, denominado “Instructivo que establece las normas, procedimientos y responsabilidades para la ejecución del ejercicio de orden abierto (pasaje por la cancha de infiltración) por parte del personal de alumnos del curso básico de seguridad y vigilancia rural”, que fue aportado por el Estado, establece que se utilizará munición de fogueo y que se realizará sin armamento. Asimismo, ordena en sus disposiciones finales que, para el inicio y durante todo el desarrollo de la instrucción debe estar presente un médico y/o paramédico y una ambulancia y que, en caso de ocurrir un incidente o emergencia médica, se realizará una evacuación de manera rápida y oportuna hasta el centro asistencial más cercano o hasta el Hospital Militar de la ciudad de San Cristóbal. Estas pautas se complementan con las obligaciones del Mayor Jefe del Servicio Médico, las cuales se refieren a asistir en compañía de un enfermero, instalar dos puestos de socorro que cuente con los equipos y materiales necesarios para practicar primeros auxilios en cualquier estación de la cancha de obstáculos, prever la asistencia del médico y coordinar la ambulancia con personal paramédico, debidamente equipada. No obstante, conforme a la prueba obrante en el expediente, la Corte entiende que el ejercicio de la “cancha anti-subversiva”, durante el cual Johan Alexis Ortiz Hernández fue herido, es distinto al ejercicio de pasaje por la “cancha de infiltración” (*supra* párrs. 58 y 63), por lo que el instructivo adoptado por el Estado no le sería aplicable.

217. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo resuelto en esta Sentencia (*supra* párrs. 112 a 115) y habida cuenta de la obligación del Estado de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el presente caso, el Estado deberá, de acuerdo a la naturaleza y finalidad de cada ejercicio en el ámbito de la instrucción militar de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, establecer de forma expresa el tipo de municiones a utilizarse y, en su caso, justificar de forma estricta la necesidad militar de utilizar balas reales en un ejercicio en concreto.

C.4 Otras medidas solicitadas

218. Las **representantes** solicitaron adicionalmente a la Corte que ordenara al Estado de Venezuela: i) realizar capacitaciones en derechos humanos para los miembros de la Guardia Nacional, así como para el personal administrativo y cualquier otro funcionario que tenga incidencia en la formación de los Guardias Nacionales, tendientes a formar y capacitar a sus miembros sobre los principios y normas de los derechos humanos; ii) organizar el aparato estatal para cumplir con las exigencias del derecho a la información e impulsar una cultura de transparencia y garantizar la efectividad de los recursos para hacer exigible el derecho de acceso a la información; e iii)

implementar e incluir en un programa habitacional del Estado a cada uno de los padres de Johan Alexis Ortiz Hernández, con el fin de que se les provea de una vivienda adecuada, sin gasto adicional y de manera gratuita, para que cada uno con sus respectivas familias, puedan vivir con dignidad. Asimismo, las representantes señalaron que la inclusión de los progenitores de Johan Alexis Ortiz Hernández en un programa habitacional no podía estar sujeta a los resultados de un diagnóstico socio-económico realizado por el Estado. Adicionalmente, en sus alegatos finales, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado eliminar de “los registros judiciales y de toda documentación oficial toda referencia a la causa Penal 6C-6623-06, seguida en contra de Edgar Ortiz Ruiz, por haberse decretado la extinción de la acción penal y consecuencialmente dictado el sobreseimiento de la causa, mediante la sentencia del 04 de [f]ebrero de 2009, dictada por el Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal, del [e]stado de Táchira”.

219. El **Estado** señaló que, conforme a los artículos 166 y 168 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Bolivariana, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas, incluyendo a los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, debían conocer, respetar y hacer cumplir las disposiciones legales nacionales y los instrumentos internacionales en materia de Derecho Internacional Humanitario ratificados por Venezuela, así como debían estar formados y capacitados permanentemente en derechos humanos y derecho internacional humanitario. El Estado declaró durante la audiencia pública y reiteró en su escrito de alegatos finales que procederá “a brindar medidas de atención integral a las víctimas del presente caso, con el objeto de dar respuesta a sus necesidades socioeconómicas, haciendo uso para ello de todo el sistema de protección social construido por el Gobierno venezolano. [M]etodología [...] orientada a asegurar condiciones de vida digna a la víctima y sus familiares, atendiendo integralmente las necesidades socioeconómicas debidamente determinadas, incluyendo vivienda, asignaciones dinerarias, atención en salud, entre otras medidas de similar naturaleza. Como parte de esa metodología, se realiza a las víctimas directas e indirectas un estudio socioeconómico por parte de personal especializado, con el objeto de determinar sus necesidades reales de atención. A partir de los resultados del diagnóstico, se adoptan las medidas que resulten aplicables a través de los órganos del sistema de protección social [...]”.

220. En cuanto a la solicitud relativa a una capacitación en derechos humanos a los miembros de la Guardia Nacional, la Corte nota que previamente ha ordenado al Estado venezolano realizar cursos de capacitación permanentes en derechos humanos a miembros de fuerzas armadas y de seguridad en el marco de los casos del *Caracazo*²³⁸ y *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*²³⁹, por lo que no resulta procedente reiterar dicha medida en el presente caso.

221. Por otra parte, la Corte hace notar que el Estado sujetó el acceso a la medida de reparación solicitada por las víctimas respecto al programa habitacional a la realización de un estudio socioeconómico por parte de personal especializado, lo cual no fue aceptado por las víctimas. Por tanto, hay una controversia entre las partes respecto a esta solicitud de reparación. Al respecto, la Corte no estima necesario otorgar la medida relativa a una vivienda dado que ordenó medidas de satisfacción y de indemnizaciones compensatorias. Sin perjuicio de ello, debido a que el Estado se ofreció a realizar un diagnóstico para determinar las necesidades de atención y brindar la atención

²³⁸ Se ordenó al Estado que adoptara “las medidas necesarias para formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aún bajo estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. *Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 127 y punto resolutivo 4.a).

²³⁹ Se ordenó al Estado a “[e]ntrenar y capacitar adecuadamente a los miembros de los cuerpos de seguridad para garantizar efectivamente el derecho a la vida, y evitar el uso desproporcionado de la fuerza” y a “diseñar e implementar un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios”. *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 149 y punto resolutivo 11.

integral requerida a las víctimas, el mismo podrá ser efectuado si ellas brindan su anuencia para ello. La Corte no efectuará una supervisión al respecto.

222. En suma, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar las demás medidas solicitadas.

223. En relación con la solicitud de que el Estado organice el aparato estatal para cumplir con las exigencias del derecho a la información y que elimine los registros judiciales en la causa penal incoada en contra de Edgar Humberto Ortiz Ruiz, la Corte considera que no existe un nexo causal entre dichas solicitudes y los derechos declarados como violados en la presente Sentencia. Además, la medida referente a la eliminación de los registros judiciales fue solicitada extemporáneamente.

224. Finalmente, la Corte nota que, si bien el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz solicitó en la audiencia pública que se dispusieran las medidas para que él junto con su familia pudiera establecerse fuera de Venezuela, dicha petición no fue formulada como medida de reparación en los alegatos finales de las representantes, por lo que la Corte no se pronunciará al respecto. Por otra parte, el Estado solicitó a la Corte que desestimara dicha medida de protección²⁴⁰. Sin perjuicio de que la Corte no se pronunciará respecto de este asunto al no existir una solicitud en concreto, se recuerda al Estado su obligación de brindar las medidas de protección dentro del territorio nacional a favor de los familiares del joven Ortiz Hernández, tal como le fue ordenado *supra*.

D. Indemnizaciones compensatorias

225. Las **representantes** solicitaron que las indemnizaciones sean recibidas directamente por las personas beneficiarias, en efectivo, y conforme a la tasa de cambio que resulte de justicia, pero tomando en consideración la devaluación que ha tenido el bolívar frente al dólar, de modo que las sumas que las víctimas reciban puedan mantener un adecuado valor adquisitivo. De igual forma, solicitaron que el pago de los montos ordenados por la Corte se haga dentro de los seis meses a partir de la notificación de la Sentencia y que esté libre de todo impuesto.

226. El **Estado** alegó que “no p[odía] indemnizar con sumas millonarias en dólares, porque sería traicionar los intereses del pueblo venezolano”. Sin embargo, en su escrito de alegatos finales señaló que tenía la mejor disposición de tramitar las eventuales indemnizaciones monetarias que ordene esta Corte, las cuales entiende se enmarcarán dentro de parámetros de racionalidad y jurisprudencia anterior del Tribunal. Por otro lado, el Estado señaló que, atendiendo al sistema monetario nacional, al derecho interno y al régimen administrado de divisas, la unidad monetaria en Venezuela era el Bolívar, no siendo el dólar la moneda de curso legal en Venezuela. Adicionalmente, alegó que en virtud del sistema administrado de divisas que existe en el país para proteger el valor de la moneda local y de las reservas internacionales, así como para regular oficialmente la compra y venta de divisas, existen dos tasas de cambio oficiales, establecidas por el Banco Central de Venezuela. Por una parte, el tipo de cambio al cual tienen acceso las personas naturales y las personas jurídicas de naturaleza privada (artículo 24, Convenio Cambiario No. 33, publicado en la Gaceta Oficial No. 6.171 Extraordinario de 10 de febrero de 2015), cuya tasa de

²⁴⁰ El Estado alegó que la medida debería ser desestimada debido a que: i) los supuestos amedrentamientos cometidos por presuntos agentes del Estado no se encuentran contenidos en el informe de fondo; ii) el señor Ortiz Ruiz ni siquiera recordó con certeza la última vez que había sido amenazado; iii) la existencia de dichas presuntas amenazas no han sido comprobadas ni existe constancia alguna que hayan sido objeto de denuncia formal ante las autoridades competentes, y iv) la medida de protección solicitada no resulta procedente de conformidad con el ordenamiento jurídico en Venezuela, ya que el artículo 8 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, establece una gama de medidas de protección integral dentro del territorio nacional, que no incluye la posibilidad de enviar a la víctima a otro país.



cambio es publicada diariamente por dicho Banco, ascendente a Bs. 701.86 por dólar al 9 de marzo de 2017. Por otra parte, el tipo de cambio protegido, denominado “DIPRO” (divisas con tipo de cambio protegido), dirigido exclusivamente a “la liquidación de las operaciones de divisas para el pago de las importaciones de los bienes determinados en el listado de rubros pertenecientes a los sectores de alimentos y salud y de las materias primas e insumos asociados a la producción de estos sectores” (artículo 2, Convenio Cambiario No. 35, publicado en la Gaceta Oficial No. 40.865 de 9 de marzo de 2016). En virtud de ello, el Estado solicitó que, a fin de asegurar la ejecución de la presente Sentencia, la moneda extranjera sea utilizada para establecer la cuantía de la obligación, como una fórmula de estabilización de la obligación, mas no como moneda de pago, para que de este modo el Estado pueda honrar esta medida con el pago del monto debido en su equivalente en moneda de curso legal del país. Señaló, además, que estimaba necesario que la Corte pudiera determinar el cambio de referencia aplicable para la conversión, considerando como referencia aplicable la correspondiente a personas naturales.

227. En lo que respecta a la moneda de pago de las indemnizaciones y reintegro de costas y gastos que se dispondrán a continuación, debido a la información aportada por las partes, la Corte estima que corresponde al Estado asegurar que los montos ordenados mantengan un adecuado valor adquisitivo, para lo cual dispondrá lo pertinente en el capítulo de modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (*infra* párr. 262).

D.1 Daño material

228. La **Comisión** solicitó a la Corte, en términos generales, que ordenara al Estado reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo, tanto en el aspecto material como moral.

229. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. En efecto, ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁴¹.

a) Pérdida de ingresos

230. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado el pago de US\$ 85.165,53 (ochenta y cinco mil ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 53/100) por “concepto de daño material por lucro cesante, a favor de cada uno de los padres de la víctima fallecida, es decir, los señores Edgar Ortiz y Zaida Hernández”. Las representantes señalaron que Johan Alexis Ortiz Hernández era un estudiante de último nivel de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales al momento de su fallecimiento y que el cálculo del lucro cesante sería a partir de junio de 1998, fecha en la cual debía haber comenzado a percibir el sueldo base de Guardia Nacional, momento en el que dicho sueldo ascendía a la cantidad de Bs. 13.000. Las representantes indicaron que “el Estado venezolano, a través de su institución de la Defensa Pública Bolivariana, no colaboró con la obtención de una certificación en donde el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través del Ministerio de la Defensa, indicara los salarios base de cada uno de los rangos jerárquicos reconocidos a la Guardia Nacional Bolivariana, desde el año en el que murió Johan Alexis hasta el 2015, como tampoco se pudo obtener la tasa oficial de dólar [con] relación al bolívar dispuesta por el Banco Central de Venezuela en el indicado período e, incluso, en una búsqueda en internet en la que accedi[eron] a la página web de la Guardia Nacional Bolivariana, compro[baron] que no tenían el registro de nómina de manera pública, sino exclusivamente para aquéllos que [eran] miembros de la institución militar”. Por ello, para el

²⁴¹ Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso *Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 233.

cálculo se apoyaron en fuentes extraídas en documentos en línea, así como informaciones suministradas por Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano.

231. Las representantes calcularon la pérdida de ingresos tomando en consideración no solo el salario base que hubiera devengado Johan Alexis, sino también los beneficios adicionales, consistentes en prima por antigüedad de 50 bolívares por cada año de servicio, más la prima de transporte consistente en 315 bolívares mensuales. Asimismo, dado que Johan Alexis estaba inscrito en la Universidad para estudiar la Licenciatura en Derecho, incluyeron la prima por profesionalización que es un 12% del sueldo básico, así como el bono de fin de año, es decir, la regalía pascual, y un décimo cuarto salario consistente en un bono vacacional, todo lo cual se comprueba con los documentos ofertados por dos Guardias Nacionales, uno de ellos era de la promoción de alumnos de Johan Alexis Ortiz Hernández, así como en la página web consultada “Notilogía”, la cual publicó en junio del año 2015 un reporte respecto a cuánto ganaba un militar en Venezuela en ese año.

232. Con base en lo anterior, las representantes calcularon que, en los primeros cinco años subsiguientes al fallecimiento de Johan Alexis Ortiz Hernández, el monto por pérdida de ingresos ascendería a la suma de Bs. 930.710,00, los cuales convertidos en dólares equivaldrían a US\$ 4.653,55. De los años 2003 a 2010, el monto ascendería a la suma de Bs. 2.497.280,00, los cuales convertidos en dólares equivaldrían a US\$ 12.486,4, y de 2011 a 2015 el monto ascendería a la suma de Bs. 2.823.950,00, los cuales convertidos en dólares equivaldrían a US\$ 14.119,75. Para los períodos comprendidos entre 2016 a 2026, 2027 a 2037 y 2039 a 2049, la suma por pérdida de ingresos asciende a Bs. 7.766.500,00; Bs. 9.887.900,00 y Bs.14.407.800,00, respectivamente, equivalente a la sumas de US\$ 19.416,25; US\$ 16.479,833 y US\$ 18.009,75, respectivamente. Las representantes consideraron conveniente establecer un criterio uniforme y mantener el valor del dólar cambiario a 200, 400, 600 y 800 bolívares para los períodos de 1998 a 2015, 2016 a 2026, 2027 a 2037 y 2038 a 2049, respectivamente, con el fin de evitar cálculos complejos producto de las devaluaciones y los diferentes precios del dólar en Venezuela. Todo ello, equivaldría a un total de US\$ 85.165,53 por concepto de pérdida de ingresos de Johan Alexis Ortiz Hernández.

233. El **Estado** señaló que, tanto la base de cálculo como el monto solicitado, se alejaban notablemente de la jurisprudencia de la Corte y que dicha base no tomaba en consideración los “gastos de subsistencia”, es decir, los gastos que habrían sido utilizados por la víctima para su manutención, el cual fue estimado como el 25% del ingreso de la víctima por la Corte en el caso del **Caracazo**. Indicó que era clara la dificultad para la fijación de la indemnización del lucro cesante, ya que no existían elementos objetivos que permitieran establecerlo, toda vez que estaba altamente sometido a factores aleatorios completamente improbables. Asimismo, resaltó que debido a que la Escuela de Formación de Guardias Nacionales era una institución encargada de formar tropa profesional, Johan Alexis Ortiz Hernández solo podía aspirar a llegar al rango de Sargento, como máxima jerarquía aplicable a la tropa profesional, y no al rango de Teniente Coronel, como alegaban las representantes, pues dicha jerarquía sólo podía ser alcanzada por los oficiales graduados de la Escuela de Formación de Oficiales de la Guardia Nacional (EFOFAC).

234. El monto solicitado por concepto de pérdida de ingresos (*supra* párr. 230) fue calculado tomando en cuenta tipos de cambio de bolívares a dólares oscilantes entre 200 a 800 bolívares por dólar. Dicho monto fue calculado de manera progresiva, en el entendido de que Johan Alexis Ortiz Hernández sería promovido a rangos superiores. Por lo tanto, corresponde al cálculo de 52 años de pérdida de ingresos de Johan Alexis Ortiz Hernández con base en distintos períodos de tiempo y tomando en cuenta los rangos de jerarquía que habría ostentado, a partir de junio de 1998, fecha en la cual debía haber comenzado a percibir un sueldo, luego de graduado de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, y hasta el año 2049, en el cual cumpliría 71 años de edad, conforme a la expectativa de vida de un hombre en Venezuela. Las representantes tomaron en cuenta el salario base que hubiera devengado Johan Alexis Ortiz Hernández, así como beneficios

adicionales consistentes en: i) una prima por antigüedad por cada año de servicio; ii) primas de transporte mensuales; iii) una prima por profesionalización de un 12% del sueldo básico; iv) un bono de fin de año, es decir, la regalía pascual, y v) un décimo cuarto salario consistente en un bono vacacional. La Corte nota que las representantes no pudieron aportar pruebas precisas sobre los salarios dejados de percibir por Johan Alexis Ortiz Hernández desde junio de 1998 debido a las dificultades alegadas para conseguir dicha información, por lo que fundamentaron sus cálculos en fuentes no oficiales o documentos disponibles. El Estado tampoco aportó medios probatorios para controvertir los cálculos efectuados por las representantes de las víctimas, sino que se limitó a señalar que eran desproporcionados.

235. La Corte advierte que Johan Alexis Ortiz Hernández se vio imposibilitado de percibir ingresos con motivo de su deceso derivado de las heridas de arma de fuego recibidas y la posterior falta de atención en salud adecuada y oportuna mientras se encontraba en custodia del Estado en el marco del desarrollo de una práctica militar. Por lo tanto, si bien la Corte no tiene certeza de los montos que Johan Alexis Ortiz Hernández hubiera debido percibir como un militar graduado de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, ni de los rangos que efectivamente hubiese ostentado, tomará en consideración los montos solicitados y las referencias probatorias alegadas, la edad de la víctima al momento de su muerte, y la expectativa de vida de un hombre en Venezuela para el cálculo correspondiente. En virtud de ello, este Tribunal considera que el monto solicitado es razonable, tomando en cuenta que hubiese sido el salario que Johan Alexis Ortiz Hernández habría percibido durante 52 años de servicio militar, y lo toma como base para determinar los ingresos dejados de percibir. Asimismo, la Corte acepta el argumento del Estado y considera apropiado deducir un porcentaje prudencial por los gastos personales en que hubiera incurrido la víctima²⁴². En consecuencia, el Tribunal estima procedente fijar la cantidad de US\$ 64.000,00 (sesenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América). Dicho monto deberá ser distribuido en partes iguales entre sus progenitores, Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz.

b) Daño emergente

236. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado el pago de una suma por concepto de daño emergente, en virtud de la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos del presente caso. En este sentido, las representantes acompañaron en calidad de prueba sólo algunos documentos que acreditan los gastos realizados, entre ellos gastos funerarios, de transporte, publicaciones en medios de prensa, alojamiento, llamadas telefónicas, gastos por envíos de documentos, entre otros. Las representantes alegaron que el monto cuantificado con comprobantes era de Bs. 1.329.249,21, equivalente a US\$ 2.045,00, sobre la base de una tasa de cambio de 650 bolívares por dólar. Sin perjuicio de ello, las representantes señalaron que “a [ese] monto deb[ía] adicionarse aquellos [...] que por el transcurrir del tiempo y la informalidad, es imposible que sean detalladamente cuantificados, pero siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte, pod[ían] afirmar que la falta de comprobantes de gastos de esta naturaleza no [podían] ser motivo de rechazo de un justo resarcimiento”. En ese sentido, las representantes solicitaron: i) por los gastos de honorarios profesionales de asistencia legal a nivel nacional e internacional, pagados por los padres de Johan Alexis Ortiz Hernández, el pago de la suma de US\$ 15.000; ii) por los gastos derivados de traslados, hospedaje y alimentos para asistir a las audiencias en la jurisdicción militar y ordinaria, así como a otras instituciones, el pago de la suma de US\$ 20.000; iii) por los gastos incurridos en virtud de la solicitud de certificaciones y copias de legajos de documentos del expediente, el monto de US\$ 3.000, y iv) por el envío de documentos hacia la Comisión, así como los pagos de reseñas periodísticas por más de 17 años, el monto de US\$ 7.000. En consecuencia, las representantes solicitaron, por concepto de daño emergente, el pago de la suma de US\$ 47.045,00 (cuarenta y siete mil cuarenta cinco dólares de

²⁴² Cfr. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, supra, párr. 81, y *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, supra, párr. 88.

los Estados Unidos de América), de los cuales US\$ 27.045 deberán ser pagados en beneficio de Edgar Humberto Ortiz Ruiz y US\$ 20.000 para Zaida Hernández de Arellano.

237. El **Estado** no presentó alegatos específicos sobre este punto.

238. En relación con el daño emergente, la Corte advierte que las representantes basaron el monto solicitado en una serie de gastos derivados de la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, entre los que se encuentran gastos funerarios, tramitación del expediente judicial, obtención de copias, traslados en búsqueda de información, llamadas y envío de documentación, tramitación del caso ante el sistema interamericano y honorarios profesionales de abogados privados. La Corte considerará bajo el rubro de daño emergente los gastos funerarios, las publicaciones en periódicos, así como los gastos en llamadas y transporte, mientras que los gastos relativos a la tramitación del caso serán analizados bajo el concepto de costas y gastos (*infra* párr. 254).

239. En atención al monto comprobado en el expediente ante esta Corte, la Corte estima pertinente ordenar el pago de la suma de US\$ 535,00 (quinientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de daño emergente, la que deberá ser distribuida en partes iguales entre Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz.

D.2 Daño inmaterial

240. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordenara al Estado reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo, tanto en el aspecto material como moral.

241. Las **representantes** señalaron que “[l]a falta de acceso a la justicia, así como su denegación, conjuntamente con las amenazas por vía telefónica recibidas y el atentado contra la vida e integridad de los familiares de la presunta víctima directa de este caso, en razón de la exigencia estatal de que no continuaran con sus investigaciones, generaron [en las víctimas] continuos sufrimientos por las violaciones cometidas, todo lo cual esta Corte ha visualizado al momento de fijar reparación por este concepto de daño inmaterial”. En este sentido, las representantes solicitaron que se ordene el pago de una suma por daño inmaterial de US\$ 150.000,00 para cada uno de los padres de Johan Alexis Ortiz Hernández, es decir para los señores Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz; así como US\$ 30.000,00 para cada uno de sus hermanos Jackson Edgardo Ortiz González y Zaida Dariana Arellano Hernández; la suma de US\$ 20.000,00 para cada uno de sus otros tres hermanos Greyssi Mariel Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González y Saúl Johan Arellano Hernández, y finalmente, la cantidad de US\$ 40.000,00 a favor de Maritza González Cordero y Saúl Arellano Mora. El monto total solicitado por concepto de daño inmaterial asciende a US\$ 500.000,00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

242. Asimismo, las representantes alegaron que el Estado ocasionó un daño al proyecto de vida del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, quien como consecuencia de su muerte en manos de agentes del Estado, se vio impedido de realizar “sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, existiendo en Venezuela una esperanza de vida en hombres de 71 años, lo cual se comprueba con el hecho de que producto de su muerte no pudo continuar con su formación como Guardia Nacional, [...] siendo la obtención del título de Guardia Nacional al momento de la ocurrencia de los hechos su expectativa más evidente, no obstante encontrarse inscrito en la Universidad Católica del Táchira en la Carrera de Derecho”. Asimismo, las representantes señalaron que también se le ocasionó un daño al proyecto de vida, en razón de que no pudo realizar y gozar de relaciones afectivas íntimas, en virtud de que al momento de su fallecimiento, conforme a las informaciones suministradas por sus padres, tenía un noviazgo de seis meses, teniendo las intenciones de profundizar en dicha relación una vez concluidos sus estudios, por lo que tampoco

pudo convertirse en esposo ni en padre. En ese mismo orden, las representantes indicaron que la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández impidió continuar consolidando los lazos afectivos con sus familiares, no solo con sus padres, sino también con sus hermanos. Con base en lo expuesto, las representantes solicitaron a la Corte que ordenara al Estado el pago de un monto indemnizatorio por concepto de daño al proyecto de vida en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández, que en ningún caso sea inferior a la suma de US\$ 50.000, la cual deberá ser distribuida en partes iguales entre sus padres.

243. El **Estado** alegó que las indemnizaciones por daño inmaterial solicitadas se alejaban ampliamente de los criterios sostenidos por la Corte en su jurisprudencia, en aplicación razonable del arbitrio judicial y términos de equidad.

244. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación²⁴³. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁴⁴.

245. El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en el presente caso y la Corte precisó dichas violaciones de derechos humanos en el Capítulo VII, como consecuencia de la falta de atención médica adecuada y oportuna y por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, así como por denegación de justicia, lo cual causó, a su vez, profundos sentimientos de angustia y sufrimiento en sus familiares. En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida de algunos familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal pasa a fijar en equidad las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas, las cuales deberán ser pagadas directamente a cada una de ellas.

246. En primer término, la Corte considera que las circunstancias que rodearon la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández fueron de una naturaleza tal que le causaron profundo temor y angustia, por lo que debe ser compensado. En virtud de ello, la Corte ordena, en equidad, el pago de la suma de US\$ 65.000,00 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial. Este monto deberá ser distribuido en partes iguales entre su padre y madre, Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano.

247. En segundo término, la Corte estima que Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz se vieron afectados como consecuencia de la muerte de su hijo y la constante denegación de justicia, así como las amenazas y hostigamientos sufridos en su lucha por conocer la verdad de los hechos. Todo ello se ha traducido en la experimentación de grandes sufrimientos que repercutieron en su dinámica familiar y condición socioeconómica. Por lo anterior, la Corte fija en equidad la suma de US\$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno, por concepto de daño inmaterial, a favor de la señora Zaida Hernández de Arellano y del señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz.

²⁴³ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 252, punto resolutivo 8.

²⁴⁴ *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 84, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 236.

248. Finalmente, en atención a las afectaciones a la integridad personal sufridas en diferentes grados a consecuencia de los hechos del presente caso, la Corte fija en equidad la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno, a favor de Maritza González Cordero y Saúl Arellano Mora. De igual forma, la Corte fija en equidad la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes víctimas: Jackson Edgardo Ortiz González, Zaida Dariana Arellano Hernández, Greysy Maried Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González y Saúl Johan Arellano Hernández, hermanas y hermanos de Johan Alexis Ortiz Hernández.

249. Por otro lado, en relación con el monto solicitado por concepto de daño al proyecto de vida, la Corte sostiene, como lo ha hecho en otro caso²⁴⁵, que dicha reparación no procede cuando la víctima falleció, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene. Por tal razón, el Tribunal se abstiene de realizar mayores consideraciones al respecto.

E. Costas y Gastos

250. Las **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado el pago de las costas y gastos que se hayan originado y originen en la tramitación del caso, tanto en el ámbito interno como ante el sistema interamericano. En este sentido, solicitaron el pago de US\$ 2.500,00 por el concepto de costas y gastos a favor de cada uno de los progenitores de Johan Alexis Ortiz Hernández.

251. Ni el **Estado** ni la **Comisión** presentaron alegatos específicos sobre este punto.

252. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia²⁴⁶, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los ocasionados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable²⁴⁷.

253. El Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”²⁴⁸. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se

²⁴⁵ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra*, párr. 589.

²⁴⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 42, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 241.

²⁴⁷ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 241.

²⁴⁸ *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 79 y 82, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 237.



considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos²⁴⁹.

254. La Corte nota que las representantes remitieron solo algunos comprobantes de los gastos incurridos referentes a honorarios profesionales de asistencia legal en la tramitación del caso a nivel interno en los años 1999 y 2000, envíos de documentos a la Comisión, así como copias del expediente, entre otros. Pese a que no fueron aportados comprobantes de todos los gastos alegados, es de presumir que los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández incurrieron en gastos adicionales a los comprobados derivados de la búsqueda de justicia a nivel interno y ante el sistema interamericano por más de 19 años, como por ejemplo el monto por la legalización de tres affidávits, que no pudo ser reembolsado a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la imposibilidad de la presentación del recibo original, que asciende a la suma de Bs. 360.000,00.

255. En consecuencia, la Corte decide fijar, en equidad, el pago de un monto total de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad será entregada en partes iguales directamente a la señora Zaida Hernández de Arellano y al señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz. En el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, el Tribunal podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados en dicha etapa procesal.

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

256. En el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual fue creado con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”²⁵⁰. En el presente caso se otorgó con cargo a dicho Fondo la asistencia económica necesaria para cubrir los gastos de: i) viaje y estadía necesarios para que las dos defensoras interamericanas asistan a la audiencia pública a ejercer sus labores de representación de las presuntas víctimas; ii) viaje y estadía necesarios para que el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz, la señora Zaida Hernández de Arellano y la señora Ana Cecilia Rincón Bracho comparezcan en dicha audiencia a rendir su declaración y dictamen pericial, respectivamente; iii) los costos que irroque la declaración por affidávit de las demás personas propuestas por las representantes, según se especifica en la parte resolutive de esta decisión, y iv) los demás gastos razonables y necesarios en que hayan incurrido o puedan incurrir las defensoras interamericanas, para lo cual debían remitir al Tribunal tanto la justificación de tales gastos como sus comprobantes.

257. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 11.604,03 (once mil seiscientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 03/100). El Estado manifestó que los honorarios de los peritos Larée Quevedo y Bravo González no deberían ser incluidos entre los gastos del proceso toda vez que dichos peritos se habrían abstenido de contestar las preguntas formuladas por el Estado al momento de evacuar sus peritajes. Al respecto, sostuvo que ello afecta

²⁴⁹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 237.

²⁵⁰ AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “*Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “*Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, artículo 1.1.

la validez de los dictámenes periciales de referencia por lo que el Estado consideró que no deberían ser cubiertos por el Fondo de Asistencia.

258. La Corte nota que el hecho de que se encuentre contemplado en el Reglamento la posibilidad de que las partes puedan formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte impone el deber correlativo de la parte que ofreció la declaración de coordinar y realizar las diligencias necesarias para que se trasladen las preguntas a los declarantes y se incluyan las repuestas respectivas. Las razones aducidas por el Estado para no cubrir dichos montos se relacionan con consideraciones que hacen al deber de cooperación procesal y al principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional²⁵¹, pero no se relacionan con la procedencia del fondo, lo cual es determinado por la Presidencia de la Corte.

259. Por lo tanto, en razón de las violaciones reconocidas por el Estado en la presente Sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la suma de US\$ 11.604,03 (once mil seiscientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 03/100). Dicho monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

260. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

261. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

262. En lo que respecta a la moneda de pago de las indemnizaciones y reintegro de costas y gastos, el Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o, de no ser esto posible, en su equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo la tasa más alta y más beneficiosa para las víctimas que permita su ordenamiento interno, vigente al momento del pago. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, la Corte podrá reajustar prudentemente el equivalente de estas cifras en moneda venezolana, con el objeto de evitar que las variaciones cambiarias afecten sustancialmente el valor adquisitivo de esos montos.

263. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

264. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales

²⁵¹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 30, y *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 89.



cargas fiscales.

265. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República Bolivariana de Venezuela.

IX PUNTOS RESOLUTIVOS

266. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 14 a 39 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández, en los términos de los párrafos 99 a 137 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de la garantía de juez natural, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz, en los términos de los párrafos 148 a 154 y 175 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz, en los términos de los párrafos 143 a 147 y 155 a 175 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández, identificados como Zaida Hernández de Arellano, Edgar Humberto Ortiz Ruiz, Saúl Arellano Mora, Maritza González Cordero, Jeckson Edgardo Ortiz González, Greyssi Mariel Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González, Zaida Dariana Arellano Hernández y Saúl Johan Arellano Hernández, en los términos de los párrafos 178 a 182 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.



7. El Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las investigaciones que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández en un plazo razonable, en los términos de los párrafos 192 y 193 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la demora del proceso y a la denegación de justicia y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 194 de la presente Sentencia.
9. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que las víctimas o sus representantes, en particular el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz y la señora Zaida Hernández de Arellano, cuenten con las debidas garantías de seguridad para continuar con su búsqueda de justicia, en acuerdo y coordinación con las mismas, en los términos del párrafo 195 de la presente Sentencia.
10. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el párrafo 199 de esta Sentencia.
11. El Estado debe realizar las publicaciones y la radiodifusión indicadas en los párrafos 203 a 205 de la presente Sentencia.
12. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 209 de la presente Sentencia.
13. El Estado debe designar con el nombre de Johan Alexis Ortiz Hernández una promoción de egresados de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 212 de la presente Sentencia.
14. El Estado debe, de acuerdo a la naturaleza y finalidad de cada ejercicio en el ámbito de la instrucción militar de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, establecer de forma expresa el tipo de municiones a utilizarse y, en su caso, justificar de forma estricta la necesidad militar de utilizar balas reales en un ejercicio en concreto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 217 de la presente Sentencia.
15. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 235, 239, 246, 247, 248 y 255 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 260 a 265.
16. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 259 y 265 de esta Sentencia.
17. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 205 de la presente Sentencia.



18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 22 de agosto de 2017.



Corte IDH. Caso *Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente en Ejercicio

Eduardo Vio Grossi

Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario